RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: NAIN ARMANDO PACHECO ARENAS
Radicado: 20001-4003-007-2014-00415-00.

Valledupar, catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022). -

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente a la solicitud radicada el día 16 de noviembre de 2018, a través de la cual el ejecutado NAIN ARMANDO PACHECO ARENAS solicita el levantamiento de medidas cautelares.

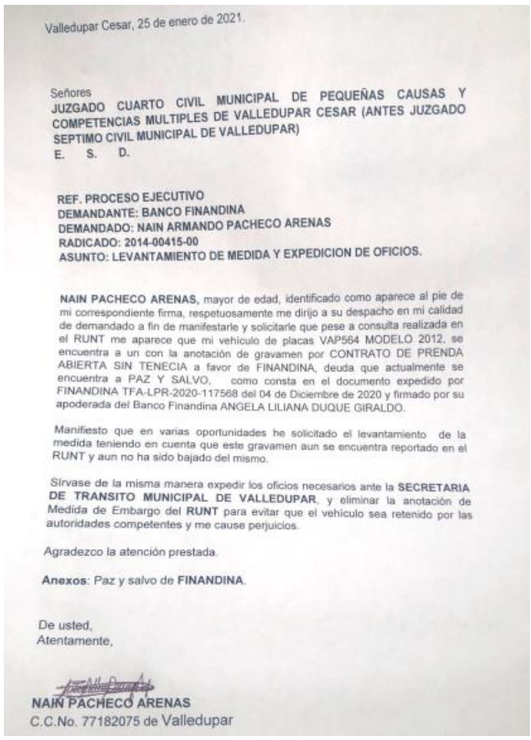

Valledupar Cesar, 25 de enero de 2021.

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR (ANTES JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR)
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA
DEMANDADO: NAIN ARMANDO PACHECO ARENAS
RADICADO: 2014-00415-00
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA Y EXPEDICION DE OFICIOS.

NAIN PACHECO ARENAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente me dirijo a su despacho en mi calidad de demandado a fin de manifestarle y solicitarle que pese a consulta realizada en el RUNT me aparece que mi vehiculo de placas VAP564 MODELO 2012, se encuentra a un con la anotación de gravamen por CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENECIA a favor de FINANDINA, deuda que actualmente se encuentra a PAZ Y SALVO, como consta en el documento expedido por FINANDINA TFA-LPR-2020-117568 del 04 de Diciembre de 2020 y firmado por su apoderada del Banco Finandina ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO.

Manifiesto que en varias oportunidades he solicitado el levantamiento de la medida teniendo en cuenta que este gravamen aun se encuentra reportado en el RUNT y aun no ha sido bajado del mismo.

Sírvase de la misma manera expedir los oficios necesarios ante la **SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, y eliminar la anotación de Medida de Embargo del **RUNT** para evitar que el vehículo sea retenido por las autoridades competentes y me cause perjuicios.

Agradezco la atención prestada.

Anexos: Paz y salvo de **FINANDINA**.

De usted,
Atentamente,

NAIN PACHECO ARENAS
C.C.No. 77182075 de Valledupar

Una vez realizado el trámite y revisado el expediente digital se procede a su revisión logrando constatar que en efecto mediante auto adiado 30 de septiembre de 2015 se decretó la terminación del proceso del asunto, el desglose de los documentos base de la acción judicial y archivo de la actuación.

No obstante, revisada la providencia se constata que en la misma no se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares conforme lo dispone el literal d) del artículo 317 del C.G. del P.y6 fuere solicitado por la parte ejecutante en su momento.

Atendiendo que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, y siendo consecuencia lógica del desistimiento tácito se procederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaría de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

Por lo anteriormente anotado se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado NAIN ARMANDO PACHECO ARENAS identificado con cedula de ciudadanía N° 77. 182.075 en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

Por Secretaría Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar,15 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.130 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REF: TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT: 860.035.827-5
DEMANDADO : JAIVER ENRIQUE DIAZ POLO C.C. 84.008.172
RADICADO : 20001-40-03-007-2015-01061-00

Valledupar, septiembre 14 de 2022. –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
   a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
   b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en el ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto especifico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite[1].

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que el proceso de la referencia es un proceso con auto de seguir adelante con la ejecución, y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, en noviembre 26 de 2018, cuando a través de auto se aceptó la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCO AV. VILLAS y el

[1] Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

cesionario RF. ENCORE S.A.S., sin que, hasta la fecha, exista prueba de que la parte demandante esté interesada en continuar con este proceso, a fin de que este ingrese al despacho para algún pronunciamiento del despacho.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, el expediente ha permanecido inactivo por más de DOS AÑOS, sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciese sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Septiembre 15 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 130 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: ROYAL VACATIONS DE COLOMBIA S.A.
NIT N° 800.249.901-3
DEMANDADOS: CARLOS DARIO MONRON CUELLO
ILSE DEL ROSARIO VELEZ
RADICADO No.: 20001-4003007-2019-00302-00

Valledupar, Catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022.)

AUTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto al Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido por este juzgado el 03 de junio de 2021 y notificado el 4 del mismo mes y año, por medio del cual resolvió rechazar de plano la demanda verbal declarativa favor del demandante ROYAL VACATIONS DE COLOMBIA S.A, en contra de CARLOS DARIO MONRON CUELLO e ILSE DEL ROSARIO VELEZ, por las razones ya expuesta y aludidas en el referenciado auto.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Contra el auto que resolvió abstenerse de admitir la demanda radicada en este asunto, la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación argumentando que no le asiste razón al Juez de conocimiento en su pronunciamiento, debido que la demanda fue radicada dentro del término de ley ya que el auto que ordeno la revocatoria del mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo fue proferido en trinita y uno (31) de agosto de 2020 y notificado por estado el cuatro (01) de septiembre de 2020, empezándose a contar el término para de los 5 días que establece la norma para la presentación de la demanda declarativa el dos (02) de septiembre de 2020 hasta el 08 de septiembre de 2020.

Ahora bien, indica la apoderada judicial de la parte demándate, que la demanda verbal declarativa fue presentada directamente ante al correo electrónico j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 8 de septiembre de 2020 a las 2:13 P.M. dentro de los 5 días establecidos en el inciso 3 del artículo 430 del Código General del Proceso. Esto conforme a los protocolos de la virudalda.

Que el despacho nunca dio acuse de recibo de la mencionada solicitud, esto a pesar de las múltiples solicitudes y requerimientos realizados al despacho para tal fin.

Con fundamento en lo anterior solicita se revoque el aludido auto y en consecuencia se proceda a admitir la demanda verbal declarativa ya que el despacho no tiene fundamentos legales para rechazar la demanda de plano basándose en que la misma no fue presentada dentro de los 5 días contados a partir de la notificación por estado.

PROBLEMA JURICIO

De los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este Juzgado, consiste en establecer si es acertada o no la decisión tomada en el presente asunto, por medio de auto del 03 de junio de 2021, y mediante la cual se resolvió rechazar la demanda verbal declarativa promovida por ROYAL VACATIONS DE COLOMBIA S.A, en contra de CARLOS DARIO MONRON CUELLO e ILSE DEL ROSARIO VELEZ, por no haber sido presentada dentro de los 5 días que establece el inciso 3 del artículo 430 del Código General del Proceso.

SOLUCIÓN

La solución que viene a ese problema jurídico es la declarar errada esa decisión, por cuanto al revisar con detalle el expediente digital, se comprueba que la demanda verbal declarativa promovida por ROYAL VACATIONS DE COLOMBIA S.A, en contra de CARLOS DARIO MONRON CUELLO e ILSE DEL ROSARIO VELEZ, fue presentada dentro del término legal ósea lo 5 dias establecidos para ello tal y como da cuneta el pantallazo aportado donde se

verifica que efectivamente fue remitida el 08 de septiembre de 2020 en el correo electrónico j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el Artículo 318 del C.G.P., según el cual, el mismo procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición fue establecido como medio de impugnación con el objeto que el mismo juez que profiere la decisión revoque o enmiende en razón de encontrar probado el error alegado en ésta, resultando, por ende, como presupuesto fundamental para la prosperidad de dicho recurso, que se indique de manera clara el error cometido en el auto, materia de censura.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión tomada por este despacho en auto del 03 de junio de 2021, con fundamento en el inciso 3 del artículo 430 del Código General del Proceso del Código General del P.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a los recursos interpuestos por recurrente de la siguiente manera:

En el presente caso se tiene que, una vez revisado nuevamente el expediente digital y las pruebas aportadas por la parte demándate, de esta se desprende que efectivamente la demanda fue presentada dentro del término legal, que establece la norma, al correo electrónico del despacho, j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 8 de septiembre de 2020 a las 2:13 P.M.

Se inserta imagen de la radicación de la demanda. en la que se dice: “Dentro del término legal pertinente, remito demanda declarativa con sus respectivos anexos, en 55 folios y solicito su amable colaboración con la radicación de la misma”.

Gmail Andrea Marcela Bernal Ruiz <amarcelabernal@gmail.com>

EXP. 2019-0302 DEMANDA DECLARATIVA(Inciso 3°. Artículo 430C.G.P.) CARLOS DARIO MONRON CUELLOe ILSE DEL ROSARIO VELEZ

4 mensajes

Andrea Marcela Bernal Ruiz <amarcelabernal@gmail.com> 8 de septiembre de 2020, 14:13
Para: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: vmorales <vmorales@royalvacations.com.co>, administrativo <administrativo@royalvacations.com.co>, "Vivian Morales C." <morvico@gmail.com>, B&D CONSULTORES INTEGRALES SAS <bydconsultoresintegrales@gmail.com>

SEÑOR: mailto:administrativo@royalvacations.com.co
JUEZ CUARTO (4°) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: DEMANDA DECLARATIVA
(Inciso 3°, Artículo 430 C.G.P.)
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ROYAL VACATIONS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CARLOS DARIO MONRON CUELLO e ILSE DEL ROSARIO VELEZ
RADICADO No.: 20001-4003007-2019-00302-00

Muy buen día:

Dentro del término legal pertinente, remito demanda declarativa con sus respectivos anexos, en 55 folios y solicito su amable colaboración con la radicación de la misma.

Por favor remitir acuse de recibo.

Cordial saludo,

ANDREA MARCELA BERNAL RUIZ
Abogada Consultora
C.C. 53121603
T.P. 231026
amarcelabernal@gmail.com
3132406480-3153480362

DDA DECLARATIVA DARIO MORON - ILSE VELEZ (Con anexos)_compressed.pdf
4537K

Se inserta imagen de la solitud de reiteración hecha por parte demandante que la que dice: “Por favor confirmar recibo de la presente demanda declarativa presentada dentro del término legal desde el mes de septiembre. Lo anterior debido a que se evidencian movimientos de octubre y noviembre en sistema y no la radicación de la mencionada demanda para ser seguida dentro del mismo trámite procesal”.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: ROYAL VACATIONS DE COLOMBIA S.A.
NIT N° 800.249.901-3
DEMANDADOS: CARLOS DARIO MONRON CUELLO
ILSE DEL ROSARIO VELEZ
RADICADO No.: 20001-4003007-2019-00302-00.

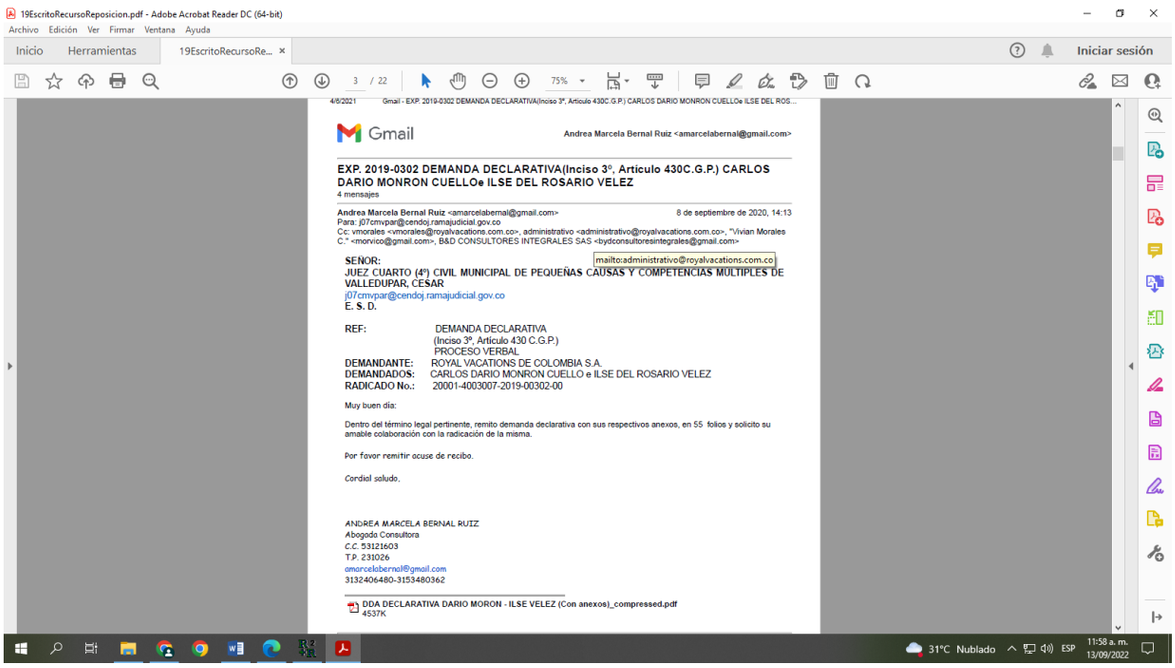
19EscritoRecursoReposicion.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (64-bit)

Gmail

Andrea Marcela Bernal Ruiz <amarcelabernal@gmail.com>

EXP. 2019-0302 DEMANDA DECLARATIVA(Inciso 3°, Artículo 430C.G.P.) CARLOS DARIO MONRON CUELLOe ILSE DEL ROSARIO VELEZ

4 mensajes

Andrea Marcela Bernal Ruiz <amarcelabernal@gmail.com> 8 de septiembre de 2020, 14:13
Para: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: vmorales <vmorales@royalvacations.com.co>, administrativo <administrativo@royalvacations.com.co>, "Vivian Morales C." <morvico@gmail.com>, B&D CONSULTORES INTEGRALES SAS <bydconsultoresintegrales@gmail.com>

SEÑOR:
JUEZ CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

mailto:administrativo@royalvacations.com.co

REF: DEMANDA DECLARATIVA
(Inciso 3º, Artículo 430 C.G.P.)
PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ROYAL VACATIONS DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CARLOS DARIO MONRON CUELLO e ILSE DEL ROSARIO VELEZ
RADICADO No.: 20001-4003007-2019-00302-00

Muy buen día:

Dentro del término legal pertinente, remito demanda declarativa con sus respectivos anexos, en 55 folios y solicito su amable colaboración con la radicación de la misma.

Por favor remitir acuse de recibo.

Cordial saludo,

ANDREA MARCELA BERNAL RUIZ
Abogado Consultora
C.C. 53121603
T.P. 231026
amarcelabernal@gmail.com
3132406480-3153480362

DDA DECLARATIVA DARIO MORON - ILSE VELEZ (Con anexos)_compressed.pdf
4537K

31°C Nublado ESP 11:58 a. m. 13/09/2022

Encontrando el despacho que efectivamente le asiste razón a la recurrente, toda vez que si bien la parte demandante, presento la demanda verbal declarativa el día 08 de septiembre de 2020, fecha en la cual se encontraba dentro de los 5 dias que establece la norma, el despacho tomo como fecha para contar los termino fue la reiteración de la presentación de la demanda, esta es el día 19 de noviembre de 2020, en la que fue retirada por la parte demandante.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 430 del Código General del Proceso., establece que lo siguiente:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar."

Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda que la decisión contenida en auto que antecede aparece errada y que por tanto deberá revocarse, para en su lugar proceder con el estudio de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, declarativa presentada el 08 de septiembre de 2020. se procede a ello.

Con fundamento en lo anterior se proveerá revocando el auto recurrido y en consecuencia una vez calificada la presente demanda se procederá con estudiar su admisión o rechazo, y en concreto examinar si cumple con los requisitos que se exigen por el artículo 82° del Código General del Proceso, así como los exigidos para este tipo especial de procesos Declarativos.

El Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la presente demanda, fue presentada en debida forma y cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 Ibidem

En mérito de lo expuesto, le Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE, el auto de fecha 08 de septiembre de 2020, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Verbal (Responsabilidad Civil contractual) instaurada por ROYAL VACATIONS DE COLOMBIA S.A. NIT N° 800.249.901-3 en contra de CARLOS DARIO MONRON CUELLO e ILSE DEL ROSARIO VELEZ.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y SS del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos al Demandado CARLOS DARIO MONRON CUELLO e ILSE DEL ROSARIO VELEZ, por el término de veinte (20) días.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo de este proveído tal y como lo ordenan el numeral 3 del artículo 430 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconózcase a la Doctora ANDREA MARCELA BERNAL RUIZ, identificada con C.C. 53.121.603 y portadora de la Tarjeta Profesional. No 231.026 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 130 . Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REF : AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARELVIS CECILIA RAMIREZ DAZA
DEMANDADO : DORA CAMELO PERALTA
RADICADO : 20001-40-03-007-2019-00378-00

Valledupar, 14 de septiembre de 2022.

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."

El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.
La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.[1]

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

[1] Cuestions y opiniones "Acercamiento práctico al Código General del Proceso- Marco Antonio Alvarez

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

   a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
   b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
   c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
   d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
   e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
   f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
   g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y ene ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
   h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto especifico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite[1].

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, en JULIO 02 de 2019, cuando a través de auto se admitió la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado seguida por MARELVIS CECILIA RAMIREZ DAZA en contra de ROBERTO CARLOS - DORA CAMELO PERALTA, sin que exista solicitud por parte del demandante para que este ingresara al despacho para algún pronunciamiento.

Se Inserta imagen de la consulta hecha en el sistema justicia siglo XXI al expediente de la referencia.

[1] Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

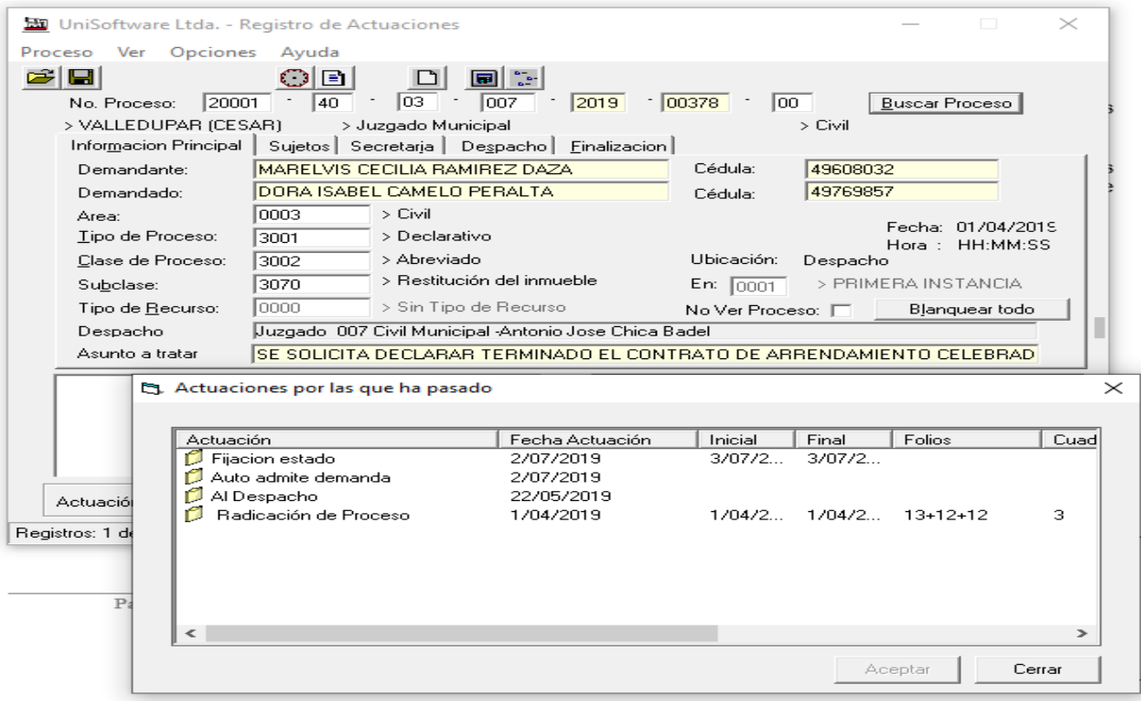

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de **UN AÑO** sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid-19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciese sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 130 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF : AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS PALACIOS BARRIOS NIT . 77091506
DEMANDADO : JAIR JANNER GALEANO GAITAN. C.C. 77157073
RADICADO : 20001-40-03-007-2019-00398-00

Valledupar, 14 de septiembre de 2022. –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."

El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.
La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.[1]

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito*. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

[1] Cuestions y opiniones "Acercamiento práctico al Código General del Proceso- Marco Antonio Alvarez

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

   a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
   b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
   c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
   d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
   e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
   f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
   g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y ene ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
   h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto especifico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir

con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite[1].

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, en AGOSTO 30 de 2019, cuando a través de auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante LUIS CARLOS PALACIOS BARRIOS NIT . 77091506, en contra de JAIR JANNER GALEANO GAITAN. C.C. 77157073, sin que exista solicitud por parte del demandante para que este ingresara al despacho para algún pronunciamiento.

Se Inserta imagen de la consulta hecha en el sistema justicia siglo XXI al expediente de la referencia

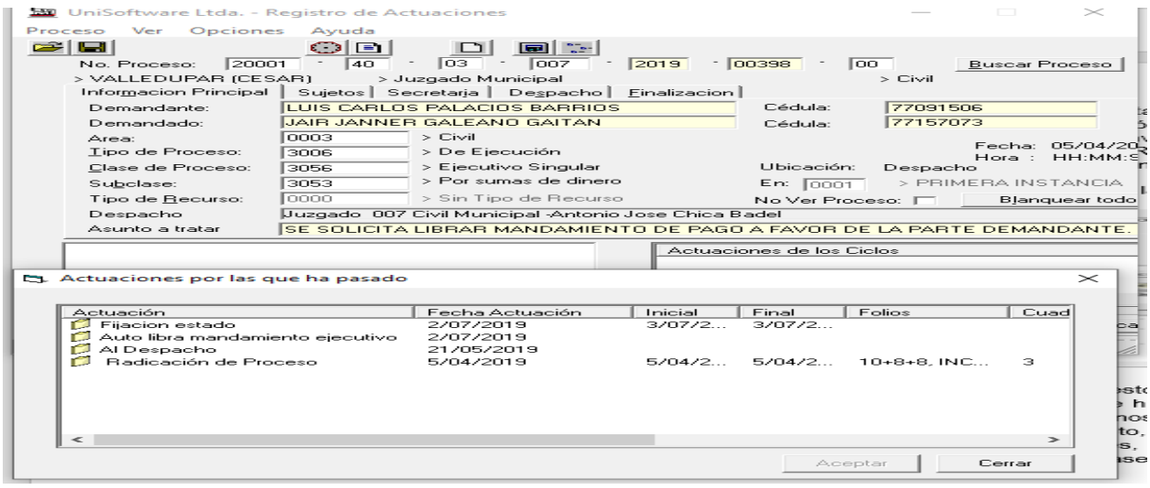

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de **UN AÑO** sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid-19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

[1] Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciese sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 130 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. C.C. 49741014
DEMANDADO : SOFIA IRENE- RAMOS SIERRA C.C. 49784763
RADICADO : 20001-40-03-007-2019-00404-00

Valledupar, 14 de septiembre de 2022. –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."

El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.
La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.[1]

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

[1] Cuestions y opiniones "Acercamiento práctico al Código General del Proceso- Marco Antonio Alvarez

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

   a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
   b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
   c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
   d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
   e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
   f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
   g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y ene ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
   h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto especifico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite[1].

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, en JULIO 23 de 2019, cuando a través de auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante CREZCAMOS S.A. C.C. 49741014, en contra de SOFIA IRENE- RAMOS SIERRA C.C. 49784763, sin que exista solicitud por parte del demandante para que este ingresara al despacho para algún pronunciamiento.

[1] Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

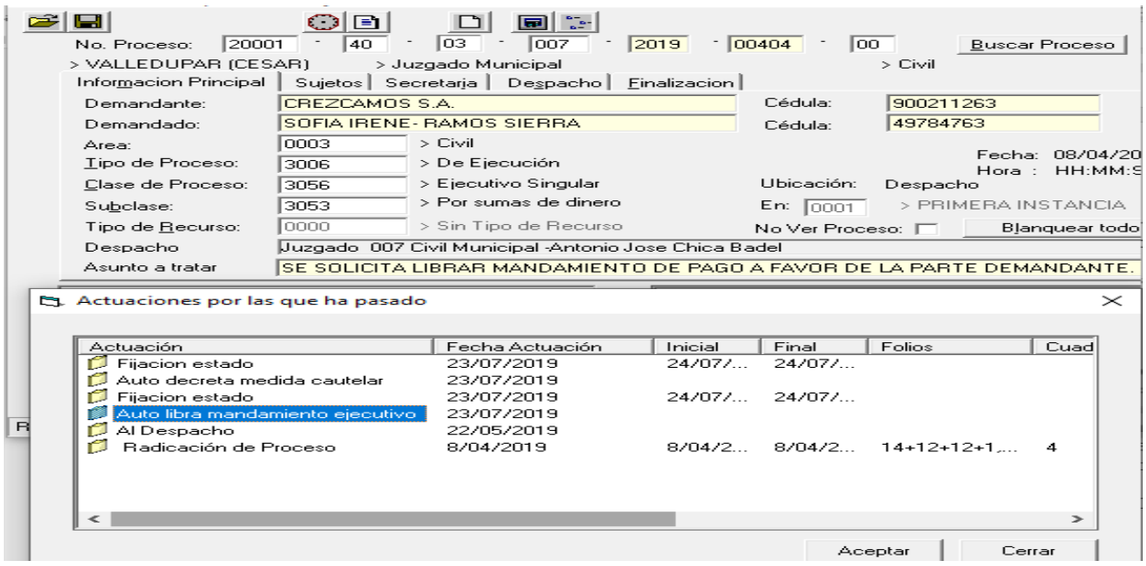

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de **UN AÑO** sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid-19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciese sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 130 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REF : AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS - FREYLE BRITO
DEMANDADO : ROBERTO CARLOS - NAVARRO RUIZ Y OTROS
RADICADO : 20001-40-03-007-2019-00499-00

Valledupar, 14 de septiembre de 2022. –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."

El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.
La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.[1]

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

[1] Cuestions y opiniones "Acercamiento práctico al Código General del Proceso- Marco Antonio Alvarez

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

   a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
   b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
   c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
   d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
   e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
   f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
   g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y ene ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
   h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto especifico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite[1].

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, en JULIO 31 de 2019, cuando a través de auto se admitió la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado seguida por JACOB DE JESUS - FREYLE BRITO en contra de ROBERTO CARLOS - NAVARRO RUIZ Y OTROS, sin que exista solicitud por parte del demandante para que este ingresara al despacho para algún pronunciamiento.

Se Inserta imagen de la consulta hecha en el sistema justicia siglo XXI al expediente de la referencia.

[1] Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

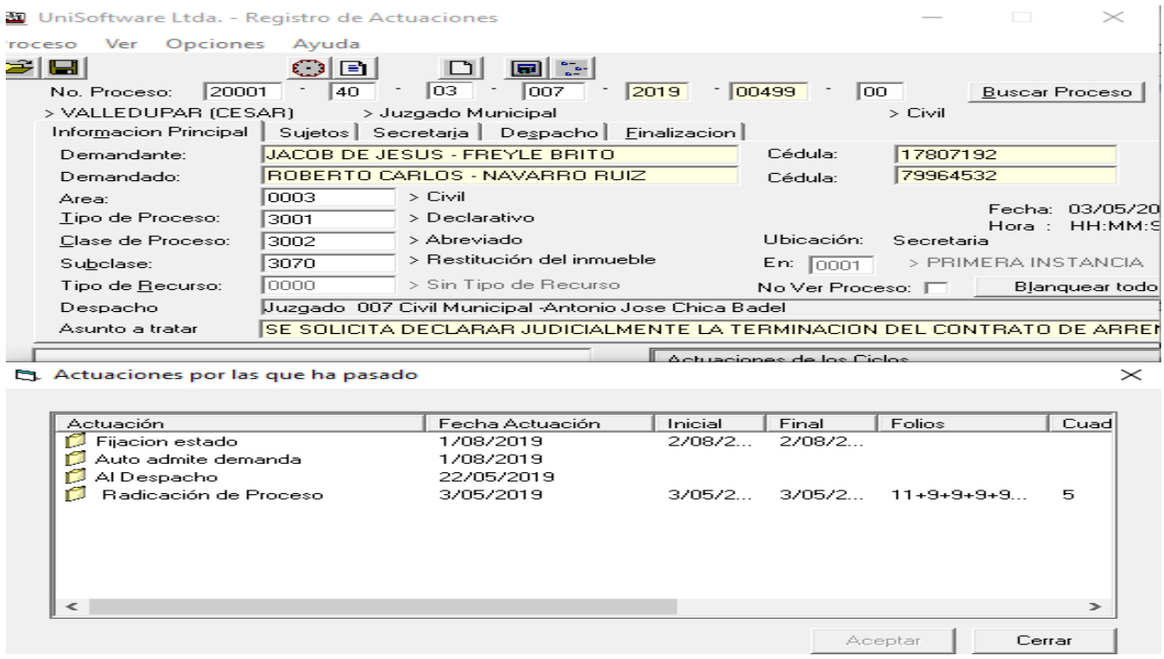

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de **UN AÑO** sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid-19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciese sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 130 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EFRAIN JOSE - PINO MARTINEZ
DEMANDADO : NAIMA LUZ COTES GUTIERREZ
RADICADO : 20001-40-03-007-2019-00576-00

Valledupar, 14 de septiembre de 2022. –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."

El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.
La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.[1]

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

[1] Cuestions y opiniones "Acercamiento práctico al Código General del Proceso- Marco Antonio Alvarez

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

   a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
   b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
   c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
   d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
   e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
   f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
   g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y ene ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
   h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto especifico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite[1].

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, en AGOSTO 30 de 2019, cuando a través de auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante EFRAIN JOSE - PINO MARTINEZ, en contra de NAIMA LUZ COTES GUTIERREZ, sin que exista solicitud por parte del demandante para que este ingresara al despacho para algún pronunciamiento.

Se Inserta imagen de la consulta hecha en el sistema justicia siglo XXI al expediente de la referencia

[1] Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

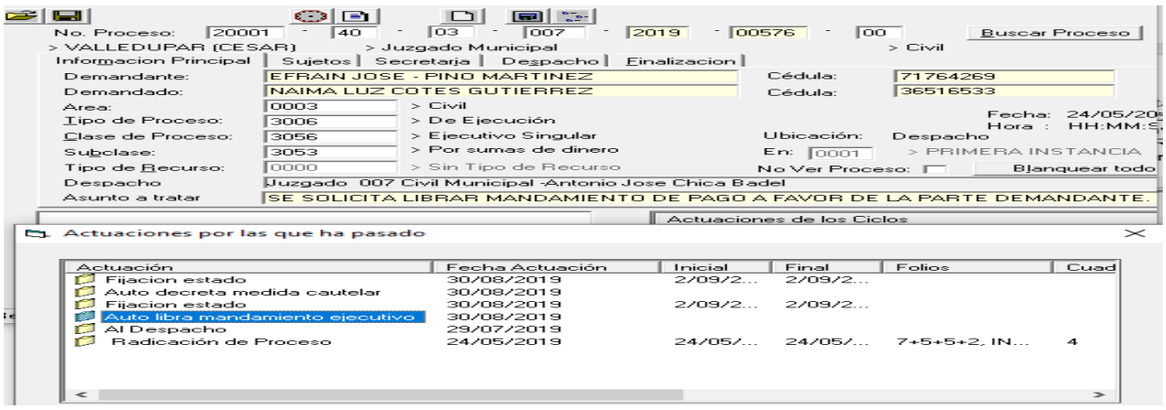

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de **UN AÑO** sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid-19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciese sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 130Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REF : AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ISABEL - REALES FERRARO C.C. 49732277
DEMANDADO : ALBERTO JOSE MARTINEZ TERNERA. C.C. 77031790
RADICADO : 20001-40-03-007-2019-00638-00

Valledupar, 14 de septiembre de 2022. –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."

El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.
La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.[1]

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera*

[1] Cuestions y opiniones "Acercamiento práctico al Código General del Proceso- Marco Antonio Alvarez

o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y ene ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto especifico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite[1].

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, en AGOSTO 23 de 2019, cuando a través de auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva y se decretaron medidas cautelares a favor de la parte demandante ISABEL - REALES FERRARO C.C. 49732277, en contra de ALBERTO JOSE MARTINEZ TERNERA. C.C. 77031790, sin que exista solicitud por parte del demandante para que este ingresara al despacho para algún pronunciamiento.

Se Inserta imagen de la consulta hecha en el sistema justicia siglo XXI al expediente de la referencia

[1] Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

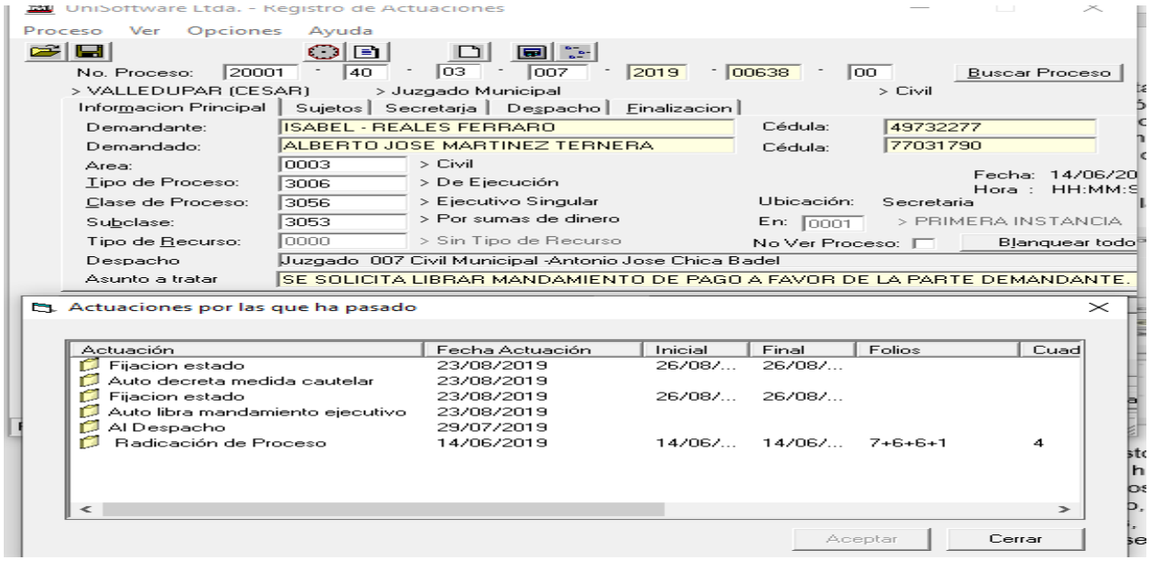

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de **UN AÑO** sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid-19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciese sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 130 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C. 19.490.076
Demandado: TERESA DE JESUS PARDO ANDRADE C.C. 45.497.521RAMON ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA C.C. 19.581.521 JOSE MARIO JIMENEZ DE LAS AGUAS C.C. 12.645.567
RADICADO: 20001-4003007-2019-00684-00.

Valledupar, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver en recurso de reposición contra el auto que negó el emplazamiento de la ejecutada TERESA PARDO ANDRADE.

Argumentos del recurso de Reposición

Se centra el recurso en alegar que el 23 de septiembre de 2020 se informó dirección de la demandada Calle 18 B No. 19 -24 y posteriormente en fecha 7 de octubre de la misma anualidad se allegó citación para notificación con constancia de devolución por dirección errada.

Que posteriormente allegó la dirección Cra 17Ano. 15-50 Local 1 RECORDAR PREVISION EXEQUIAL como dirección del sitio donde laboraba la ejecutada

Y posteriormente en fecha 13 de octubre allegó certificado de devolucion de la notificación por dirección errada.

Que no se tuvo en cuenta que se allegó dos veces las direcciones de TERESA PARDO ANDRADE en la empresa donde labora Cra 18B No. 19-24 y Cra 17ª No. 15-50 Local 1 , cumpliendo con las cargas que impone el artículo 121 del C.G. del P.

TRAMITE

La providencia recurrida se prefirió en fecha 28 de enero de 2021, notificada por estado del 29 de enero de la misma anualidad.

En fecha 3 de septiembre de 2021, es decir dentro del término de ejecutoria se interpuso recurso de reposición

Del recurso interpuesto se corrió traslado por el termino de tres (3) días.

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Está consagrado en los artículos 318 y 319 del C.G. del P. que disponen:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

***ARTÍCULO 319. TRÁMITE.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. "

CASO CONCRETO

Revisado el trámite procesal se tiene que en el proceso ejecutivo en la demanda se aportó como lugar de notificaciones de la parte demandada los siguientes datos:

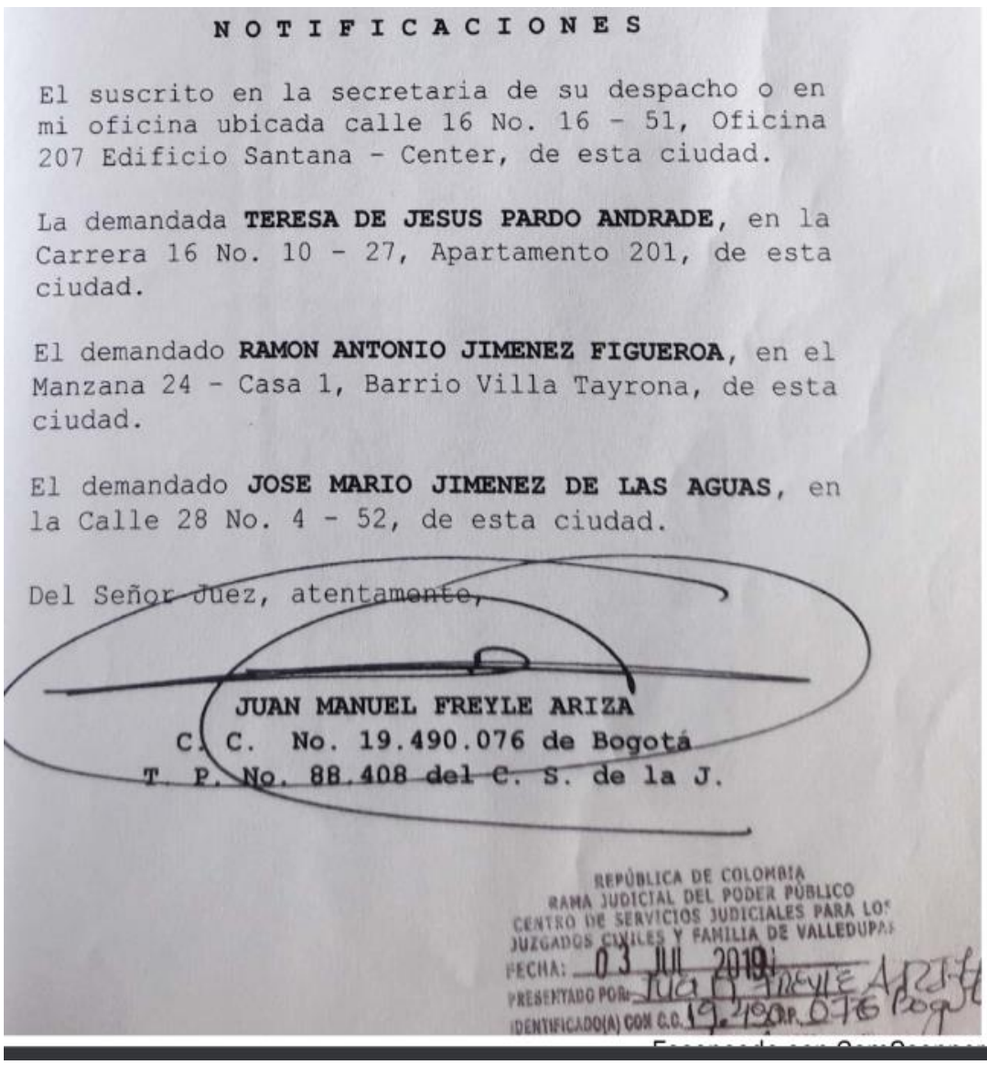

N O T I F I C A C I O N E S

El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada calle 16 No. 16 - 51, Oficina 207 Edificio Santana - Center, de esta ciudad.

La demandada **TERESA DE JESUS PARDO ANDRADE**, en la Carrera 16 No. 10 - 27, Apartamento 201, de esta ciudad.

El demandado **RAMON ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA**, en el Manzana 24 - Casa 1, Barrio Villa Tayrona, de esta ciudad.

El demandado **JOSE MARIO JIMENEZ DE LAS AGUAS**, en la Calle 28 No. 4 - 52, de esta ciudad.

Del Señor Juez, atentamente,

JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
C. C. No. 19.490.076 de Bogotá
T. P. No. 88.408 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA DE VALLEDUPAR
FECHA: 03 JUL 2019
PRESENTADO POR: JUAN FREYLE ARIZA
IDENTIFICADO(A) CON C.C. 19.490.076 Bogotá

En el trámite del envío de las citaciones para notificación personal se allegó memorial poniendo en conocimiento las diligencias surtidas indicando la devolución de la citación a JOSE MARIO JIMENEZ DE LAS AGUAS

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JUAN MANUEL FREYLE ARIZA CONTRA TERESA DE JESUS PARDO ANDRADE, RAMON ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA y JOSE MARIO JIMENES DE LAS AGUAS. 2019 – 684.

En mi condición de parte actora, acudo a su despacho con el objeto de aportar las facturas de ventas números 700028412105, 700028411653 y 700028411914, expedida por la empresa **INTER RAPIDISIMO S.A.**, donde consta que las **CITACIONES PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIONES PERSONALES**, fueron enviadas a sus respectivos destinatarios, Señores **TERESA PARDO ANDRADE, RAMON ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA y JOSE MARIO JIMENES DE LAS AGUAS.**

Lo anterior tuvo un costo de **SEIS MIL QUINIENTOS PESOS ($6.500)**, cada una, para un total de **VEINTIUN MIL PESOS ($21.000)**, para que sea tenida en cuenta al momento de la liquidación de costas procesales.

De igual manera le informo que las **CITACIONES PARA DILIGENCIAS DE NOTIFICACIONES PERSONALES**, fueron tramitadas el día 5 de septiembre del año en curso y recibida, en el siguiente orden:

1. **TERESESA PARDO ANDRADE**, el 6 de septiembre del año en curso, a través de la señora **MARIA FERNANDEZ**.
2. **RAMON ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA**, el 6 de septiembre del año en curso, a través de la señora **ISABEL JIMENEZ** y
3. **JOSE MARIO JIMENEZ DE LAS AGUAS**, se devolvió el 8 de septiembre del año en curso, por la causal de **DIRECCION ERRADA / DIRECCION NO EXISTE**, tal y como lo certifica el 9, 10 y 7 de septiembre del cursante año, respectivamente, el señor **EDVAR BERMUDEZ y CRISTOBAL DE JESUS PAREJA RAMO**, Representante Legal de la empresa de Aero mensajeria y Auxiliar Operativo, respectivamente. (Consta de 9 folios).

Atentamente,

Posteriormente se solicita el emplazamiento del mentado apoderado, reiterándola el 9 de julio de 2020

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JUAN MANUEL FREYLE ARIZA CONTRA TERESA DE JESUS PARDO ANDRADE, RAMON ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA y JOSE MARIO JIMENES DE LAS AGUAS. 2019 – 684.

En mi condición de parte actora en el proceso de la referencia, solicito al señor juez, se sirva ordenar la siguiente:

- **EMPLAZAMIENTO DEL SEÑOR JOSE JIMENEZ DE LAS AGUAS.**

Lo anterior obedece a las siguientes:

1. El suscrito tramito la citación para diligencia de notificación personal el 5 de septiembre del año en curso, del Señor **JOSE JIMENEZ DE LAS AGUAS**, a través de la empresa de Aero mensajeria **INTERRAPIDISIMO S. A.**
2. La mencionada empresa el 6 de septiembre del año en curso, certifica que la causal de devolución es porque la dirección es errada.
3. El suscrito ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, Señor **JUAN JIMENEZ DELAS AGUAS.**

DERECHO

Articulo 293 y 108 del C. G. del P.

Atentamente,

JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
C.C. No. 19.490.076 de Bogotá
T. P. No. 88.408 del C. S. de la J.

128708

19 DIC 2019

SEÑOR
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL HOY CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JUAN MANUEL FREYLE ARIZA CONTRA TERESA DE JESUS PARDO ANDRADE, RAMON ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA y JOSE MARIO JIMENEZ DE LAS AGUAS. 2019 – 684.

En mi condición de parte actora solicito al señor juez se sirva pronunciar con respecto al memorial presentado por el suscrito el 19 de diciembre del año 2019, donde solicite: **EMPLAZAMIENTO DEL SEÑOR JOSE JIMENEZ DE LAS AGUAS** y del memorial presentado el 13 de enero del año en curso, donde solicite embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar en el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE EULALIA SUAREZ NUÑEZ CONTRATERESA DE JESUS PARDO ANDRADE** y embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar en el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE RAFAEL SANTOS DIAZ CONTRA TERESA DE JESUS PARDO ANDRADE.**

Lo anterior obedece a que ha transcurrido un término más que prudencial y el operador judicial no lo ha hecho.

Atentamente,

JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
C.C. No. 19.490.076 de Bogotá
T. P. No. 88.408 del C. S. de la J.

Tal solicitud es resuelta en auto del 21 de septiembre de 2020 negando el emplazamiento bajo las siguientes consideraciones:

"Teniendo en cuenta la norma en cita y que la certificación de notificación personal realizada al demandado, no pudo ser llevada a cabo por cuanto la dirección suministrada es errada o no existe,lo cierto es que en el cuaderno principal,hay una solicitud de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario

que recibe el ejecutado JOSÉMARIO JIMENEZ DE LAS AGUAS, como empleado de la PANADERÍA Y PASTELERÍA RICURAS SUPER PONQUÉ vista a folios8 y 9 del cuaderno principal,lo que indica que el vmemorialista tiene conocimiento del lugar de trabajo del demandado En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud, hasta tanto el parte ejecutante intente nuevamente la notificación del demandado en el lugar de trabajo del demandado." Resolviendo "PRIMERO:ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento del demandado JOSE MARIO JIMENEZ DE LAS AGUAS por las razones anteriormente expuesta."

Posteriormente en fecha 27 de octubre de 2020 se allega notificación fallida del demandado JOSE MARIO JIMENEZ DE LAS AGUAS, a la PANADERÍA Y PASTELERÍA RICURAS SUPER PONQUÉ.

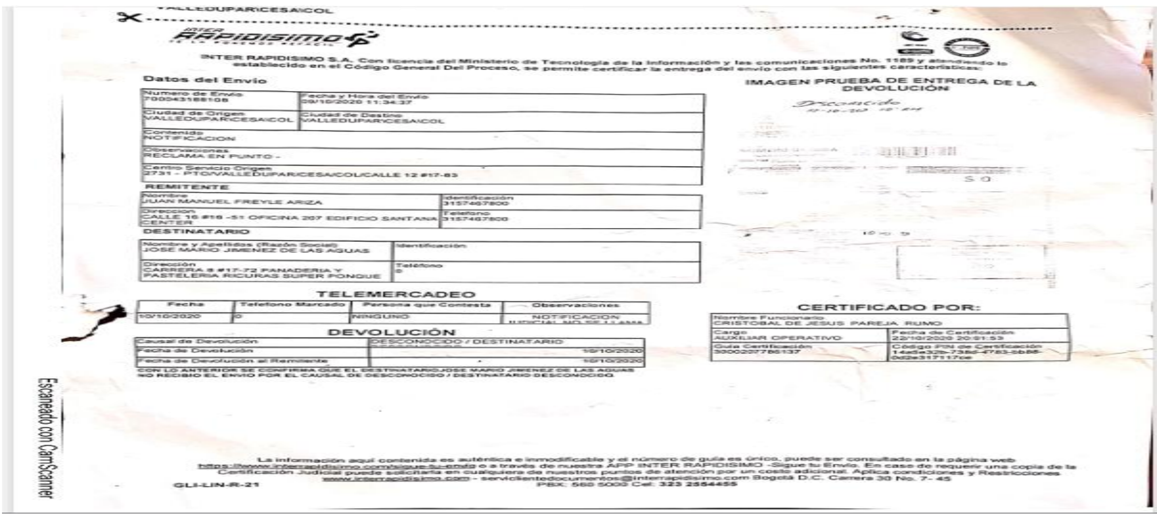
INTER RAPIDISIMO
INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envío 700043188108	Fecha y Hora del Envío 09/10/2020 11:34:37
Ciudad de Origen VALLEDUPAR\CESA\COL	Ciudad de Destino VALLEDUPAR\CESA\COL
Contenido NOTIFICACION	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO -	
Centro Servicio Origen 2731 - PTO/VALLEDUPAR/CESA/COL/CALLE 12 #17-83	

REMITENTE

Nombre JUAN MANUEL FREYLE ARIZA	Identificación 3157467800
Dirección CALLE 16 #18 -51 OFICINA 207 EDIFICIO SANTANA CENTER	Telefono 3157467800

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JOSE MARIO JIMENEZ DE LAS AGUAS	Identificación
Dirección CARRERA 8 #17-72 PANADERIA Y PASTELERIA RICURAS SUPER PONQUE	Teléfono 0

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
10/10/2020	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	DESCONOCIDO / DESTINATARIO
Fecha de Devolución	10/10/2020
Fecha de Devolución al Remitente	10/10/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO JOSE MARIO JIMENEZ DE LAS AGUAS NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario CRISTOBAL DE JESUS PAREJA RUMO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 22/10/2020 20:51:53
Guía Certificación 3000207786137	Código PIN de Certificación 14a6e32b-738d-4763-bb88-0d2e317117ce

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidisimo.com - servicientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-21

Escaneado con CamScanner

09/10/2020 11:34 a. m. Factura de Venta 700043188108
13/10/2020 06:00 p. m.
CERTIFICAR ENTREGA
VALLEDUPAR\CESA\COL
DESTINATARIO: JOSE MARIO JIMENEZ DE LAS AGUAS
CARRERA 8 #17-72 PANADERIA Y PASTELERIA RICURAS SUPER PONQUE
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
700043188108
DATOS DEL ENVÍO
LIQUIDACIÓN
Valor a cobrar al destinatario al momento de entrega
$ 0
NOTIFICACION
REMITENTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
CALLE 16 #18 -51 OFICINA 207 EDIFICIO SANTANA CENTER
Escaneado con CamScanner

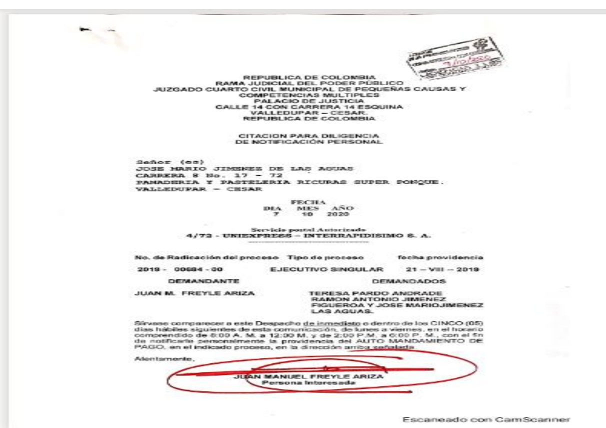
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA
VALLEDUPAR – CESAR.
REPUBLICA DE COLOMBIA

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor (es)
JOSE MARIO JIMENEZ DE LAS AGUAS
CARRERA 8 No. 17 - 72
PANADERIA Y PASTELERIA RICURAS SUPER PONQUE.
VALLEDUPAR - CESAR

FECHA
DIA MES AÑO
7 10 2020

Servicio postal Autorizado
4/72 - UNIEXPRESS – INTERRAPIDISIMO S. A.

No. de Radicación del proceso	Tipo de proceso	fecha providencia
2019 - 00684 - 00	EJECUTIVO SINGULAR	21 – VIII – 2019

DEMANDANTE	DEMANDADOS
JUAN M. FREYLE ARIZA	TERESA PARDO ANDRADE RAMON ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA Y JOSE MARIOJIMENEZ LAS AGUAS.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario comprendido de 8:00 A. M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. a 6:00 P. M., con el fin de notificarle personalmente la providencia del AUTO MANDAMIENTO DE PAGO, en el indicado proceso, en la dirección arriba señalada

Atentamente,

JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
Persona Interesada

Escaneado con CamScanner

Y en memorial aportado solicita nuevamente el emplazamiento de JOSE JIMENEZ DE LAS AGUAS y TERESA PARDO ANDRADE.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

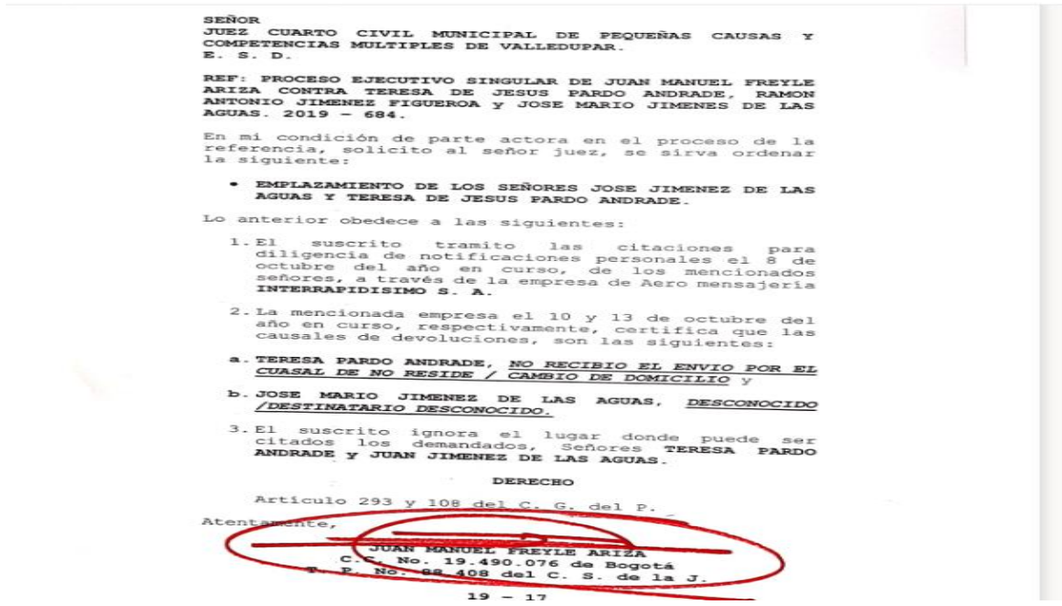

SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JUAN MANUEL FREYLE ARIZA CONTRA TERESA DE JESUS PARDO ANDRADE, RAMON ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA Y JOSE MARIO JIMENES DE LAS AGUAS. 2019 – 684.

En mi condición de parte actora en el proceso de la referencia, solicito al señor juez, se sirva ordenar la siguiente:

- **EMPLAZAMIENTO DE LOS SEÑORES JOSE JIMENEZ DE LAS AGUAS Y TERESA DE JESUS PARDO ANDRADE.**

Lo anterior obedece a las siguientes:

1. El suscrito tramito las citaciones para diligencia de notificaciones personales el 8 de octubre del año en curso, de los mencionados señores, a través de la empresa de Aero mensajería **INTERRAPIDISIMO S. A.**
2. La mencionada empresa el 10 y 13 de octubre del año en curso, respectivamente, certifica que las causales de devoluciones, son las siguientes:

a. **TERESA PARDO ANDRADE, *NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CUASAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO*** y

b. **JOSE MARIO JIMENEZ DE LAS AGUAS, *DESCONOCIDO /DESTINATARIO DESCONOCIDO.***

3. El suscrito ignora el lugar donde puede ser citados los demandados, Señores **TERESA PARDO ANDRADE Y JUAN JIMENEZ DE LAS AGUAS.**

DERECHO

Artículo 293 y 108 del C. G. del P.

Atentamente,

JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
C.C. No. 19.490.076 de Bogotá
T. P. No. 68.408 del C. S. de la J.

19 – 17

Tal solicitud de emplazamiento es resuelta en auto de fecha 28 de enero de 2021, en la cual se accede al emplazamiento de JOSE JIMENEZ DE LAS AGUAS y **se niega el emplazamiento de TERESA PARDO ANDRADE, bajo la consideración que "bra una solicitud de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que recibe esa ejecutadaTERESA DE JESUS PARDO ANDRADE, como trabajadorade RECORDAR PREVISION EXEQUIAL(Folios 8 y 9 del cuaderno principal), lo que indica que el memorialista tiene conocimiento del lugarde** trabajo de la demandada. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de acceder a dicha solicitud, hasta tanto el parte ejecutante intente nuevamente la notificación dela demandadaen el lugar de trabajo."

Tal providencia fue notificada en estado del 29 de enero de 2021.

En fecha 01 de febrero de 2021 se interpone el recurso de reposición en cuestión del cual se corrió traslado.

Ahora, para efectos de resolver el mismo se constata:

Se remitió citación para notificación personal a la demandada TERESA DE JESUS PARDO ANDRADE.a la dirección Cra 16 No. 10-27 Apto 201 Barrio San Joaquín

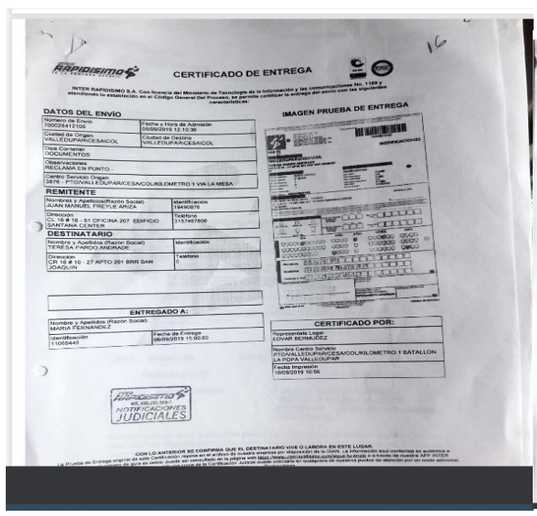

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1129 y atendiendo la instrucción en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío: 7500261417106	Fecha y Hora de Admisión: 05/08/2019 12:10:36
Ciudad de Origen: VALLEDUPAR/CESAR/COL	Ciudad de Destino: VALLEDUPAR/CESAR/COL
Tipo Contenido: DOCUMENTOS	
Observaciones: RECLAMA EN PUNTO -	
Centro Servicio Origen: 0078 - PTOVALLEDUPAR/CESAR/COL/KILOMETRO 1 VIA LA MESA	

REMITENTE

Nombres y Apellidos/Razón Social: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA	Identificación: 19490076
Dirección: CL 16 # 16 - 51 OFICINA 207 EDIFICIO SANTANA CENTER	Teléfono: 3157407800

DESTINATARIO

Nombres y Apellidos (Razón Social): TERESA PARDO ANDRADE	Identificación:
Dirección: CR 16 # 10 - 27 APTO 201 BRR SAN JOAQUIN	Teléfono: 0

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social): MARIA FERNANDEZ	
Identificación: 11005445	Fecha de Entrega: 08/08/2019 11:00:00

CERTIFICADO POR:

Representante Legal: EDVAR BONILLEZ	
Nombre Centro Servicio: PTOVALLEDUPAR/CESAR/COL/KILOMETRO 1 BATALLON LA POPA VALLEDUPAR	
Fecha Impresión: 10/08/2019 10:56	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

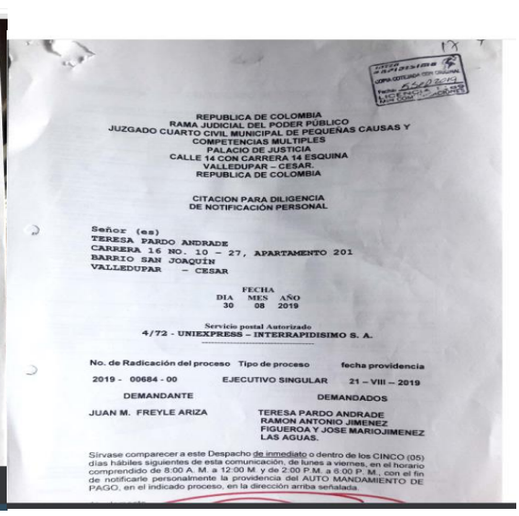

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA
VALLEDUPAR – CESAR.
REPUBLICA DE COLOMBIA

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor (es)
TERESA PARDO ANDRADE
CARRERA 16 NO. 10 – 27, APARTAMENTO 201
BARRIO SAN JOAQUÍN
VALLEDUPAR – CESAR

FECHA
DIA 30 MES 08 AÑO 2019

Servicio postal Autorizado
4/72 - UNIEXPRESS – INTERRAPIDISIMO S. A.

No. de Radicación del proceso	Tipo de proceso	fecha providencia
2019 - 00684 - 00	EJECUTIVO SINGULAR	21 – VIII – 2019

DEMANDANTE	DEMANDADOS
JUAN M. FREYLE ARIZA	TERESA PARDO ANDRADE RAMON ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA Y JOSE MARIOJIMENEZ LAS AGUAS.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los CINCO (05) días hábiles siguientes de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario comprendido de 8:00 A. M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. a 6:00 P. M., con el fin de notificarle personalmente la providencia del AUTO MANDAMIENTO DE PAGO, en el indicado proceso, en la dirección arriba señalada.

Y en esta dirección se allegó constancia de devolución de la notificación por aviso.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alfamensajes

CERTIFICADO DE DEVOLUCION

ALFAMENSAJES S.A.S. Nit 822.002.317-0 Registro postal 0225 MINTIC Con Licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No 002625 y atendiendo, lo establecido en la ley 794 del de 2003. Se permite certificar la devolución del envio con las siguientes caracteristicas:

Numero de Guia:	400696
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y Hora del Envio:	20-08-2020
Remitente:	JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
Dirección del Remitente:	CL 16 N° 16-51 OF 207
Destinatario:	TERESA PARDO ANDRADE
Dirección del Destinatario:	CR 16 N° 10-27 APTO 201 BR SAN JOAQUIN
Telefono del Destinatario:	
Contenido:	NOTIFICACION POR AVISO RAD 2019-00684-00
Observaciones:	
Causal de Devolución:	EL DESTINATARIO NO RESIDE NO LABORA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA, TRASLADO DE VIVIENDA
Fecha de Devolución:	21-08-2020
Realizo la Diligencia:	Zona 1
Fecha de Expedición de Certificación:	21-08-2020

Certificado por ALFAMENSAJES S.A.S MENSAJERIA EXPRESA CERTIFICADA, CUADRADO FELIZZOLA ALBERTO GABRIEL Administrador Sucursal Valledupar, Cesar Cl. 14 N°11A-54 Tel. 5820894 Cel. 300 6863471 Valledupar - Cesar / www.alfamensajes.com.co / albertogcf1@gmail.com

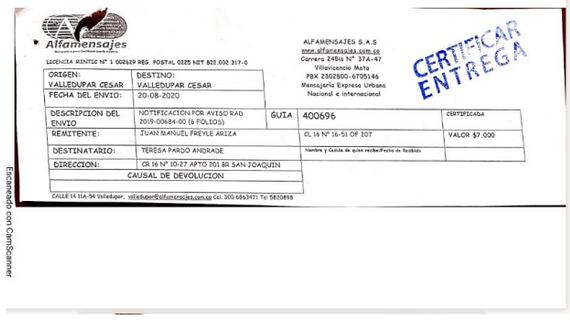

Alfamensajes

ALFAMENSAJES S.A.S
www.alfamensajes.com.co
Carrera 24Bis N° 37A-47
Villavicencio Meta
PBX 2302800-6705146
Mensajería Expresa Urbana Nacional e Internacional

LICENCIA MINTIC N° 1 002629 REG. POSTAL 0225 NIT 822.002.317-0

CERTIFICAR ENTREGA

ORIGEN: VALLEDUPAR CESAR	DESTINO: VALLEDUPAR CESAR		
FECHA DEL ENVIO:	20-08-2020		
DESCRIPCION DEL ENVIO	NOTIFICACION POR AVISO RAD 2019-00684-00 (6 FOLIOS)	GUIA 400696	CERTIFICADA
REMITENTE:	JUAN MANUEL FREYLE ARIZA	CL 16 N° 16-51 OF 207	VALOR $7.000
DESTINATARIO:	TERESA PARDO ANDRADE	Nombre y Cedula de quien recibe/Fecha de Recibido	
DIRECCION:	CR 16 N° 10-27 APTO 201 BR SAN JOAQUIN		
CAUSAL DE DEVOLUCION			

CALLE 14 11A-54 Valledupar, valledupar@alfamensajes.com.co Cel. 300 6863471 Tel 5820898

Escaneado con CamScanner

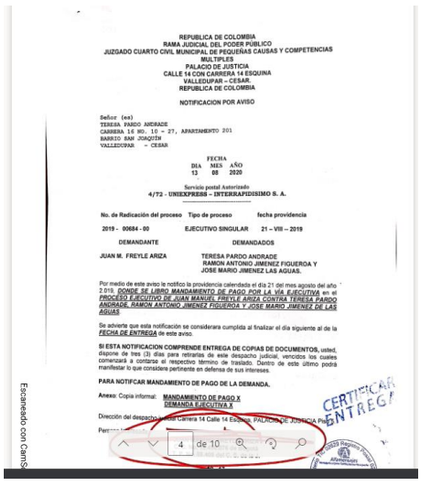

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA
VALLEDUPAR – CESAR.
REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTIFICACION POR AVISO

Señor (es)
TERESA PARDO ANDRADE
CARRERA 16 NO. 10 – 27, APARTAMENTO 201
BARRIO SAN JOAQUIN
VALLEDUPAR – CESAR

FECHA
DIA 13 MES 08 AÑO 2020

Servicio postal Autorizado
4/72 - URBEXPRESS – INTERRAPIDISIMO S. A.

No. de Radicación del proceso	Tipo de proceso	fecha providencia
2019 - 00684 - 00	EJECUTIVO SINGULAR	21 – VIII – 2019

DEMANDANTE: JUAN M. FREYLE ARIZA
DEMANDADOS: TERESA PARDO ANDRADE, RAMON ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA Y JOSE MARIO JIMENEZ LAS AGUAS.

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 21 del mes agosto del año 2.019, DONDE SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en el PROCESO EJECUTIVO DE JUAN MANUEL FREYLE ARIZA CONTRA TERESA PARDO ANDRADE, RAMON ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA Y JOSE MARIO JIMENEZ DE LAS AGUAS

Se advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted, dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR MANDAMIENTO DE PAGO DE LA DEMANDA.

Anexo: Copia informal: MANDAMIENTO DE PAGO X DEMANDA EJECUTIVA X

Dirección del despacho: Carrera 14 Calle 14 Esquina PALACIO DE JUSTICIA Piso

CERTIFICAR ENTREGA

4 de 10

Escaneado con CamScanner

Posteriormente se aporta el 23 de septiembre de 2020 nueva dirección de la demandada siendo esta CALLE 18B N. 18-24 RECORDAR P'REVISION EXEQUIAL.

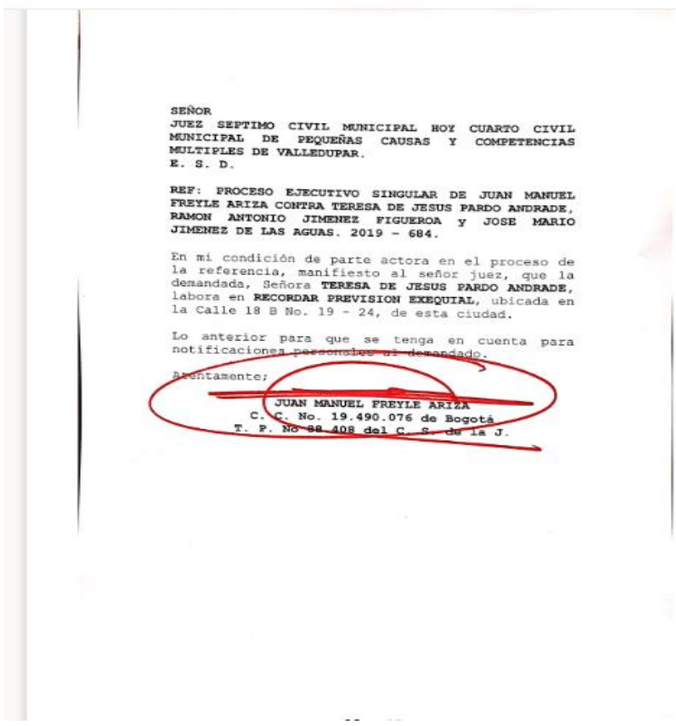

SEÑOR
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL HOY CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE JUAN MANUEL FREYLE ARIZA CONTRA TERESA DE JESUS PARDO ANDRADE, RAMON ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA y JOSE MARIO JIMENEZ DE LAS AGUAS. 2019 – 684.

En mi condición de parte actora en el proceso de la referencia, manifiesto al señor juez, que la demandada, Señora **TERESA DE JESUS PARDO ANDRADE**, labora en **RECORDAR PREVISION EXEQUIAL**, ubicada en la Calle 18 B No. 19 – 24, de esta ciudad.

Lo anterior para que se tenga en cuenta para notificaciones posteriores al demandado.

Atentamente;

JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
C. C. No. 19.490.076 de Bogotá
T. P. No 88.408 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posteriormente se allega certificado de devolucion de notificacion de la demandadaTERESA DE JESUS PARDO ANDRADE. **en la direccion Carrera 17 A No 15-50 Local 1 Valledupar**

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:
JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
VALLEDUPAR\CESA\COL

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

Numero de Envio 700043191254	Fecha y Hora del Envio 09/10/2020 12:11:13
Ciudad de Origen VALLEDUPAR\CESA\COL	Ciudad de Destino VALLEDUPAR\CESA\COL
Contenido NOTIFICACION	
Observaciones RECLAMA EN PUNTO -	
Centro Servicio Origen 2731 - PTO/VALLEDUPAR/CESA/COL/CALLE 12 #17-63	

REMITENTE

Nombre JUAN MANUEL FREYLE ARIZA	Identificación 3157467800
Direccion CALLE 16 #16 -51 OFICINA 207 EDIFICIO SANTANA CENTER	Telefono 3157467800

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) TERESA PARDO ANDRADE	Identificación
Dirección CARRERA 17A #15-50 LOCAL 1	Telefono 0

TELEMERCADEO

Fecha	Telefono Marcado	Persona que Contesta	Observaciones
13/10/2020	0	NINGUNO	NOTIFICACION JUDICIAL NO SE LLAMA

DEVOLUCIÓN

Causal de Devolución	NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO
Fecha de Devolución	13/10/2020
Fecha de Devolución al Remitente	13/10/2020

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIOTERESA PARDO ANDRADE NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO.

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario CRISTOBAL DE JESUS PAREJA RUMO	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 22/10/2020 20:01:45
Guia Certificación 30002077786135	Código PIN de Certificación a338605-3eac-4200-9ec7-e6556729cee

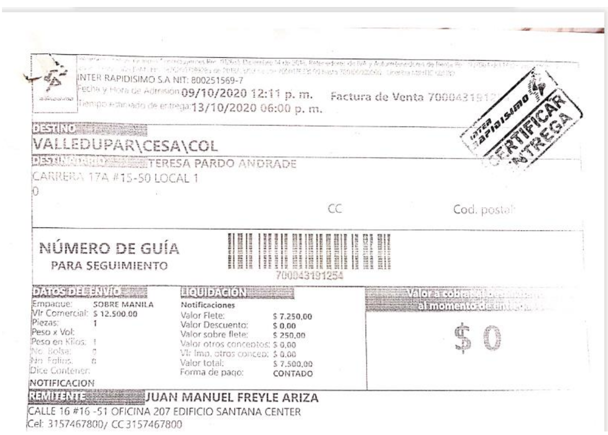

INTER RAPIDISIMO S.A NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admision 09/10/2020 12:11 p. m.
Factura de Venta 7000431912
Tiempo estimado de entrega: 13/10/2020 06:00 p. m.
DESTINO
VALLEDUPAR\CESA\COL
DESTINATARIO TERESA PARDO ANDRADE
CARRERA 17A #15-50 LOCAL 1
0
CC
Cod. postal
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
700043191254
DATOS DEL ENVÍO
Empaque: SOBRE MANILA
Vlr Comercial: $ 12.500.00
Piezas: 1
Peso x Vol:
Peso en Kilos: 1
No. Bolsa: 0
No. Folios: 0
Dice Contener:
NOTIFICACION
LIQUIDACIÓN
Notificaciones
Valor Flete: $ 7.250,00
Valor Descuento: $ 0,00
Valor sobre flete: $ 250,00
Valor otros conceptos: $ 0,00
Vlr Imp. otros concep: $ 0,00
Valor total: $ 7.500,00
Forma de pago: CONTADO
Valor a cobrar al momento de entrega
$ 0
REMITENTE JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
CALLE 16 #16 -51 OFICINA 207 EDIFICIO SANTANA CENTER
Cel: 3157467800/ CC 3157467800
INTER RAPIDISIMO CERTIFICAR ENTREGA
Escaneado con CamScanner

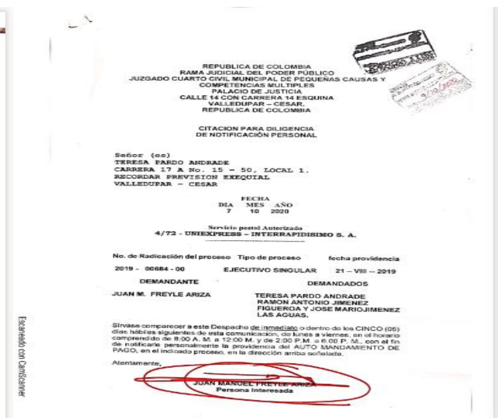

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA
VALLEDUPAR – CESAR.
REPUBLICA DE COLOMBIA

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor (es)
TERESA PARDO ANDRADE
CARRERA 17 A No. 15 – 50, LOCAL 1.
RECORDAR PREVISION EXEQUIAL
VALLEDUPAR – CESAR

FECHA
DIA 7 MES 10 AÑO 2020

Servicio postal Autorizado
4/72 - UNIEXPRESS – INTERRAPIDISIMO S. A.

No. de Radicación del proceso	Tipo de proceso	fecha providencia
2019 - 00684 - 00	EJECUTIVO SINGULAR	21 – VIII – 2019

DEMANDANTE: JUAN M. FREYLE ARIZA
DEMANDADOS: TERESA PARDO ANDRADE, RAMON ANTONIO JIMENEZ FIGUEROA Y JOSE MARIOJIMENEZ LAS AGUAS.

Sirvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los CINCO (05) dias hábiles siguientes de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario comprendido de 8:00 A. M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. a 6:00 P. M., con el fin de notificarle personalmente la providencia del AUTO MANDAMIENTO DE PAGO, en el indicado proceso, en la dirección arriba señalada.

Atentamente,

JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
Persona Interesada

Escaneado con CamScanner

Sin embargo no se establece que tal direction se hubiere aportado como direccion de la parte demandada TERESA DE JESUS PARDO ANDRADE.

Asi mismo no se constata que se hubiere intentado y fracasado la notificacion en la direccion CALLE 18B N. 18-24 RECORDAR P'REVISION EXEQUIAL., aportada por la parte ejecutante y que fue el sustento del auto que negó e emplazamiento.

En virtud de lo anterior, al encontrar bel despacho que contrario a lo afirmado por la parte ejecutante no se ha efectuado la notificación a la dirección indicada y fracasado esta en tal dirección y por ello cumplirse con la carga impuesta como parte demandante no era posible acceder al emplazamiento solicitado y por ello no había lugar a ordenarlo y por lo tanto no se revocará la decisión.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 29 de enero de 2021 por medio del cual en su numeral primero no accedió a la solicitud de emplazamiento de la demandadaTERESA DE JESUS PARDO ANDRADE.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que notifique en debida forma a la parte ejecutada TERESA PARDO ANDRADE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

,

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 15 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 130
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REF : AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA JOSE DAZA SOLER CC: 1.122.417.903
NORMAN JOSE DAZA NUÑEZ CC: 77.018.233
DEMANDADO : GUSTAVO CONTRERAS RUEDA CC: 77031809
RADICADO : 20001-40-03-007-2019-00726-00

Valledupar, 14 de septiembre de 2022.

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."
El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.
La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.[1]

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

   El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

[1] Cuestions y opiniones "Acercamiento práctico al Código General del Proceso- Marco Antonio Alvarez

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

   a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
   b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
   c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
   d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
   e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
   f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
   g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y ene ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
   h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto especifico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite[1].

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, en SEPTIEMBRE 19 de 2019, cuando a través de auto se admitió la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado seguida por MARIA JOSE DAZA SOLER , NORMAN JOSE DAZA NUÑEZ en contra de GUSTAVO CONTRERAS RUEDA, sin que exista solicitud por parte del demandante para que este ingresara al despacho para algún pronunciamiento.

Se Inserta imagen de la consulta hecha en el sistema justicia siglo XXI al expediente de la referencia.

[1] Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

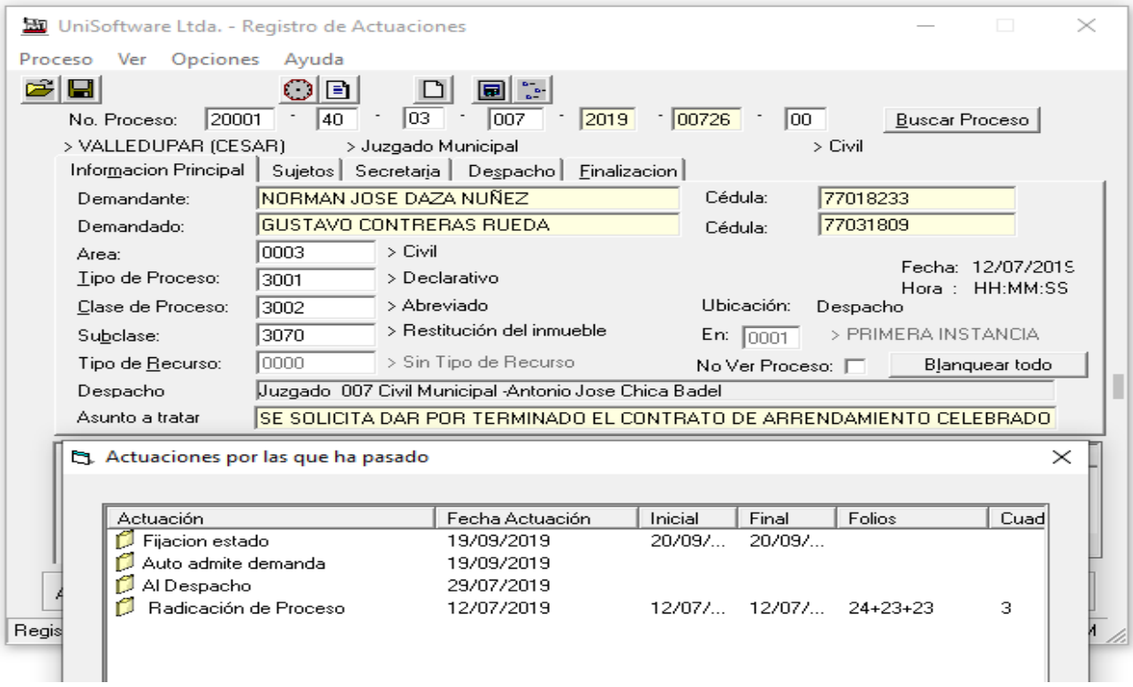

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de **UN AÑO** sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid-19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciese sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 130 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LESLIE AMAYA RAMÍREZ C.C. 40.799.128
Demandado: FREDDY ZULETA CABARCAS C.C.77.096.925
RADICADO: 200001-4003007-2019-00838-00.

Valledupar, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente trámite.

Examinado el expediente se tiene que en fecha 14 de agosto de 2020 las partes solicitaron suspensión del proceso

Villanueva, La Guajira, 1° de agosto de 2020.

Nosotros, **LESLIE AMAYA RAMIREZ** y **FREDDY ZULETA CABARCAS**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, hemos convenido transigir la obligación que se cobra dentro del proceso ejecutivo singular que se adelanta en el Juzgado 4° Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, con radicación No. 2000-14-003-007-2019-00838-00, en los siguientes términos:

1.- **FREDDY ZULETA CABARCAS** le pagará a la señora **LESLIE AMAYA RAMÍREZ** la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS ($ 12.000.000,oo)**, así: **TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000)** a más tardar el 15 de agosto de 2020, y **NUEVE MILLONES DE PESOS ($ 9.000.000)**, en nueve cuotas sucesivas mensuales entre septiembre de 2020 a mayo de 2021, cada una por un valor de $ 1.000.000.

2.-Una vez pagada la primera cuota de $ 3.000.000 se solicitará al aludido Juzgado, la entrega provisional del vehículo automotor de placa JBU-348, marca KIA, modelo 2017, color blanco, línea NEW Sportage LX, motor G4NAGH881117, Chasis No. KNAPM81ABH7137069, de propiedad del ejecutado.

3.-Igualmente se solicitará al Juzgado la suspensión del proceso hasta el mes de mayo de 2021, mientras se surte el pago de las cuotas mensuales acordadas.

4.-En caso de incumplimiento a lo aquí pactado, se solicitará la reactivación inmediata del proceso y lo pagado parcialmente se abonará a lo que resultare de lo que se liquide por el crédito y costas, y además se reactivará la medida cautelar contra el vehículo automotor.

5.-Las partes señalan sus correos así:

Freddy Zuleta Cabarcas: freddyzuleta23@gmail.com
Leslie Amaya Ramírez: leslieamaya@gmail.com

Leslie Amaya Ramírez.
C.C. No. 40.799.128.

Freddy Zuleta Cabarcas.
C.C. No. 77.096.925.

Rad. No. 20014003007201900838 00.

En mi calidad de apoderado de la ejecutante, le solicito:

1.-Ordenar la entrega provisional del automotor al ejecutado, en razón a que las partes transigieron la obligación que se cobra en este asunto, acorde con el documento que se anexa, el cual contempla el pago de una cuota inicial de $ 3.000.000, ya cancelada, y 12 cuotas de $ 1.000.000 cada una.

2.-Ordenar la suspensión del proceso hasta el 31 de mayo de 2021, fecha del pago de la última cuota acordada.

3.-Dicho vehículo se encuentra inmovilizado en el CAI del barrio EL CARMEN, de esta ciudad para lo cual oficiará a la Policía Nacional de esta misma ciudad, para que haga efectiva la medida solicitada.

Anexo: copia del acuerdo suscrito entre las partes.

Mi correo electrónico es: patococeledon@gmail.com
El del demandado: freddyzuleta23@hotmail.com
La ejecutante: Leslieamaya@gmail.com

Atentamente,

José Alberto Celedón Baquero.
T.P. No. 19.627 del C.S. de la J.
C.C. No.5.170.844.

Decretándose la suspensión del proceso en fecha 31 de enero de 2021

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO ORDENA SUSPENSIÓN
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LESLIE AMAYA RAMIREZ C.C. 40.799.128
Demandado: FREDDY ZULETA CABARCAS C.C.77.096.925
RADICADO: 200001-4003007-2019-00838-00.

Valledupar, enero 19 de 2021.

Visto el memorial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso.

La parte demandante presentó memorial solicitando la suspensión del proceso de la referencia hasta el 31 de mayo de 2021, y allegó como anexo, un acuerdo celebrado con el demandado donde está consignada esa solicitud de suspensión.

A juicio del despacho, esa petición cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P, *ibídem* el cual expresa: ***"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."***

Así las cosas, el Juzgado ordenará la suspensión del proceso de la referencia por el término acordado por las partes, a partir de la presentación del memorial al que se hace referencia y hasta el 31 de mayo de 2021.

Ahora, las partes de común acuerdo solicitan la entrega provisional del vehículo embargado y secuestrado con ocasión de la medida cautelar decretada en este asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro procede si es pedido por quien solicitó la medida.

Como en el presente caso el mismo ejecutante solicita la entrega al ejecutado del vehículo automotor secuestrado, se accederá a su solicitud y se ordenará el levantamiento de esa medida cautelar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia a partir del 18 de agosto de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, de secuestro del vehículo automotor identificado con placas JBU 348, marca KIA, color BLANCO, de propiedad de FREDDY ZULETA CABARCAS C.C.77.096.925.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 de enero 2021. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 006
JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Previa solicitud y fenecido el termino0 de suspensión se reanudo el proceso y se concedió el término parra contestar y proponer excepciones a la parte demandada a partir de la ejecutoria de la providencia que dispuso la reanudación que se notificó por estado el día 3 de septiembre de 2021.

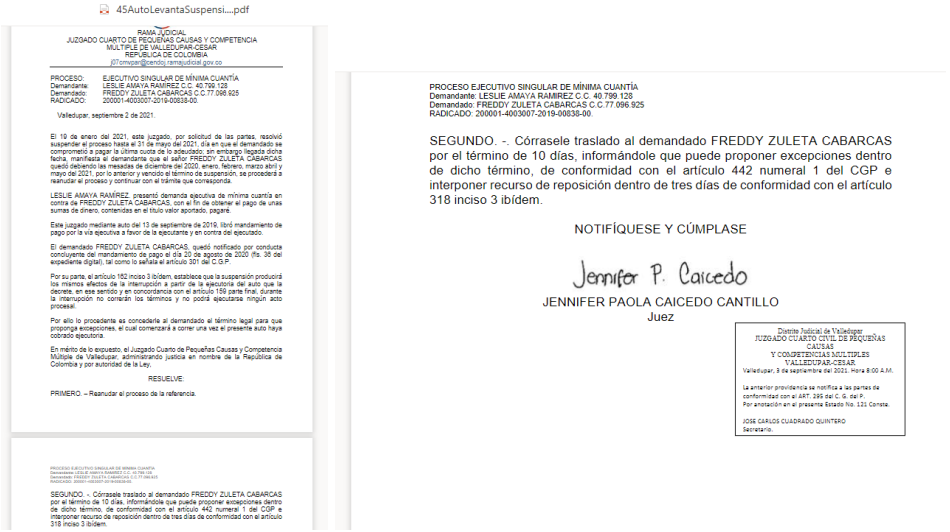
45AutoLevantaSuspensi....pdf

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LESLIE AMAYA RAMIREZ C.C. 40.799.128
Demandado: FREDDY ZULETA CABARCAS C.C.77.096.925
RADICADO: 200001-4003007-2019-00838-00.

Valledupar, septiembre 2 de 2021.

El 19 de enero del 2021, este juzgado, por solicitud de las partes, resolvió suspender el proceso hasta el 31 de mayo del 2021, día en que el demandado se comprometió a pagar la ultima cuota de lo adeudado; sin embargo llegada dicha fecha, manifiesta el demandante que el señor FREDDY ZULETA CABARCAS quedó debiendo las mesadas de diciembre del 2020, enero, febrero, marzo abril y mayo del 2021, por lo anterior y vencido el término de suspensión, se procederá a reanudar el proceso y continuar con el trámite que corresponda.

LESLIE AMAYA RAMÍREZ, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de FREDDY ZULETA CABARCAS, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero, contenidas en el título valor aportado, pagaré.

Este juzgado mediante auto del 13 de septiembre de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

El demandado FREDDY ZULETA CABARCAS, quedó notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago el día 20 de agosto de 2020 (fls. 35 del expediente digital), tal como lo señala el artículo 301 del C.G.P.

Por su parte, el artículo 162 inciso 3 ibídem, establece que la suspensión producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete, en ese sentido y en concordancia con el artículo 159 parte final, durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

Por ello lo procedente es concederle al demandado el término legal para que proponga excepciones, el cual comenzará a correr una vez el presente auto haya cobrado ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – Reanudar el proceso de la referencia.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LESLIE AMAYA RAMIREZ C.C. 40.799.128
Demandado: FREDDY ZULETA CABARCAS C.C.77.096.925
RADICADO: 200001-4003007-2019-00838-00.

SEGUNDO. -. Córrasele traslado al demandado FREDDY ZULETA CABARCAS por el término de 10 días, informándole que puede proponer excepciones dentro de dicho término, de conformidad con el artículo 442 numeral 1 del CGP e interponer recurso de reposición dentro de tres días de conformidad con el artículo 318 inciso 3 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer P. Caicedo
JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR.
Valledupar, 3 de septiembre del 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 121 Consta.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

De acuerdo con ello el término concedido comenzó a contarse a partir del día 4 de septiembre de 2021 en forma concomitante con el termino de ejecutoria , venciéndose los diez días el día 17 de septiembre de 2021.

Se constata que la parte demandada contesta la demanda y formula excepciones de mérito el día 30 de septiembre de 2021 de cobro de lo no debido y novación de la obligacion

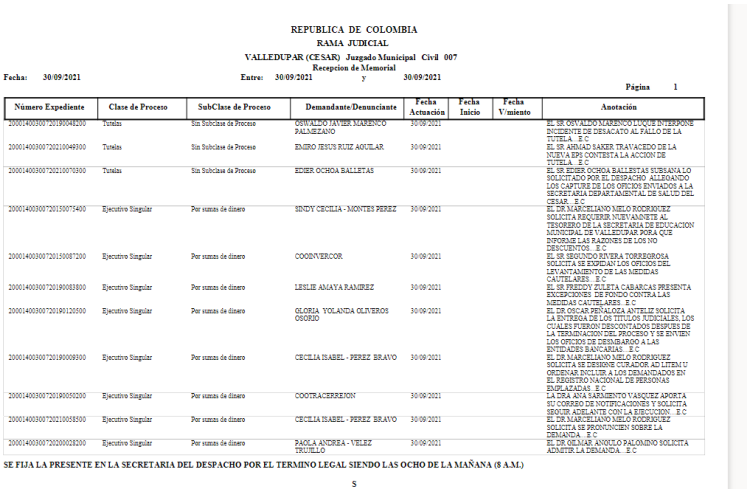
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
VALLEDUPAR (CESAR) Juzgado Municipal Civil 007
Recepcion de Memorial

Fecha: 30/09/2021 Entre: 30/09/2021 y 30/09/2021 Página 1

Número Expediente	Clase de Proceso	SubClase de Proceso	Demandante/Denunciante	Fecha Actuación	Fecha Inicio	Fecha Vmiento	Anotación
20001400300720180048200	Tutelas	Sin Subclase de Proceso	OSWALDO JAVIER MARENCO PALMEJANO	30/09/2021			EL SR OSVALDO MARENCO LUQUE INTERPONE INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE LA TUTELA . E.C
20001400300720210049300	Tutelas	Sin Subclase de Proceso	EMIRO JESUS RUIZ AGUILAR	30/09/2021			EL SR. AHMAD SAKER TRAVACEDO DE LA NUEVA EPS CONTESTA LA ACCION DE TUTELA . E C
20001400300720210070500	Tutelas	Sin Subclase de Proceso	EDER OCHOA BALLESTAS	30/09/2021			EL SR. EDER OCHOA BALLESTAS SUBSANA LO SOLICITADO POR EL DESPACHO ALLEGANDO LOS CAPTURE DE LOS OFICIOS ENVIADOS A LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR. . E.C
20001400300720150075400	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	SINDY CECILIA - MONTES PEREZ	30/09/2021			EL DR MARCELIANO MELO RODRIGUEZ SOLICITA REQUERIR NUEVAMNETE AL TESORERO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR PORA QUE INFORME LAS RAZONES DE LOS NO DESCUENTOS . E.C
20001400300720150087200	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	COODVERCOR	30/09/2021			EL SR. SEGUNDO RIVERA TORREGROSA SOLICITA SE EXPIDAN LOS OFICIOS DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES . E.C
20001400300720190083800	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	LESLIE AMAYA RAMIREZ	30/09/2021			EL SR FREDDY ZULETA CABARCAS PRESENTA EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA LAS MEDIDAS CAUTELARES . E C
20001400300720190120500	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	GLORIA YOLANDA OLIVEROS OSORIO	30/09/2021			EL DR OSCAR PEÑALOZA ANTELIZ SOLICITA LA ENTREGA DE LOS TITULOS JUDICIALES, LOS CUALES FUERON DESCONTADOS DESPUES DE LA TERMINACION DEL PROCESO Y SE ENVIEN LOS OFICIOS DE DESEMBARGO A LAS ENTIDADES BANCARIAS . E C
20001400300720190009300	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	CECILIA ISABEL - PEREZ BRAVO	30/09/2021			EL DR MARCELIANO MELO RODRIGUEZ SOLICITA SE DESIGNE CURADOR AD LITEM U ORDENAR INCLUIR A LOS DEMANDADOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS . E C
20001400300720190050200	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	COOTRACERREJON	30/09/2021			LA DRA ANA SARMIENTO VASQUEZ APORTA SU CORREO DE NOTIFICACIONES Y SOLICITA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION . E.C
20001400300720210056500	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	CECILIA ISABEL - PEREZ BRAVO	30/09/2021			EL DR MARCELIANO MELO RODRIGUEZ SOLICITA SE PRONUNCIEN SOBRE LA DEMANDA . E.C
20001400300720200028200	Ejecutivo Singular	Por sumas de dinero	PAOLA ANDREA - VELEZ TRUJILLO	30/09/2021			EL DR OLMAR ANOULO PALOMINO SOLICITA ADMITIR LA DEMANDA . E C

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

5

De acuerdo con ello resulta extemporánea la contestación de la demanda y por ello no se pueden tener en cuenta las excepciones propuestas, por lo que es de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G. del P. que reza: *"(…)"**Si***

el ejecutado no propone excepciones oportunamente*, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*." (Negrillas y subrayado propio)

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará seguir con la ejecución en la parte resolutiva de esta providencia.-

Por todo lo anterior, se impone ordenar seguir adelante este proceso por la cuantía pretendida en la demanda, en cumplimiento estricto de lo ordenado en la Ley.-

En mérito y razón a lo antes expuesto éste **JUZGADO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Téngase como extemporánea la contestacion de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Decrétese el avaluó y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

CUARTO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

QUINTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 15 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 130 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

REF : AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.S ESP NIT 802007670-6
DEMANDADO : LUCENA ROSADO HERREAR C.C. 77031790
RADICADO : 20001-40-03-007-2019-001328-00

Valledupar, 14 de septiembre de 2022. –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."

El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.
La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.[1]

El Desistimiento Tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del proceso, que prevé:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

   Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

[1] Cuestions y opiniones "Acercamiento práctico al Código General del Proceso- Marco Antonio Alvarez

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

   El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

   a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
   b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
   c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
   d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
   e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
   f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
   g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y ene ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
   h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".*

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto especifico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite[1].

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En relación con la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, 27 DE ABRIL 2021 que atreves de auto se pronunció el juzgado aceptando la renuncia de poder a la apoderada judicial de la parte demandante, sin que se haya generado ingreso al despacho.

Se Inserta imagen de la consulta hecha en el sistema justicia siglo XXI al expediente de la referencia

[1] Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

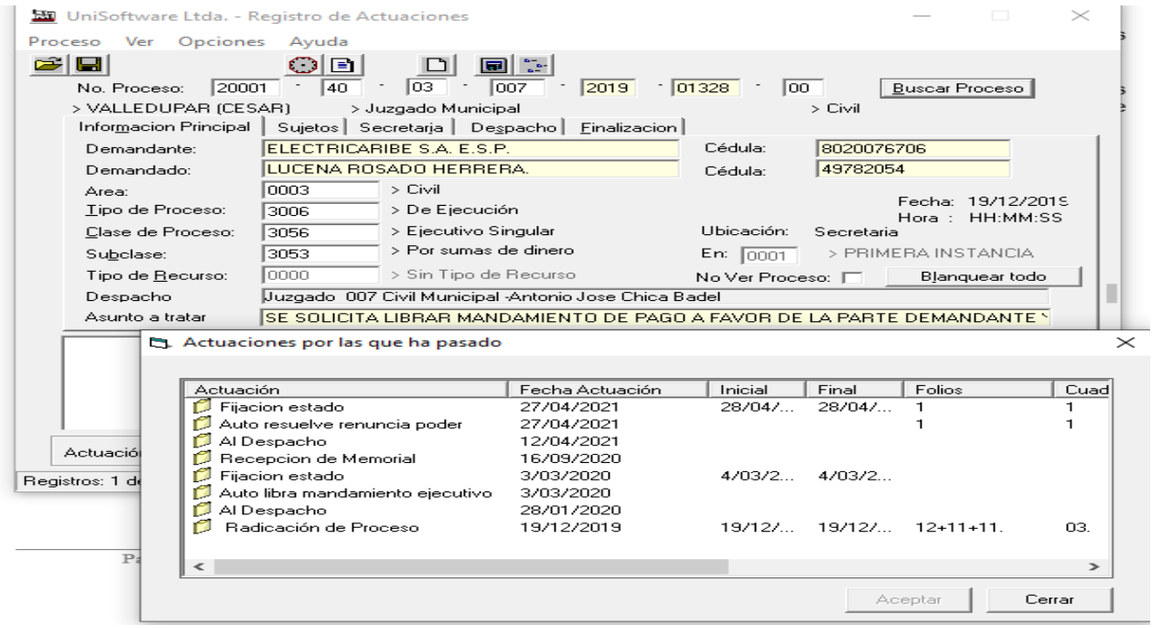

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de **UN AÑO** sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid-19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciese sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 130 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
Proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A. con Nit. 8923017077
Demandados: SV SOLUCIONES Y SEGURIDAD VIAL SAS. con Nit. 9010944810
RAD: 20001-40-03-007-2019-01332-00.

Valledupar, Catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante auto del 28 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanarla.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-01332-00
DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR NIT: 892.301.707-7
DEMANDADO: S.V SOLUCIONES VIAL NIT: 901094481-0

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR teniendo como título ejecutivo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Revisada la demanda de la referencia observa el despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por valor de $13.659.814 por concepto de cánones de arrendamientos adeudados.

Revisada la demanda se tiene que la parte no señala cuales son los meses en los que se encuentra en mora el deudor por lo que no es claro para el despacho a que corresponde el monto indicado.

Sumado a lo anterior, se encuentra que así mismo solicita se libre mandamiento de pago por $5.106.8089, indicando que dicho valor corresponde a cuotas de administración y vigilancia. Sin embargo; muy a pesar de que las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento pueden exigirse por vía ejecutiva, el artículo 14 de la ley 820/2003 establece que las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, podrán demandarse por vía ejecutiva por el arrendador mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda; no obstante, de lo prescrito en la norma que antecede el ejecutante allego con su solicitud de mandamiento ejecutivo el estado de cuenta por concepto de administración y vigilancia sin que se desprenda de ella pago alguno por parte del arrendador y que pueda repetir en contra del demandado, razón suficiente para que el despacho se abstenga de acceder a dicha pretensión

Así las cosas, el despacho declarará inadmisible la demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.* para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda ejecutiva formulada por TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR en contra de SV SOLUCIONES SEGURIDD VIAL SAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al doctor LORENA CECILIA SIERRA OÑATE, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 2 DE MARZO DE 2020. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado N° 027 Conste.
JOSE CARLOS [illegible]
Secretario

Posteriormente la parte demandante, el 09 de marzo de 2020 presenta escrito de subsanación, corrigiendo el yerro que genero la inadmisión.

Se inserta imagen del escrito de subsanación.

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
E.S.D.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A. CONTRA S.V. SOLUCIONES VIAL

RAD. 2019-1332

- 9 MAR 2020
HORA: 4:03

LORENA CECILIA SIERRA OÑATE, persona mayor de edad, vecina y residente en Valledupar, abogada ene ejercicios, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con el debido respeto acudo a su despacho dentro de la oportunidad procesal establecida para subsanar demanda, lo cual realizo de la siguiente manera:

En cuanto a los hechos:

Se modifica le hecho 4 a razón de indicar los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado, el cual quedará así:

4. En el momento de la presentación de esta demanda SV SOLUCIONES SEGURIDAD VIAL S.A.S. adeuda a la Terminal de Transportes de Valledupar S.A., la suma de $13.659.814, correspondiente a: Un saldo del canon de arrendamiento por valor de $5545.205 del mes de octubre de 2018, los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2018, por valor de $853.000 cada uno; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 por valor de $950.334 cada uno.

En cuanto a las Pretensiones:

PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriores solicito a usted señor juez, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por los siguientes valores:

1. La suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/C (13.659.814) correspondientes a: Un saldo del canon de arrendamiento por valor de $5545.205 del mes de octubre de 2018, los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2018, por valor de $853.000 cada uno; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 por valor de $950.334 cada uno adeudados a la Terminal de Transportes de Valledupar S.A.

De esta menara dejo subsanada la demanda para su admisión.

2

Anexo: Demanda integrada con las modificaciones aquí señaladas
Copia traslado para la parte demandada.

Atentamente..

LORENA CECELIA SIERRA OÑATE
CC 49.789.220 de Valledupar
TP 156.444 del C. S. de la J.

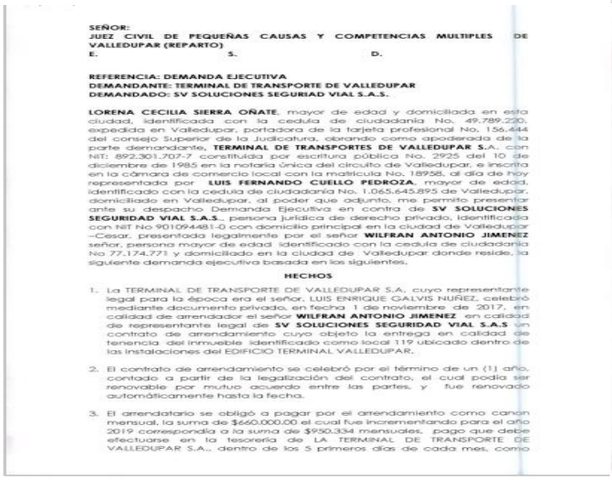

SEÑOR:
JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: SV SOLUCIONES SEGURIAD VIAL S.A.S.

LORENA CECILIA SIERRA OÑATE, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.789.220, expedida en Valledupar, portadora de la tarjeta profesional No. 156.444 del consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la parte demandante, **TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.**A. con NIT: 892.301.707-7 constituida por escritura pública No. 2925 del 10 de diciembre de 1985 en la notaria única del circuito de Valledupar, e inscrita en la cámara de comercio local con la matrícula No. 18958, al día de hoy representada por **LUIS FERNANDO CUELLO PEDROZA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.645.893 de Valledupar, domiciliado en Valledupar, al poder que adjunto, me permito presentar ante su despacho Demanda Ejecutiva en contra de **SV SOLUCIONES SEGURIDAD VIAL S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT No 901094481-0 con domicilio principal en la ciudad de Valledupar –Cesar, presentado legalmente por el señor **WILFRAN ANTONIO JIMENEZ** señor, persona mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 77.174.771 y domiciliado en la ciudad de Valledupar donde reside, la siguiente demanda ejecutiva basada en los siguientes,

HECHOS

1. La TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A, cuyo representante legal para la época era el señor, LUIS ENRIQUE GALVIS NUÑEZ, celebró mediante documento privado, en fecha 1 de noviembre de 2017, en calidad de arrendador el señor **WILFRAN ANTONIO JIMENEZ** en calidad de representante legal de **SV SOLUCIONES SEGURIDAD VIAL S.A.S** un contrato de arrendamiento cuyo objeto la entrega en calidad de tenencia del inmueble identificado como local 119 ubicado dentro de las instalaciones del EDIFICIO TERMINAL VALLEDUPAR.
2. El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) año, contado a partir de la legalización del contrato, el cual podía ser renovable por mutuo acuerdo entre las partes, y fue renovado automáticamente hasta la fecha.
3. El arrendatario se obligó a pagar por el arrendamiento como canon mensual, la suma de $660.000.00 el cual fue incrementando para el año 2019 correspondía a la suma de $950.334 mensuales, pago que debe efectuarse en la tesorería de LA TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A., dentro de los 5 primeros días de cada mes, como

remuneración por el uso goce y disfrute del local arrendado, dejando claro que la cuota de administración de la copropiedad era independiente del valor del arriendo.

4. En el momento de la presentación de esta demanda SV SOLUCIONES SEGURIDAD VIAL S.A.S. adeuda a la Terminal de Transportes de Valledupar S.A. la suma de $13.659.814, correspondiente a: Un saldo del canon de arrendamiento por valor de $5545.205 del mes de octubre de 2018, los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2018, por valor de $853.000 cada uno; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 por valor de $950.334 cada uno.
5. Adicionalmente en el contrato se comprometió a pagar las cuotas de administración y vigilancia en la Copropiedad Terminal Valledupar.
6. El contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo para las partes, y se estipula como clausula penal por incumplimiento la suma equivalente a dos cánones de arrendamiento
7. El contrato establece la obligación de cancelar las cuotas de administración y vigilancia de la propiedad horizontal
8. A pesar de los requerimientos hechos por mi mandante el demandado no ha procedido a realizar el pago ni del capital, ni de los intereses adeudados
9. Como podemos apreciar señor Juez el plazo establecido y el título valor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, por lo tanto es una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que proviene del deudor, constituyéndose en plena prueba contra ellos, prestando mérito ejecutivo.
10. La Terminal de Transportes de Valledupar S.A., me ha otorgado poder para presentar esta demanda.

PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriores solicito a usted señor juez, se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado por los siguientes valores:

1. La suma de TRECE MILLONES SESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/C (13.659.814) correspondientes a: Un saldo del canon de arrendamiento por valor de $5545.205 del mes de octubre de 2018, los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2018, por valor de $853.000 cada uno; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 por valor de

$950.334 cada uno adeudados a la Terminal de Transportes de Valledupar S.A.,
2. Por los intereses moratorios a la tasa mal alta permitida.
3. Por los costas y agencias en derecho.

PRUEBAS

- Acompaño como medios de pruebas los siguientes documentos:
- Contrato de fecha 1 noviembre de 2017
- Copia del certificado de existencia y representación legal, proferido por la cámara de comercio de LA TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.,
- Certificado de obligación de Copropiedad Terminal Valledupar.
- Copia de certificado de existencia de la demandada

DERECHO

Como disposiciones procesales y sustanciales invoco los artículos 422, al 425, 430, 431, 438, 440, 442 al 471 del CGP y art. 761 AL 708 del CoCo

COMPETENCIA PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

Se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía cuyo procedimiento se regula por el título Único de la Sección segunda del Código General del Proceso capítulo I al VII

Es de competencia señor Juez por en razón de la naturaleza del asunto, cuyo conocimiento está adscrito a esa jurisdicción, y a la cuantía que se deriva del mismo, la cual estimo en [$20.000.000].

ANEXOS

1. Poder por actuar.
2. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFACACIONES

La TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A., recibe notificaciones en la CARRERA 7ª # 44 – 156 en la ciudad de Valledupar. E-mail notificacionjudicial@terminaldetransportesdevalledupar.gov.co

La demandada en la Mz a Casa 8 Brasil Las Americas en Valledupar

La suscrita recibo notificaciones en la secretaria de su despacho y en la calle 16 número 7-18 oficina 209 Edificio Purnarejo en Valledupar E-mail lorest79@hotmail.com Celular 3114397833

Atentamente..

LORENA CECILIA SIERRA OÑATE
CC 49.789.220 de Valledupar
TP 156.444 del C. S. de la J.

De la subsanación de la demanda, el despachó considero necesario volver a inadmitirla y se ordenará a la parte demandante aporte su certificado de existencia y representación, así mismo, se revocará el reconocimiento de la doctora LORENA CECILIA SIERRA OÑATE como apoderada de TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, hasta tanto no se subsane la demanda en los términos expuestos

Se inserta imagen de auto aludido con fecha del 17 de agosto de 2021.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
NIT: 892.301.707-7
DEMANDADO: S.V. SOLUCIONES VIAL NIT: 901094481-0
RAD. 20001-40-03-007-2019-01332-00.

Valledupar, 17 de agosto de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la TERMINAL DEL TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, contra S.V SOLUCIONES VIAL, teniendo como base un contrato de arrendamiento con fecha de creación 1 de noviembre del 2017.

En auto de fecha 28 de febrero del 2020, se inadmitió la demanda en razón a que la parte demandante no señaló los meses en los que se encuentra en mora el deudor y decidió inadmitir la demanda otorgando un término de 5 días para ser subsanada de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Habiéndose subsanado en término, sería del caso proceder a admitir la misma; sin embargo, observa esta operadora judicial que, pese a que en la demanda principal se indicó haberse aportado certificado de existencia y representación de las partes, se tiene que a folio 15 – 17 del expediente digital, se encuentra dicho certificado respecto de la parte demandada, pero no se anexó certificado de la parte demandante.

Establece el artículo 90 numeral 2 del CGP, que la demanda se declarará inadmisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por ley.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 132 del CPG, para sanear esta irregularidad, se inadmitirá la demanda y se ordenará a la parte demandante aporte su certificado de existencia y representación, así mismo, se revocará el reconocimiento de la doctora LORENA CECILIA SIERRA OÑATE como apoderada de TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, hasta tanto no se subsane la demanda en los términos expuestos.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, contra SV SOLUCIONES SEGURIDAD VIAL SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto, aportando certificado de existencia y representación de TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, so pena del rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO. – Revocar el reconocimiento de personería judicial a la Dra. LORENA CECILIA SIERRA OÑATE, como apoderado judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer P. Caicedo
JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO
Juez

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 14 septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 130 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RESULVE RECURISO DE REPOSICION.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDON. C.C. 1.065.663.975
Demandados: CARLOS ALBERTO GONZALEZ ALI. C.C. 77.170.246.
Radicado: 20001-40-03-007-2020-00316-00.

Valledupar, catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto al Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido por este juzgado el 26 de noviembre de 2021 y notificado mediante estado No. 159 del 29 del mismo mes y año, por medio del cual resolvió negar seguir adelante la ejecución y además efectuó el requerimiento para notificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., por las razones ya expuesta y aludidas en el referenciado auto.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Discrepa la parte demandante del auto que resolvió abstenerse de seguir Adelante, toda vez que el suscrito si se colocó la fecha de la providencia que libro mandamiento de pago que se iba a notificar, es tanto que en las citaciones de notificacion personal y la notificacion por aviso se puede verificar lo manifestado.

Que además se acredita con el memorial que radico ante el Centro de Servicios el día dieciocho (18) de junio de la presente anualidad, en donde solicita que se ordenara seguir adelante con la ejecución y en donde adjunta copia del recibo de 4-72, copia del citatorio de notificación personal –donde se puede corroborar que SI coloqué la fecha de la providencia- y el certificado de recibido de 4-72, en igual sentido adjunté copia del recibo de 4-72, copia de la notificación por aviso –donde se puede corroborar que SI coloqué la fecha de la providencia-, copia del auto de mandamiento de pago y copia del certificado de recibido; además, en la notificación por aviso se adjuntó la providencia la cual tenía la fecha de proferida.

Considera el recurrente que ha sido un yerro involuntario por parte del Juzgado, razón por la cual confía en que esta judicatura que al revisar nuevamente el auto recurrido se tomen los correctivos del caso y se ordene seguir adelante con la ejecución para la cual anexaré a este recurso, nuevamente el memorial y sus piezas anexas, y además adjuntaré un pantallazo para que se corrobore de que dicho memorial fue radicado por el suscrito, a través del correo electrónico del Centro de Servicios el día dieciocho (18) de junio de 2021.

PROBLEMA JURICIO

De los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este Juzgado, consiste en establecer 1. si es acertada o no la decisión tomada en el presente asunto, por medio de auto del 26 de noviembre de 2021 y notificado mediante estado No. 159el 29 del mismo mes y año, por medio del cual resolvió negar seguir adelante la ejecución y además efectuó el requerimiento para notificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G, **por no haberse consignado la fecha de la providencia a notificar, toda vez que el mandamiento de pago fue librado en este asunto el 13 de agosto de 2020. La falta de indicación de la providencia que se va a notificar contraviene lo contemplado en los artículos 291 – numeral 3º y 292 inciso primero del C.G.P. 2.o si efectivamente en las notificación aportada** a la demanda y hechas a los Demandados no se indicó la fecha de la providencia que se va a notificar y la decision tomada en auto del 26 de noviembre de 2021 fue ajustada a la realidad procesal y conforme a lo establecido en la ley 1564 del 2012, por medio del cual se expide el Codigo General del Proceso.

SOLUCIÓN

La solución que viene a ese problema jurídico revocar la decisión, por cuanto efectivamente la parte demándate al diligenciar las notificaciones personales y por aviso si consigno la fecha de la providencia a noticiar indicanco que esta era el 13 de agosto de 2020, por lo que era procedente continuar con las etapas del proceso , es decir ordenar seguir adelante con la ejecución.

TRAMITE´

auto de calendas veintiséis (26) de noviembre de 2020, y notificada a través de estado Nº 159 el veintinueve (29) de noviembre del año en curso, mediante el cual el Despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución.

La providencia recurrida se prefirió en calendas veintiséis (26) de noviembre de 2020, y notificada a través de estado Nº 159 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año en curso.

En fecha 29 de noviembre de 2021, es decir dentro del término de ejecutoria se interpuso recurso de reposición

Del recurso interpuesto se corrió traslado por el termino de tres (3) días, dentro del término de traslado la parte demandada guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Está consagrado en los artículos 318 y 319 del C.G. del P. que disponen:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. "

CASO CONCRETO

En el sub lite se promovió demanda ejecutiva singular por RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDON. C.C. 1.065.663.975., contra CARLOS ALBERTO GONZALEZ ALI. C.C. 77.170.246, teniendo como titulo ejecutivo una letra de cambio del 10 de julio de 2019

Y para surtir sus notificaciones en la demanda se informó:

Al demandado CARLOS ALBERTO GONZALEZ ALI. C.C. 77.170.246, en la empresa CHM MINERIA S.A.S. ubicada en la oficina principal Calle 30, numero 6B-25, Barranquilla-colombia. Correo electronico del demandado rafaelrojas215@hotmail.com. , se inserta imagen del acapite de notificaciones aportado a la demanda a efecto de surtir la noticacion al demandado.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIONES

El demandado recibe notificaciones en la dirección general de la empresa "CHM MINERIA S.A.S.", con oficina principal ubicada en la calle 30 N° 6B – 25, Barranquilla Colombia.

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico: rafaelrojas215@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente:

RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDÓN
C.C. N°1.065.663.975 de Valledupar

Posteriormente se aportó nueva dirección del ejecutado indicando la Transversal 24A N° 16A-04, Esquina, Barrio Villa Corelca, de la ciudad de Valledupar Cesar, con la que pretende notificar de la demanda a la parte demandada. Se inserta imagen de la dirección aportada.

En fecha noviembre 26 de 2021, se profiere auto que niega seguir ejecución en razón a que no se indicó la fecha de la provi9dencia de la fecha a notificar y en el numeral PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la parte resolutiva dispone:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución en éste trámite

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, que dará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

De las notificaciones surtidas al demandado, CARLOS ALBERTO GONZALEZ ALI. C.C. 77.170.246 se tiene que la citación de notificación personal fue enviado a la nueva dirección aportada a la demanda ósea la Transversal 24A N° 16A-04, Esquina, Barrio Villa Corelca, de la ciudad de Valledupar Cesar.

Se inserta imagen de la citación de notificación personal.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, VALLEDUPAR – CESAR.

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Art. 291 del C. G. P.)

Señor
CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ALÍ, C.C. N° 77.170.246
Transversal 24 A N° 16 A – 04, Esquina, Barrio Villa Corelca, Valledupar Cesar.

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes en el horario comprendido de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, con el fin de notificarle personalmente del auto que libra mandamiento de pago, de calendas TRECE (13) de agosto de 2020, proferido en el proceso que a continuación se relaciona.

Debe dirigirse al Palacio de Justicia, ubicado en la carrera 14 con calle 14, esquina en el piso N° 5, en Valledupar Cesar.

Demandante: RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDÓN
Demandado: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ALÍ

N° de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Clase de Providencia
2020 – 00316	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	Auto que libra mandamiento de pago

RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDÓN
Demandante

Escaneado con CamScanner

Diligenciando la parte demandante la notificación por aviso al demandado tal y como se aprecia en la presente imagen inserta.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

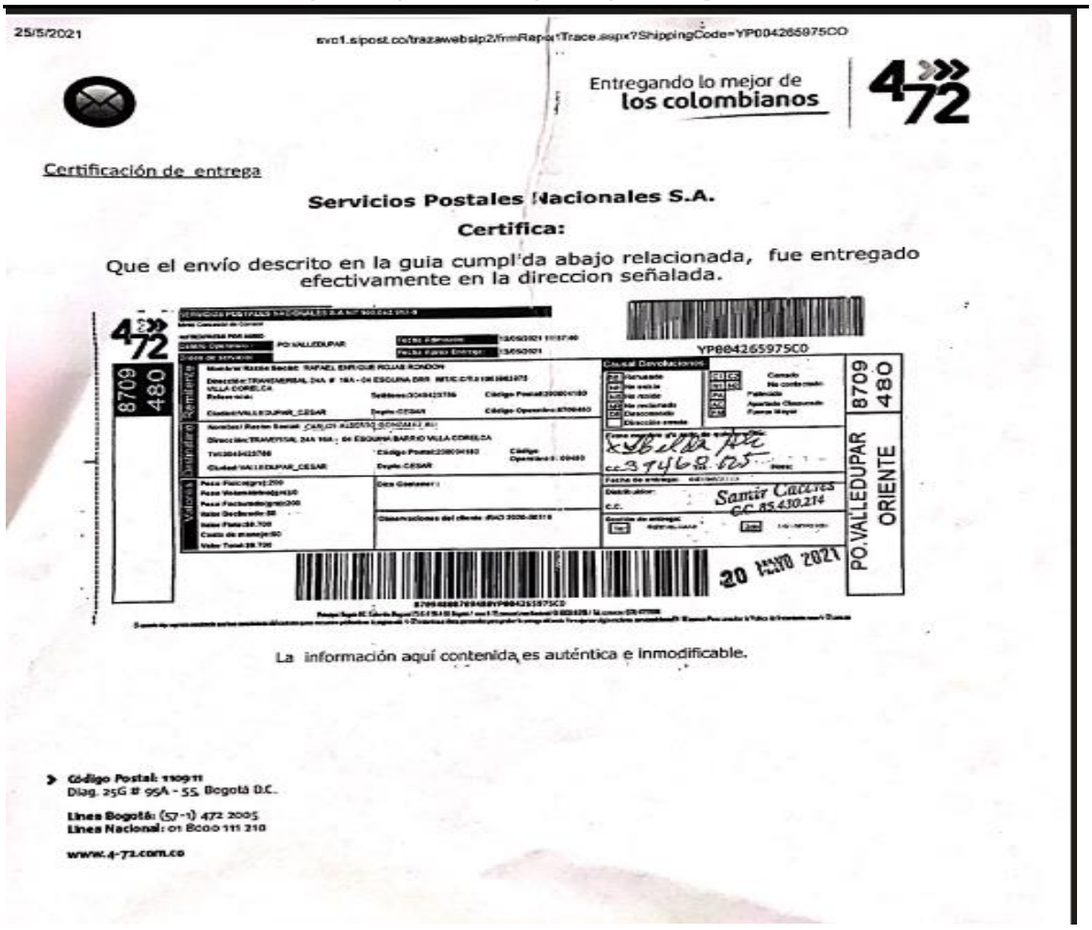

25/5/2021 svc1.sipost.co/trazawebsip2/frmReporteTrace.aspx?ShippingCode=YP0042659750O

Entregando lo mejor de los colombianos

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

YP0042659750

PO.VALLEDUPAR ORIENTE 8709 480

20 MAY 2021

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Líneas Bogotá: (57-1) 472 2005
Líneas Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

YP0042887150

PO.VALLEDUPAR ORIENTE 8709 470

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5, VALLEDUPAR.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(Art. 292 del C.G.P.)

Señor: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ALÍ, C.C. N° 77.170.246
Transversal 24 A N° 16 A - 04, Esquina, Barrio Villa Corelca, Valledupar Cesar.

Demandante: RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDÓN

Demandado: CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ALÍ

N° de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Clase de Providencia
2020 – 00316	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	Auto que libra mandamiento de pago

Por intermedio de este **AVISO** le notifico la providencia, mediante la cual se profirió Mandamiento de Pago en su contra y en favor del suscrito, la cual fue proferida en el proceso antes referenciado, el día trece (13) de agosto de 2020. Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este Aviso.

Anexo: Copia del auto de mandamiento de pago.

Atentamente;

RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDÓN
Demandante

1

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2020-00316-00
Demandante: RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDON C.C. 1.065.663.975
Demandados: CARLOS ALBERTO GONZALEZ ALÍ C.C. 77.170.246

Valledupar, 13 de agosto de 2020.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular adelantada por RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDÓN, en nombre propio contra CARLOS ALBERTO GONZALEZ ALÍ, teniendo como título ejecutivo **Letra de Cambio del 10 de julio de 2019.**

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G. P. observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que los intereses de plazo pactados superan el límite establecido para esos períodos por la Superintencia Financiera, se librará mandamiento de pago por ese concepto, teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 884 del C.Co en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, es decir por el bancario corriente.

Con relación a los intereses de mora se librará mandamiento de pago por el máximo certificado por la Superintendencia Financiera, acorde con lo establecido en el Artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de RAFAEL ENRIQUE ROJAS RONDON contra CARLOS ALBERTO GONZALEZ ALÍ, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$5.000.000,oo M/cte.** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio del 10 de julio de 2019.

b) Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto del capital causado desde el 10 de julio de 2019 al 10 de mayo de 2020.

c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el saldo insoluto del capital causado desde el 11 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

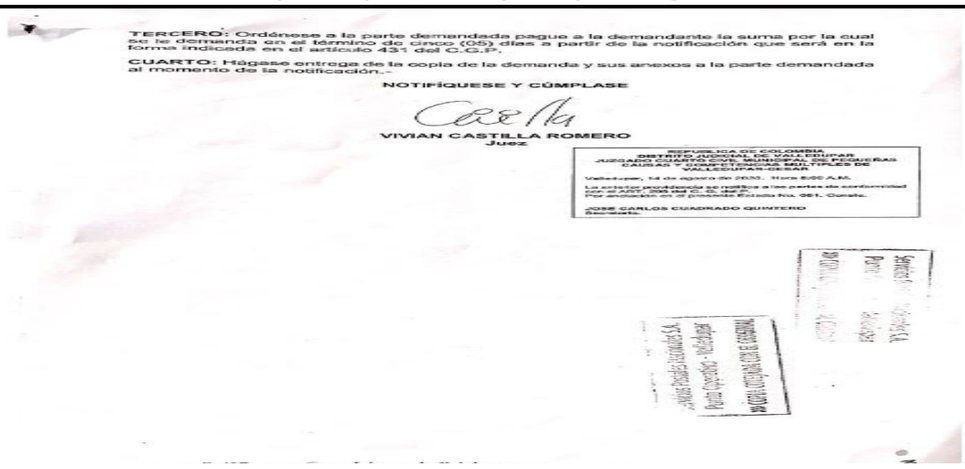

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de agosto de 2020. Hora 8:00 A.M.

La orden anterior se notifica a las partes de conformidad Por anotación en el Estado No. 061. Cuadr.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

Encontrando el despacho que efectivamente le asiste razón a la recurrente, toda vez que una vez revisado el expediente digital, observa esta judicatura que al proferir el referenciado auto del 26 de noviembre de 2021, al momento re realizar el estudio de las notificaciones aportada a la demanda, con los cuales se surtió el tramite de notificación personal y de por aviso, esta judicatura pudo constatar que las notificaciones con las que se profirió dicho auto no fue tenida en cuenta la nueva dirección a portada en la demanda la Transversal 24A N° 16A-04, Esquina, Barrio Villa Corelca, de la ciudad de Valledupar Cesar, dirección donde posteriormente la parte demandante surtió las notificaciones persona y por aviso observándose que las misma se surtieron en debida forma, conforme a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior se proveerá revocando parcialmente el auto, recurrido del veintiséis (26) de noviembre de 2021, en lo ateniente a los numerales **UNO, DOS, TRES, Y CUATRO**, los demás numerales quedan incólume y en consecuencia se procede a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, al señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ ALI. C.C. 77.170.246, se le envio la citación de notificó personal y de por aviso a la siguiente dirección Transversal 24A N° 16A-04, Esquina, Barrio Villa Corelca, de la ciudad de Valledupar Cesar, tal y como se puede comprobar en el expediente digital, conforme a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 13 de agosto de 2020, toda vez que se verifica acuse de recibo el 13 de mayo de 2021, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

Así las cosas, se

DISPONE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: REVOQUESE, el auto de fecha del veintiséis (26) de noviembre de 2021, en lo ateniente a los numerales **UNO, DOS, TRES, Y CUATRO**, los demás numerales quedan incólumes, conforme a la parte motiva de esta priovidencia

SEGUNDO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de del demandado CARLOS ALBERTO GONZALEZ ALI. C.C. 77.170.246.

TERCERO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

CUARTO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

QUINTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

,

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 15 de septiembre 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 130 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: KENIA DIANETH RAMIREZ MARIOTYS C.C. 1.065.568.522
Demandados: JORGE LUIS CUELLO GARCIA C.C. 1.065.622.378
RAD. 20001-4003003-2020-00398-00

Valledupar, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós

Procede el despacho a resolver solicitud de seguir adelante la ejecución adju8ntando citación para notificación personal conforme ealr4tículon 291b del C.G. del P.

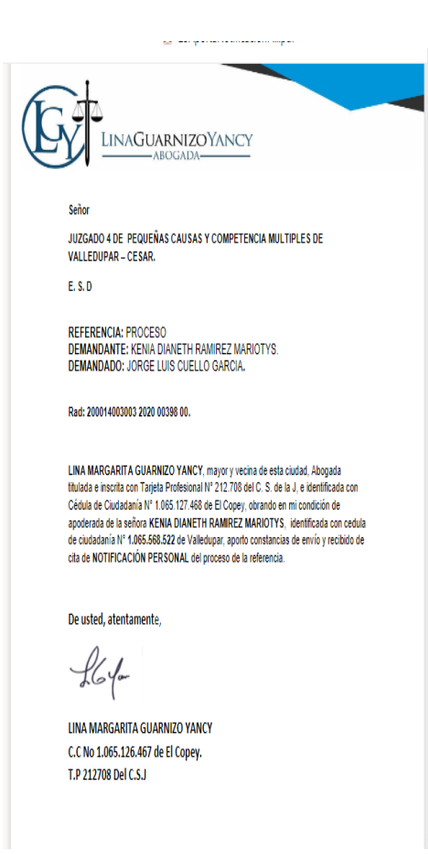

LINAGUARNIZOYANCY
ABOGADA

Señor

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR.

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO
DEMANDANTE: KENIA DIANETH RAMIREZ MARIOTYS.
DEMANDADO: JORGE LUIS CUELLO GARCIA.

Rad: 20001 4003003 2020 00398 00.

LINA MARGARITA GUARNIZO YANCY, mayor y vecina de esta ciudad, Abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional N° 212.708 del C. S. de la J, e identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.065.127.468 de El Copey, obrando en mi condición de apoderada de la señora KENIA DIANETH RAMIREZ MARIOTYS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.568.522 de Valledupar, aporto constancias de envío y recibido de cita de NOTIFICACIÓN PERSONAL del proceso de la referencia.

De usted, atentamente,

LINA MARGARITA GUARNIZO YANCY
C.C No 1.065.126.467 de El Copey.
T.P 212708 Del C.S.J

VALLEDUPARICESAICOL

NÚMERO DE GUÍA
700078996868

$ 0

PRUEBA DE ENTREGA

VALLEDUPARICESAICOL

NÚMERO DE GUÍA
700078996868

$ 0

PARA: JORGE LUIS CUELLO GARCIA

RAPIDÍSIMO

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR.

CITACION PARA DILIGENCIA
NOTIFICACION PERSONAL

Fecha: 07 de Junio de 2022
Señor/a
JORGE LUIS CUELLO GARCIA
Email: jorge4cuello@hotmail.com Cel. 3216883987
Transversal 25 #16-15, Urbanización La Floresta.
Valledupar - Cesar

Radicación del Proceso: 20001-4003003-2020-00-398-00.
Naturaleza del Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: KENIA DIANETH RAMIREZ MARIOTYS.
Demandados: JORGE LUIS CUELLO GARCIA.

Providencia: 7 de Abril de 2021, corregida mediante auto de fecha 26 mayo de 2022.
Por medio de este oficio le notifico la providencia calendada el día 7 del mes Abril del año 2021, Mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra y ordeno citarlo para su Notificación.

Se advierte que para cualquier información que requiera del proceso de la referencia, como traslado de la demanda y copia del auto admisorio, solicitarlos al Email
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co cserchvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de diez (10) días para retirarlas de este despacho judicial.
PARA NOTIFICAR mandamiento de pago.
Dirección del despacho judicial: JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR. j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co cserchvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Cra. 14 #14-100 PALACIO DE JUSTICIA, Valledupar, Cesar.

Empleado responsable

Parte interesada
Nombre y Apellidos

LINA MARGARITA GUARNIZO YANCY
C.C 1.065.126.467 DE EL COPEY
T.P: 212708 DEL C.S.J

SIGUE TU ENVÍO

PRUEBA DE ENTREGA

VALLEDUPARICESAICOL

NÚMERO DE GUÍA
700078996868

$ 0

PARA: JORGE LUIS CUELLO GARCIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se adjunta notificacio0n por aviso conforme el artículo 292 del C.G. del P.

26AportaNotificacionA....pdf

LINAGUARNIZOYANCY ABOGADA

Señor

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR.

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO

DEMANDANTE: KENIA DIANETH RAMIREZ MARIOTYS.

DEMANDADO: JORGE LUIS CUELLO GARCIA.

Rad: 200014003003 2020 00398 00.

LINA MARGARITA GUARNIZO YANCY, mayor y vecina de esta ciudad, Abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional N° 212 708 del C. S. de la J, e identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1 065.127.468 de El Copey, obrando en mi condición de apoderada de la señora KENIA DIANETH RAMIREZ MARIOTYS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.066.868.522 de Valledupar, aporto constancias de envío y recibido de cita de NOTIFICACIÓN POR AVISO con sus respectivos anexos del proceso de la referencia.

De manera comedida solicito se proceda seguir adelante con la ejecución.

De usted, atentamente,

LINA MARGARITA GUARNIZO YANCY

C.C No 1.065.126.467 de El Copey.

T.P 212708 Del C.S.J

JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR.

CITACION PARA DILIGENCIA

NOTIFICACION Por AVISO

Fecha: 19 de AGOSTO de 2022

Señor/a

JORGE LUIS CUELLO GARCIA

Email: jorge4cuello@hotmail.com Cel. 3218883887

Transversal 25 #16-15, Urbanización La Floresta.

Valledupar - Cesar

Radicación del Proceso: 20001-4003003-2020-00-398-00.

Naturaleza del Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: KENIA DIANETH RAMIREZ MARIOTYS.

Demandados: JORGE LUIS CUELLO GARCIA.

Providencia: 7 de Abril de 2021, corregida mediante auto de fecha 26 mayo de 2022. Por medio de este oficio le notifico la providencia calendada el día 7 del mes Abril del año 2021. Mediante la cual se: libró mandamiento de pago en su contra y ordeno citarlo para su Notificación.

Se advierte que se entrega copia de la demanda y anexos, mandamiento de pago para cualquier información que requiera del proceso de la referencia, comunicarse al Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARA NOTIFICAR mandamiento de pago.

Dirección del despacho judicial: JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR. j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Cra. 14 #14-100 PALACIO DE JUSTICIA, Valledupar, Cesar

La presente notificación se entiende realizada al día siguiente del recibo del presente documento.

Empleado responsable

Parte interesada

Nombre y Apellidos

LINA MARGARITA GUARNIZO YANCY

C.C 1.065.126.467 DE EL COPEY

T.P: 212708 DEL C.S.J

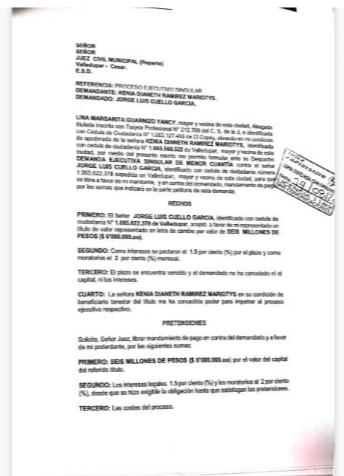

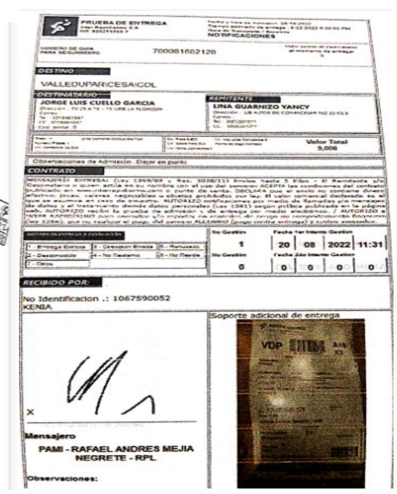

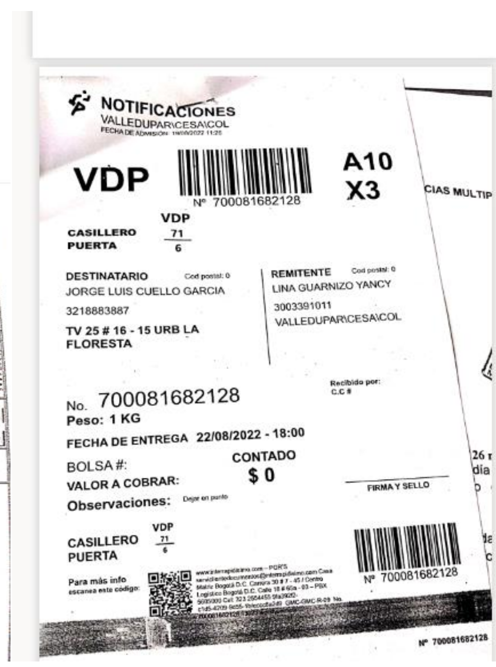

Revisada la demanda se t5iene que para efectos de notificar a loa parte demandada se aportó como dirección lo siguiente:

“DEMANDADO: En la Transversal 25 # 16-15, Urbanización la floresta, Valledupar-Cesar, cel:3218883887correo: Jorge4cuello@hotmail.com

Revisados los trámites de notificación se logra verificar que se allegaron la citación para notificación personal y la notificación por aviso remitida a la dirección suministrada y efectuada conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P. encontrándose notificado del auto admiso0rio de la demanda y habiéndose vencido el término de traslado de la demanda sin que se propusieran excepciones de mérito se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G. del P. que reza: *“(…)”Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*.”

.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará seguir con la ejecución en la parte resolutiva de esta providencia.-

Por todo lo anterior, se impone ordenar seguir adelante este proceso por la cuantía pretendida en la demanda, en cumplimiento estricto de lo ordenado en la Ley.-

En mérito y razón a lo antes expuesto éste **JUZGADO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Decrétese el avaluó y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 15 de Septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 130Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903938-8
Demandados:HERLEM GIRALDO MEJIA CC 71.241.496
RAD. 20001-40-03-007-2021-00111-00

Valledupar, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse a resolver sobre solicitud de seguir adelante la ejecución y tramite de subrogación solicitada por el Fondo Nacional de Garantias.

Señores
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DAMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: HERLEM GIRALDO MEJIA
RADICADO: 20121-0111

ROBINSON ALBERTO HERNANDEZ MEJIA, mayor y vecino de la ciudad, identificado con la cedula ciudadania y portador de la tarjeta profesional que aparece en mi correspondiente firma, actuando como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A.**, dentro del proceso de la referencia me permito solicitar a ustedes lo siguiente:

- Que se le dé tramite ***URGENTEMENTE*** al escrito presentado el **19 DE OCTUBRE DEL 2021**, por medio del cual se le solicita al juzgado que se tenga en cuenta al **FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A** dentro del proceso de la referencia como ***SUBROGATARIO LEGAL***, en un porcentaje de los derechos del demandante que se reclama en el presente proceso.

Ruego su señoría resolver favorablemente lo antes solicitado.

Del señor Juez, atentamente,

ROBINSON A. HERNANDEZ MEJIA
CC NO 7.571.863 de Valledupar
T.P No 183.817 del C. S. de la J.

Calle 25 A No 6-10 Barrio 5 de Noviembre

En torno a la solicitud elevada y reiterada sería del caso estudiarla sin embargo revisado el expediente no se acompaña el documento en virtud del cual se transmiten los derechos del acreedor al Fondo Nacional de Garantias., a efectos de su reconocimiento como acreedor subrogatario, por lo que el despacho negará tal solicitud hasta tanto no se allegue lo pertinente.

Ahora bien en torno a la solicitud de seguir adelante la ejecución se tiene qu7e en la demanda se aportó como dirección de notificación

NOTIFICACIONES

La parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de su Representante Legal, el Doctor **ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA**, las recibirá en la **CARRERA 43 A # 1 A SUR - 143, LOCAL 105, de MEDELLÍN - ANTIOQUIA,** o en el correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co

La parte demandada **HERLEM GILRALDO MEJIA** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. **71241496** recibira notificaciones en:

1- En la **TV 14 9 88 VALLEDUPAR - CESAR**
2- En la dirección de correo electrónico **RHILME2882@GMAIL.COM**

Posteriormente se allega memorial indicando que no fue posible notificar en el correo electrónico suministrado

Señor
JUEZ 04° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Despacho-.

Referencia: Demanda Ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A.**
Contra **HERLEM GIRALDO MEJIA**

Radicado: 2021 - 00111

Asunto: Allegando notificacion negativo

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, abogada en ejercicio e identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito allegar constancia emitida por la compañía de mensajeria **DOMINA** donde consta que no se logró la notificación del demandado **Herlem Giraldo Mejia** en la csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho.

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO
C.C. No 1.073.826.670 de San Pelayo – Cordoba
T.P. 287.356 del Consejo Superior de la Judicatura

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico
2021/06/12 10:45
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	25374
Emisor	camilo.huertas738@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	RHILME2882@GMAIL.COM - Herlem Giraldo Mejia
Asunto	Notificacion Personal
Fecha Envio	2021-06-11 13:12
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/06/11 13:13:59	Tiempo de firmado: Jun 11 18:13:58 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	2021/06/11 13:14:06	Jun 11 13:14:01 cl-t205-282cl postfix/smtp [4673]: EFCB512486F9: to=<RHILME2882@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [142.251.0.26]:25, delay=2.1, delays=0.1/0/1.6 /0.35, dsn=5.1.1, status=bounced (host gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.26] said: 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. Learn more at 550 5.1.1 https://support.google.com/mail/?p=NoSuchUser k12si3065305vsj.123 - gsmtp (in reply to RCPT TO command))

Se aportó nueva dirección

Referencia: *Ejecutivo de* ***BANCOLOMBIA S.A.*** *Contra* **HERLEM GIRALDO MEJIA**

Radicado: *2021 – 00111*

Asunto: *Aportando nueva dirección para notificación.*

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito solicitar se autorice como dirección para notificar a los demandados las relacionadas a continuación:

- hergime2882@gmail.com

Me permito aportar formato de vinculación del demandado donde se evidencia la procedencia del correo electrónico en mención esto para dar alcance a la debida notificación regulada por el decreto 806 del 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho.

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO
C.C. No 1.073.826.670 de San Pelayo – Cordoba
T.P. 287.356 del Consejo Superior de la Judicatura

Información Personal
Primer Nombre: herlem | Segundo Nombre: | Primer Apellido: Giraldo | Segundo Apellido: mejia
Tipo de Documento de Identificación: ☒ C.C. ☐ T.I. ☐ C.E. ☐ R.Civil ☐ Pasaporte ☐ Carné Diplomático | Nº de Identificación: 71241496 | Estado Civil: ☐ Soltero ☐ Casado ☐ Divorciado ☒ Unión Libre ☐ Viudo

Actividad Económica
Ocupación/Oficio: ☐ Empleado ☐ Socio o Empleado – Socio ☐ Comerciante ☐ Jubilado ☐ Profesional Independiente ☒ Independiente ☐ Ama de Casa ☐ Estudiante ☐ Rentista de Capital ☐ Ganadero ☐ Agricultor ☐ Desempleado con Ingresos ☐ Desempleado sin Ingresos
Título Profesional: | Empresa o Establecimiento donde Labora: Refrescos y productos andino | Cargo: Propietario
Si su ocupación es independiente, profesional independiente, comerciante, ganadero, agricultor o rentista de capital, por favor diligencie esta información.
Detalle de la Actividad Económica Principal: | Código CIIU: | Nº. de Empleados:

Información Contacto Personal
Dirección de Residencia: trs 1H H 9-88 | Bloque/Torre: | Apto/ Casa: | Barrio: Juan Ramon
Ciudad/Municipio: la Jagua | Departamento: Cesar | País: Colombia | Teléfono:
Celular: 3218390191 | Correo Electrónico: hergime2882@gmail.com | Usuario de Facebook y/o Cuenta en twitter:

Información Laboral (Por favor diligencie esta información si es Empleado o Independiente)
Dirección de la Empresa: trs 1H H 9-88
Barrio: Juan Ramon | Ciudad/Municipio: la Jagua | Departamento: Cesar | País: Colombia
Celular: 3218390191 | Correo Electrónico: hergime2882@gmail.com | Teléfono: 3218390191 | Ext. | Fax

Envío de Información y Correspondencia
Dirección de Correspondencia Principal ☐ Residencia ☐ Laboral
Los extractos estarán a su disposición a través de la sucursal virtual o en otro medio previamente informado. Si está interesado en recibirlos a través de otro medio, ingrese a la sucursal virtual o comuníquese con la sucursal telefónica.
¿Cómo desea consultar y/o recibir su reporte anual de costos totales?
☐ Consultarlo en la Sucursal Virtual ☐ Recibirlo en la Dirección de Correspondencia Principal.
Este reporte consolida los pagos que el cliente ha realizado a la Entidad por productos o servicios.

Información Financiera
Ingresos Mensuales: $ 4.000.000 | Total Egresos Mensuales: $ 2.000.000

Señor
JUEZ 04° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR
Despacho.-

Referencia: Demanda Ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A**
Contra: **HERLEM GIRALDO MEJIA**
Radicado: 2021 - 00111
Asunto: Allegando notificación efectiva, decreto 806 de 2020

ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO
C.C. No 1.073.826.670 de San Pelayo – Cordoba
T.P. 287.356 del Consejo Superior de la Judicatura

Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	25719
Emisor	camilo.huertas738@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	hergime2882@gmail.com - Herlem Giraldo Mejia
Asunto	Notificacion Personal
Fecha Envío	2021-06-16 18:09
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/06/16 18:10:09	Tiempo de firmado: Jun 16 23:10:08 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/06/16 21:11:32	Jun 16 21:10:51 cl-t205-282cl postfix/smtp [14415]: B74C712489DE: to=<hergime2882@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.186.26]:25, delay=2.7, delays=0.11/0/1.6/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1623895851 w1si74806qkd.111 - gsmtp)

Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

Contenido del Mensaje
Notificacion Personal

Herlem Giraldo Mejia
71241496

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Herlem Giraldo Mejia
Radicado: 2021 - 00111
Naturaleza del proceso: Ejecutivo personal

Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

Bancolombia

Adjuntos
DEMANDA_Y_ANEXOS.pdf
MANDAMIENTO_DE_PAGO.pdf
Descargas

Revisados los actos de notificación se constata que la parte ejecutada se encuentra notificada en los términos del Decreto 806 de 2020 vigente para la época hoy ley 2213 de 202, y dentro del término de traslado ya fenecido no propuso excepciones de mérito por lo que se impone seguir adelante la ejecución conforme el artículo 440 del C.G. del P.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de HERLEM GIRALDO MEJÍA.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 5 % del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 septiembre 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 130 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref : AUTO RESUELVE NULIDAD
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: COOCREDIMED EN INTERVENCIONNIT 900.219.151-0
Demandados:AUGUSTO ALBERTO DAVID MEZACC 77.181.793
RAD. 20001-40-03-007-2021-00221-00

Valledupar, Catorce (14) de Septiembre de 2022. –

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la Nulidad, impetrada por la apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo esbozado y que se transcribe a continuación:

Plantea entre otras cosas la memorialista

Argumentos de la Nulidad

Expone la parte demandada a través de apoderada judicial que se acercó a realizar un crédito de vehículo donde al momento de efectuar el estudio de viabilidad, el analista le informó de un embargo que presentaba en sus cuentas.

Que posteriormente, se acerca a la entidad bancaria donde le informaron que tiene un embargo ordenado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Que al consultar el módulo de consulta de procesos de la rama judicial, donde se confirmó que efectivamente existe un proceso vigente en su contra el cual cursa en este Despacho Judicial donde es demandante COCREDIMED, y que adicionalmente registra un memorial que reza "2021-08-23 Recepción de Memorial LA DRA ELIANA PAEZ ROMERO APORTA LAS NOTIFICACIONES PERSONAL Y POR AVISO DILIGENCIADAS....E.C"

Que a la fecha no ha recibido ni en su domicilio ubicado en la Manzana C casa 18 Barrio Rosario Norte II, donde reside hace más de 4 años ni en su dirección electrónica augusto.david@gmail.com; notificación alguna de proceso judicial, inclusive revisó spam, correos no deseados y no arrojan ningún correo que dé cuenta de notificación de algún proceso judicial, por lo que genera extrañeza que las notificaciones hayan sido aportadas "diligenciadas", máxime que es Ingeniero de Sistemas de profesión y entiende perfectamente el manejo y uso de las TIC.

Que ambas direcciones, física y electrónica son las que este reporta para todos sus asuntos personales y profesionales durante los últimos años, inclusive son de fácil acceso en esta época como quiera que hasta de las centrales de riesgo pueden ser obtenidas.

Que adicionalmente si bien cuenta con un crédito con la demandante, él mismo se encuentra al día el cual viene siendo debitado mes a mes por libranza por lo que desconoce las razones por las que pueda estar siendo ejecutado.

QUINTO: Que como quiera que a la fecha desconoce el contenido de la demanda y fueron presentadas unas notificaciones "diligenciadas" que presuntamente están provistas de nulidad, es por ello que solicita se decrete la nulidad por indebida notificación, se proceda a notificar personalmente en los términos del Decreto 806 de 2020 y/o previa cita para comparecer a la sede judicial y se corra traslado para pueda ejercer su derecho de defensa.

En conclusión e virtud de que el señor AUGUSTO ALBERTO DAVID MEZA no conoce del contenido de la demanda que se tramita en su contra, este se entera del proceso de la referencia mediante información brindada al momento de intentar tramitar un crédito de vehículo encontrándose con un embargo registrado en sus cuentas, y al consultar el aplicativo de consulta de procesos judiciales registra el presente proceso, por consiguiente, ha de tenerse en cuenta que no se puede tener como notificado por conducta concluyente sin que antes medie la respectiva notificación y/o el traslado correspondiente para que este pueda ejercer su defensa; en los términos del inciso tercero del artículo 301 del C.G.P.

Que si se parte de Los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso que regulan las formalidades y ritualidades propias en materia de notificación personal, que buscan entre otras cosas garantizar el debido proceso a la parte demandada dentro de un asunto con el fin de que este pueda ejercer su derecho de defensa y/o contradicción de ser su elección dentro del citado proceso judicial. Si fue esta la opción de notificación escogida por la demandante para notificar a la parte ejecutada , debe validarse si efectivamente las citaciones fueron remitidas a la **Manzana C casa 18 Barrio Rosario Norte II donde reside hace más de 4 años,** prueba que se soporta on el contrato de arriendo y un recibo de servicio público del inmueble a nombre de mi cliente que da cuenta de la veracidad de esta información; pues antes de esa fecha mi residía en la carrera 4F N 20B2-26 del Barrio Sicarare de Valledupar.

Que en virtud de la pandemia acaecida con ocasión al Covid-19 el Gobierno Nacional expidióel Decreto 806 del 4 de junio de 2020 el cual paso a complementar las citadas normativas cuando de notificación electrónica se trata el cual prescribe en su art. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.(el subrayado es propio).

Que Si esta, fue la opción de notificación escogida por la parte demandante, primero, deberá validarse de que forma obtuvo la dirección electrónica de mi representado y de ser una fuente fiable verificar si efectivamente la notificación fue enviada y entregada al correo augusto.david@gmail.com; comprobando que efectivamente no existan errores que suelen ocurrir a la hora de remitir un mensaje de datos como por ejemplo diligenciar de manera incorrecta el correo y/o alterar o suprimir alguna letra que afectaría en todo caso la entrega y validez del mensaje.

Que por su parte, el art. 133 del Código general del proceso establece que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: "8.Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena..."(subrayado fuera de texto original)2 Situación que faculta la exposición de la presente nulidad, según los requisitos dispuestos en el art. 135 del C.G.P, ya que a mi mandante no se le realizaron las notificaciones en su dirección física o electrónica, vulnerando el debido proceso y su derecho de contradicción.

A su vez, la Honorable Corte Constitucional, con relación a las notificaciones judiciales ha manifestado que, " (..) la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez.

En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.(...)

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.3Resaltando que el espíritu de la norma sigue siendo la misma a pesar de encontrarnos en Vigencia del CGP y del Decreto 806 de 2020, pues el artículo 290 del C.G.P. establece que providencias deben ser notificadas de manera personal precisando lo siguiente:

Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

Prerrogativa que no ha sido cumplida en este evento hasta el momento.

Solicita

PRIMERO: Se declara la NULIDAD sobre todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se notifique debidamente al señor AUGUSTO ALBERTO DAVID MEZA de la demanda, toda vez que no conoce el contenido de esta, ni la obligación alegada.

TERCERO: Se me conceda acceso al expediente digital y/o cita para retirar el traslado de manera personal, y adicionalmente conocer el documento o documentos que contienen los actos de notificación efectuados presuntamente a mi representado.

Aporta como pruebas
1.Poder para actuar (pudiendo verificar la cuenta de correo electrónico del Señor Augusto David Meza.
2.Contrato de arriendo sobre el actual domicilio
3. Recibo de servicio público.
4. Declaración juramentada rendida por el Señor Augusto David Meza.

CONSIDERACIONES

Premisas normativas

Ahora bien, como quiera que se solicita la nulidad de lo actuado es del caso traer a colación aspectos relacionados con la nulidades

Las nulidades son "*irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador-y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtida. A través de su declaración se controla entonces la validez de las actuaciones procesales y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso"*[1]

Una de las principales características de esta institución jurídica en nuestro ordenamiento, es su especificidad o taxatividad, es decir, que sólo pueden alegarse como tales las causales específicamente señaladas en la ley. Al respecto manifiesta el tratadista Azula Camacho: "*De los varios sistemas que existen en materia de nulidades, es decir, el de la taxatividad y el de la enumeración, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el primero por lo que solo pueden invocarse las causales establecidas en la ley"*[2]

En ese orden se tiene que en cuanto al concepto de Nulidad, éste deviene del latín medieval nulitas (de nullus nulo) Ineficacia de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez[3]

Joaquin Escriche anota" esta voz designa a un mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide a este acto el producir su efecto".[4]

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-125-2010.
[2] Manual de Derecho Procesal Civil. AZULA CAMACHO, Jaime. Pàg. 301.
[3] CAPITANT, Henri, Vocabulario Jurídico 7ª Reimpresión, Buenos Aires: Ediciones Depalma 1996 P. 390.

El código General del Proceso contempla en el artículo 133 Causales de nulidad, y en el numeral 8º , la causal contenida en el numeral 8º que corresponde a la invocada por la parte demandada que a la letra dice

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"…8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado…."

A Su vez el artículo 135 del C. G. del P. dispone:

"*Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.*

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.
El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

De igual manera, el artículo 136 dice que **la nulidad se considerará saneada** cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, y cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

CASO CONCRETO

i. Problema jurídico

El problema jurídico que se propone resolver el despacho consiste en establecer si hay lugar o no a dar trámite a la nulidad antes referida con base en la causal 8º del artículo 133 del C.G. del P. en virtud de la alegada omisión de la notificación a la parte ejecutada del mandamiento de pago con base en los hechos expuestos líneas atrás.

[4] Escriche, Joaquim. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia

Y en caso afirmativo decretar la nulidad desde el mandamiento de pago inclusivo y ordenarse así el levantamiento de las medidas cautelares.

ii. Consideraciones

Las aparentes anomalías en la práctica del acto de notificación se concretan, según su dicho, en el hecho que se ignora el contenido de la demanda que según se afirma no se ha remitido a la dirección física en la cual reside desde hace cuatro (4) años y que soporta con un contrato de arrendamiento como tampoco a dirección de correo electrónica habitual augusto.david@gmail.com, aportando declaración juramentada.

Aduciendo que si la notificación se adelantó bajo los lineamientos del C.G. del P. artículos 291 y 292 debe verificarse si se remitio a la dirección **Manzana C casa 18 Barrio Rosario Norte II donde reside hace más de 4 años** ,pues no le han llegado citaciones ni notificación.

Y si se realizó la notificación bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, debe validarse de que forma obtuvo la dirección electrónica de mi representado y de ser una fuente fiable verificar si efectivamente la notificación fue enviada y entregada al correo augusto.david@gmail.com; comprobando que efectivamente no existan errores que suelen ocurrir a la hora de remitir un mensaje de datos como por ejemplo diligenciar de manera incorrecta el correo y/o alterar o suprimir alguna letra que afectaría en todo caso la entrega y validez del mensaje.

Considerando que la notificación no se ajustó a la normatividad por lo que cree se configuró la causal de nulidad octava del artículo 133 del CGP.

Para el despacho, el apoderado por una parte pretende la nulidad de lo actuado contra su apadrinado porque a su juicio no le fue notificada la demanda o el auto que dio inicio al proceso y el auto que odenó medidas cautelares

En cuanto al acto de notificación de la parte ejecutada hay que decir, que adelantar el proceso a espaldas de la parte ejecutada o demandada es reprochable al punto que se constituye en causal incluso de *"… busca reparar la injusticia de adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y remediar el quebranto de la garantía constitucional al debido proceso".*

> *"Por ello la ley se apresura a sancionar con nulidad la actuación adelantada sin haberse convocado en legal forma al demandado al proceso, preceptuando el artículo 140 del código de procedimiento civil que así acaece 'cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado, o a su representante, o al apoderado de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición', causal que por su innegable trascendencia constituye uno de los motivos que permiten la invalidación del proceso por medio del recurso de revisión"* (sentencia de revisión de 18 de agosto de 2006, Exp. No. 2003-00247-01).

Dicho de otra manera, se debe entender que la finalidad de la notificación es garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, así lo ratifica la honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 648/01 en la cual expone:

> *"la notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del debido proceso"*
>
> *"La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado garantiza el debido proceso permitiendo las posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función inicial al establecer el momento en que empieza a correrlos términos procesales"*

En el sub lite se libró mandamiento de pago y para efectos de su notificacion en fecha 23 de agosto de 2022 mediante memorial la apoderada allega constancia de notificación a la parte ejecutada en los siguientes términos: "aportar con base en lo ordenado en el Articulo 8 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, Articulo 291 y 292 del C.G.P., Articulo 21 de la ley 527 de 1999 y la Sentencia STC 3586 de 2020, CONSTANCIA DE ENVIO Y ACUSE DE RECIBIDO de la NOTIFICACIONPERSONAL del auto de mandamiento de pago, enviada el día 04de agosto del 2021 al correo electrónico:agusto.david@gmail.com del demandado AUGUSTO ALBERTO DAVID MEZA, a través del servidor de la empresa Domina entrega total SAS, quien certifica que el estado actual del envió es: "Acuse de recibido" el día 04de agosto del 2021, a las 13:29horas."

Valledupar, agosto 23 del 2021

Doctora
VIVIAN PAOLA CASTILLO ROMERO
Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar – Cesar
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" – COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN" NIT: 900.219.151-0
DEMANDADOS: AUGUSTO ALBERTO DAVID MEZA
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00221-00

ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar – Cesar, identificada con la C.C. No 1.065.599.477 de Valledupar, portadora de la Tarjeta Profesional No 246-341 del C.S.J., en mi calidad de representante legal de **SIERRA ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S**, persona jurídica identificada con NIt. 900989587-1, que funge como apoderado especial de la parte demandante, por medio del presente escrito, acudo ante su despacho, a fin de aportar con base en lo ordenado en el Articulo 8 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, Articulo 291 y 292 del C.G.P., Articulo 21 de la ley 527 de 1999 y la Sentencia STC 3586 de 2020, CONSTANCIA DE ENVIO Y ACUSE DE RECIBIDO de la NOTIFICACION PERSONAL del auto de mandamiento de pago, enviada el día 04 de agosto del 2021 al correo electrónico: agusto.david@gmail.com del demandado **AUGUSTO ALBERTO DAVID MEZA**, a través del servidor de la empresa Domina entrega total SAS, quien certifica que el estado actual del envió es: "Acuse de recibido" el día 04 de agosto del 2021, a las 13:29 horas.

Se le informa al despacho que el correo electrónico del demandado se adjuntó los siguientes documentos

Anexos al presente escrito:
1. Contenido del mensaje de notificación personal
2. Notificación personal, copia del auto de mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos

Por lo anterior, solicito tener surtida la práctica de la diligencia de notificación de conformidad a los ordenado en el Articulo 8 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, Articulo 291 y 292 del C.G.P., Articulo 21 de la ley 527 de 1999 y la Sentencia STC 3586 de 2020.

Sírvase dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Del Señor Juez,

Se suscribe de usted, atentamente:

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/08/19 17:29
Hoja 1/2

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	9200994
Emisor	sierraasesoriasycobranzas@gmail.com
Destinatario	agusto.david@gmail.com - AUGUSTO ALBERTO DAVID MEZA
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA DE COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – "COOCREDIMED" – EN INTERVENCIÓN contra AUGUSTO ALBERTO DAVID MEZA RADICADO: 20001400300720210022100
Fecha Envío	2021-08-04 13:26
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/04 13:27:46	Tiempo de firmado: Aug 4 18:27:46 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/08/04 13:29:53	Aug 4 13:27:50 cl-t205-282cl postfix/smtp [9251]: 7A26F12484C1: to=<agusto.david@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=4.3, delays=0.08/0/2.1/2.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1628101670 r33si3412268pga.7 - gsmtp)

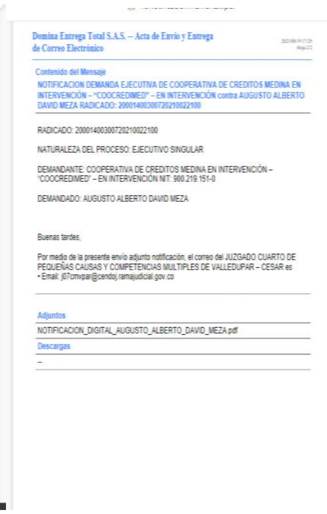

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

Hoja 2/2

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA DE COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – "COOCREDIMED" – EN INTERVENCIÓN contra AUGUSTO ALBERTO DAVID MEZA RADICADO: 20001400300720210022100

RADICADO: 20001400300720210022100

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – "COOCREDIMED" – EN INTERVENCIÓN NIT: 900.219.151-0

DEMANDADO: AUGUSTO ALBERTO DAVID MEZA

Buenas tardes,

Por medio de la presente envío adjunto notificación, el correo del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR es • Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjuntos

NOTIFICACION_DIGITAL_AUGUSTO_ALBERTO_DAVID_MEZA.pdf

Descargas

–

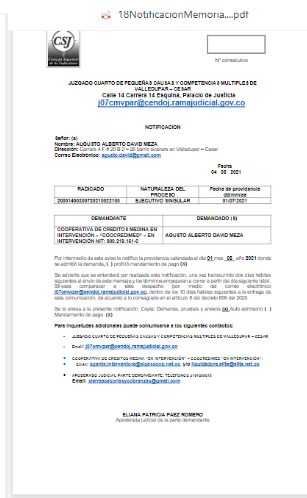

18NotificacionMemoria....pdf

Nº consecutivo

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
Calle 14 Carrera 14 Esquina, Palacio de Justicia
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION

Señor: (a)
Nombre: AUGUSTO ALBERTO DAVID MEZA
Dirección: Carrera 4 F # 20 B 2 – 26 barrio sicarare en Valledupar – Cesar
Correo Electrónico: agusto.david@gmail.com

Fecha
04 08 2021

RADICADO	NATURALEZA DEL PROCESO	Fecha de providencia dd/mm/aa
20001400300720210022100	EJECUTIVO SINGULAR	01/07/2021

DEMANDANTE	DEMANDADO (S)
COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – "COOCREDIMED" – EN INTERVENCIÓN NIT: 900.219.151-0	AGUSTO ALBERTO DAVID MEZA

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendada el día **01** mes **08** año **2021** donde se admitió la demanda, ( ) profirió mandamiento de pago (X)

Se advierte que se entenderá por realizada esta notificación, una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente hábil. Sírvase comparecer a este despacho (por medio del correo electrónico j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Se le anexa a la presente notificación: Copia: Demanda, pruebas y anexos (X) Auto admisorio ( ) Mandamiento de pago (X)

Para inquietudes adicionales puede comunicarse a los siguientes contactos:

- JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR
- Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
- COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCIÓN" – COOCREDIMED "EN INTERVENCIÓN":
- Email: agente.interventora@sigescoop.net.co y/o liquidadora.elite@elite.net.co
- APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDANTE: TELEFONOS 3104200610
  Email: sierraasesoriasycobranzas@gmail.com

ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO
Apoderada judicial de la parte demandante

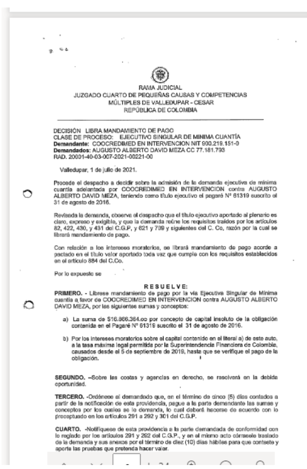

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: COOCREDIMED EN INTERVENCION NIT 900.219.151-0
Demandados: AUGUSTO ALBERTO DAVID MEZA CC 77.181.793
RAD. 20001-40-03-007-2021-00221-00

Valledupar, 1 de julio de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOCREDIMED EN INTERVENCION contra AUGUSTO ALBERTO DAVID MEZA, teniendo como título ejecutivo el pagaré Nº 61319 suscrito el 31 de agosto de 2016.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 621 y 709 y siguientes del C. Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago acorde a pactado en el título valor aportado toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOCREDIMED EN INTERVENCION contra AUGUSTO ALBERTO DAVID MEZA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de $16.866.364.oo por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré Nº 61319 suscrito el 31 de agosto de 2016.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 5 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. –Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. -Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. -Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería a la Dra. ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO identificado con C.C 1.065.593.477 expedida de Valledupar – Cesar y T.P. 246.341 expedida por el C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Firmado Por:

VIVIAN PAOLA CASTILLO ROMERO
JUEZ
JUZGADO 004 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b3c8bbb3b6e694094a81c4ad08cea1f6c6f5c6c2c1ae5927e2cff7247d04af0e
Documento generado en 01/07/2021 05:19:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Examinada la notificación se constata enviada al correo agusto.david@gmail.com

Resumen del mensaje

Id Mensaje	9200994
Emisor	sierraasesoriasycobranzas@gmail.com
Destinatario	agusto.david@gmail.com - AUGUSTO ALBERTO DAVID MEZA
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA DE COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – "COOCREDIMED" – EN INTERVENCIÓN contra AUGUSTO ALBERTO DAVID MEZA RADICADO: 20001400300720210022100
Fecha Envío	2021-08-04 13:26
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/04 13:27:46	**Tiempo de firmado:** Aug 4 18:27:46 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/08/04 13:29:53	Aug 4 13:27:50 cl-t205-282cl postfix/smtp [9251]: 7A26F12484C1: to=<agusto. david@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l. google.com[172.217.192.26]:25, delay=4.3, delays=0.08/0/2.1/2.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1628101670 r33si3412268pga. 7 - gsmtp)

Ahora bien en el líbelo de la demanda se aportó como direccion electrónica de notificacion de la parte ejecutada augusto.david@gmail.com

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la calle 18 N° 12-38, Valledupar – Cesar, correo electrónico sierraasesoriasycobranzas@gmail.com , eliparomero@hotmail.com celular: 3104288618

El demandante **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA "EN INTERVENCION" – COOCREDIMED "EN INTERVENCION"** en la calle 72 N° 9-66 oficina 402 Edificio Porciúncula Bogotá D.C. o en la secretaria de su despacho. Correo electrónico agente.interventora@sigescoop.net.co liquidadora.elite@elite.net.co

El demandado: **AUGUSTO ALBERTO DACID MEZA,** en la Carrera 4F # 20B 2 - 26 Barrio Sicarare de Valledupar – Cesar, teléfono celular No. 3116987584, correo electrónico augusto.david@gmail.com, el canal digital suministrado fue obtenido a través de Experiam Datacredito opción Reconocer, para ello adjunto copia de dicho reporte.

Del señor juez,

Eliana Paez Romero

ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO
C.C. No 1.065.593.477 de Valledupar (Cesar)
T.P. No 246.341 del C.S. de la J.
Correo electrónico eliparomero@hotmail.com
sierraasesoriasycobranzas@gmail.com
SIERRA ASESORÍAS & COBRANZAS S.A.S., NIT. 900.989.557-1

El cual fue obtenido de Experiam datacredito opción reconocer

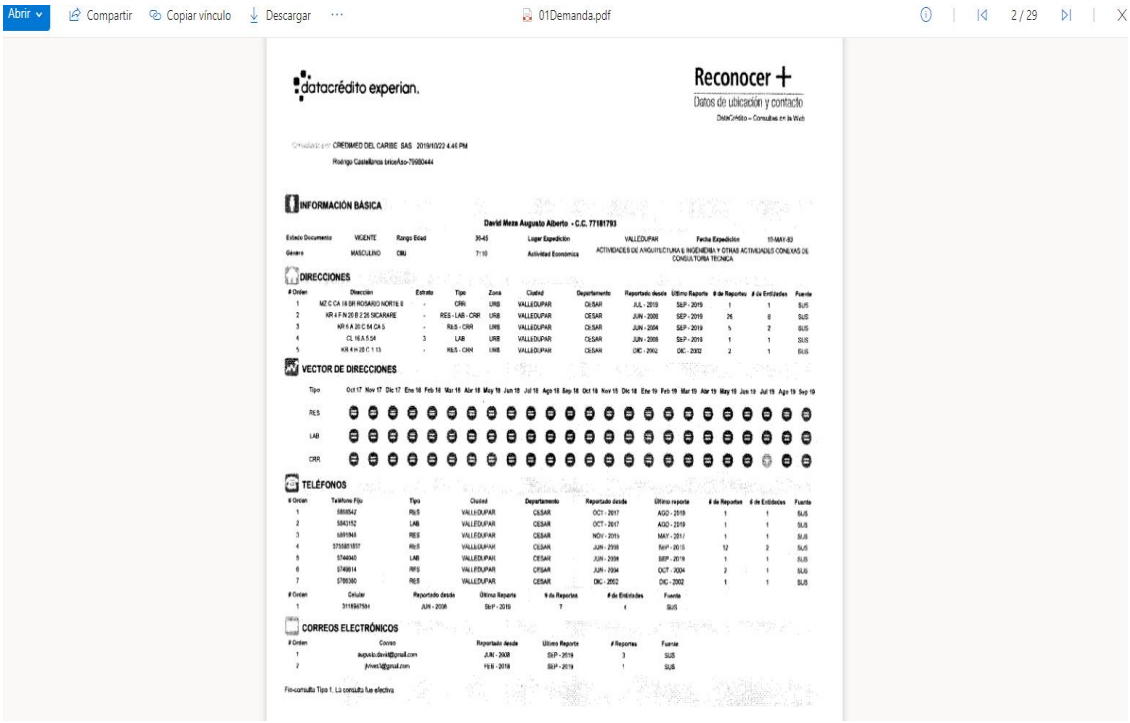
Abrir Compartir Copiar vínculo Descargar ··· 01Demanda.pdf 2 / 29

datacrédito experian.

Reconocer +
Datos de ubicación y contacto

INFORMACIÓN BÁSICA

David Meza Augusto Alberto - C.C. 77181793

DIRECCIONES

VECTOR DE DIRECCIONES

TELÉFONOS

CORREOS ELECTRÓNICOS

Se verifica entonces que la notificación efectuada se afirma efectuada al amparo de los lineamientos del Decreto 806 de 2020 que en su articulo 8º dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

En el presente caso se afirma bajo la gravedad de juramento entendiéndose como tal con la presentación del escrito que la dirección suministrada es la utilizada por el ejecutado anotando como tal la dirección electrónica agusto.david@gmail.com, y aportando las constancias de remisión del correo0 a tal dirección electrónica como indica la norma.

Y si bien podría pensarse que en efecto se cumplió con lo ordenado en el decreto 806 de 2020 al allegarse la constancia de como se obtuvo el correo al cual se afirma en la demanda corresponde el correo del demandado y se allega la remisión de la notificación y en esta se verifica el acuse de recibo, el despacho encuentra que le asiste razón al demandado como quiera que este en su escrito de nulidad alega que su correo es augusto.david@gmail.com, mismo que informa en el libelo de la demanda y que difiere del correo al cual se remitio la notificacion personal.

Véase que la notificación personal se remitio al correo agusto.david@gmail.com

En ese orden no podría afirmarse que se encuentra debidamente notificado el demandado.

Vislumbrado esto, queda claro para esta judicatura que el acto de notificación de la ejecutada se realizó sin sujeción a la norma procedimental que lo regulaba, y sin garantizarse de manera plena los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, razón por la cual este despacho encuentra fundada la declaratoria de nulidad por no practicar en legal forma la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada. esto bajo el entendido que el acto de notificación no se surtió en debida forma y la ejecutada no tenía pleno conocimiento de la existencia del proceso.

Es de precisar que en este caso con posterioridad al mandamiento de pago, respecto del cual no produce efectos las nulidad declarada, se dictaron providencias relacionadas con medidas cautelares, las que permanecerán firmes al no tener que ver con las etapas procesales que corresponden agotarse en el tipo de proceso que nos ocupa, y por no afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción de la ejecutada, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, por lo que la nulidad declarada solo afecta las actuaciones posteriores al hecho que la produjo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago exclusive, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora ANA MARIA VIDES CASTRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificada con la CC. No 1.065.595.004, expedida Valledupar y Tarjeta Profesional N° 237139 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada en la forma, términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 septiembre 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 130 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO20-001-40-03-007-2021-00229-00
REFERENCIAPROCESO EJECUTIVODE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTECOLEGIO5 CALLEJA REAL, NIT No. 800 228 91 -4.
DEMANDADOJESUS JAVIER GONZALEZ GARCIA, C.C No. 77.038.187

Valledupar, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir delante la ejecución toda vez que,la parte demandada fue notificada en legal forma de la demanda y se aportaron los respectivos soportes mediante memorial radicado de forma virtual el día 06 de diciembre de 2021, bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

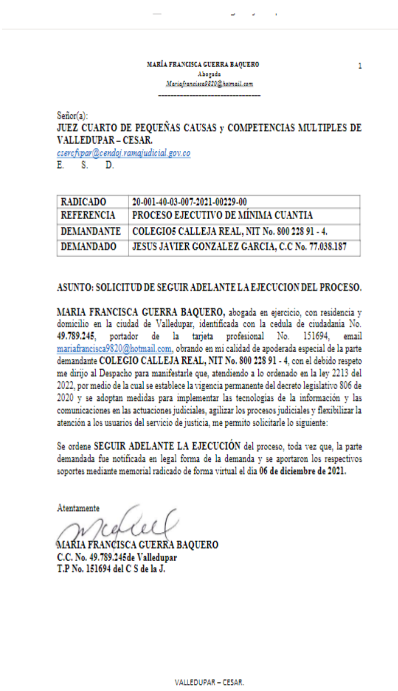
MARÍA FRANCISCA GUERRA BAQUERO
Abogada
Mariafrancisca9820@hotmail.com

1

Señor(a):
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR.
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO	20-001-40-03-007-2021-00229-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COLEGIO5 CALLEJA REAL, NIT No. 800 228 91 - 4.
DEMANDADO	JESUS JAVIER GONZALEZ GARCIA, C.C No. 77.038.187

ASUNTO: SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL PROCESO.

MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO, abogada en ejercicio, con residencia y domicilio en la ciudad de Valledupar, identificada con la cedula de ciudadanía No. **49.789.245**, portador de la tarjeta profesional No. 151694, email mariafrancisca9820@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante **COLEGIO CALLEJA REAL, NIT No. 800 228 91 - 4**, con el debido respeto me dirijo al Despacho para manifestarle que, atendiendo a lo ordenado en la ley 2213 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, me permito solicitarle lo siguiente:

Se ordene **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** del proceso, toda vez que, la parte demandada fue notificada en legal forma de la demanda y se aportaron los respectivos soportes mediante memorial radicado de forma virtual el día **06 de diciembre de 2021.**

Atentamente

MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO
C.C. No. 49.789.245de Valledupar
T.P No. 151694 del C S de la J.

VALLEDUPAR – CESAR.

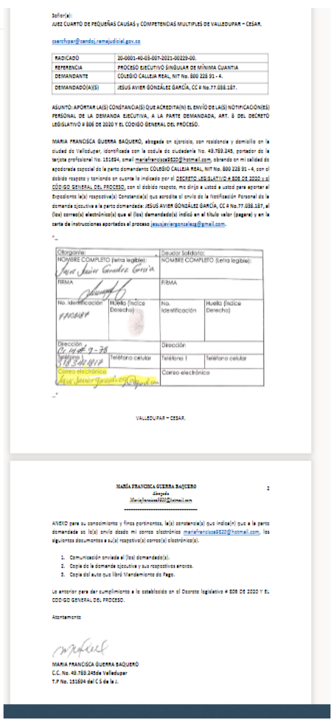
Señor(a):
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR.

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	20-0001-40-03-007-2021-00229-00.
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COLEGIO CALLEJA REAL, NIT No. 800 228 91 - 4.
DEMANDADO(A)(S)	JESUS AVIER GONZÁLEZ GARCÍA, CC # No.77.038.187.

ASUNTO: APORTAR LA(S) CONSTANCIA(S) QUE ACREDITA(N) EL ENVÍO DE LA(S) NOTIFICACIÓN(ES) PERSONAL DE LA DEMANDA EJECUTIVA, A LA PARTE DEMANDADA, ART. 8 DEL DECRETO LEGISLATIVO # 806 DE 2020 Y EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO, abogada en ejercicio, con residencia y domicilio en la ciudad de Valledupar, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.789.245, portador de la tarjeta profesional No. 151694, email mariafrancisca9820@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante COLEGIO CALLEJA REAL, NIT No. 800 228 91 - 4, con el debido respeto y teniendo en cuenta lo indicado por el DECRETO LEGISLATIVO # 806 DE 2020 y el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, con el debido respeto, me dirijo a usted a usted para aportar al Expediente la(s) respectiva(s) Constancia(s) que acredita el envío de la Notificación Personal de la demanda ejecutiva a la parte demandada: JESUS AVIER GONZÁLEZ GARCÍA, CC # No.77.038.187, al (los) correo(s) electrónico(s) que el (los) demandado(s) indicó en el título valor (pagaré) y en la carta de instrucciones aportados al proceso jesusjaviergonzalezg@gmail.com.

"...

Otorgante:		Deudor Solidario:	
NOMBRE COMPLETO (letra legible): Jesus Javier Gonzalez García		NOMBRE COMPLETO (Letra legible):	
FIRMA		FIRMA	
No. identificación	Huella (Índice Derecho)	No. identificación	Huella (Índice Derecho)
Dirección Cr 14 # 9-78		Dirección	
Teléfono 1	Teléfono celular	Teléfono 1	Teléfono celular
Correo electrónico		Correo electrónico	

..."

VALLEDUPAR – CESAR.

MARÍA FRANCISCA GUERRA BAQUERO
Abogada
Mariafrancisca9820@hotmail.com

2

ANEXO para su conocimiento y fines pertinentes, la(s) constancia(s) que indica(n) que a la parte demandada se lo(s) envío desde mi correo electrónico mariafrancisca9820@hotmail.com, los siguientes documentos a su(s) respectivo(s) correo(s) electrónico(s).

1. Comunicación enviada al (los) demandado(s).
2. Copia de la demanda ejecutiva y sus respectivos anexos.
3. Copia del auto que libró Mandamiento de Pago.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto legislativo # 806 DE 2020 Y EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente

MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO
C.C. No. 49.789.245de Valledupar
T.P No. 151694 del C S de la J.

MARÍA FRANCISCA GUERRA BAQUERO

3

Artículo 8. Notificaciones personales. ***<u>Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva</u>*** *como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806 y resolvió condicionar el artículo 6, en el entendido "…*de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión…* " y de igual modo condicionó los artículos 8 en su inciso 3°, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido "…*de que en el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje…" (Subraya el Despacho)*

Por otra parte ley 2213, dispone

ARTICULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º . lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º . La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.

En el presente caso se informa de donde proviene la dirección electrónica bajo la gravedad de juramento , asi mismo se verifica que se hubiere remitido la providencia a notificar y los anexo sin embargo no hay manera de determinar que se entregó el mensaje y no se no se puede determinar conforme lo allegado por la parte ejecutante, la fecha en que "*el iniciador recepcionó acuse de recibo o r el acceso del destinatario al mensaje".*

En ese orden no puede tenerse efectuada en debida forma la notificación al demandado y por lo tanto no se puede acceder a seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución conforme la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte ejecutante proceda a efectuar a notificación conforme lo indica la norma atendiendo lo expuesto.

NOTIFÍQUEE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 septiembre 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 130 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: UNIFEL S.A. NIT.800.098.6011
Demandado: KATILIN DOLORES CUELLO AVILA C.C.49.719.857
RAD. 20001-4003007-2021-00524-00

Valledupar, catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó l as notificaciones de rigor, por lo que Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de seguir adelante ejecución

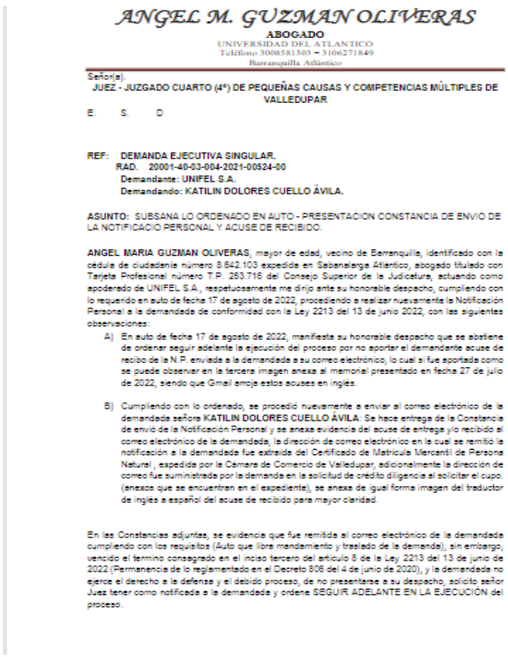

ANGEL M. GUZMAN OLIVERAS
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Teléfono 3008581303 – 3106271849
Barranquilla Atlántico

Señor(a).
JUEZ - JUZGADO CUARTO (4ª) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

E. S. D

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.
RAD. 20001-40-03-004-2021-00524-00
Demandante: UNIFEL S.A.
Demandado: KATILIN DOLORES CUELLO ÁVILA.

ASUNTO: SUBSANA LO ORDENADO EN AUTO - PRESENTACION CONSTANCIA DE ENVIO DE LA NOTIFICACIO PERSONAL Y ACUSE DE RECIBIDO.

ANGEL MARIA GUZMAN OLIVERAS, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.642.103 expedida en Sabanalarga Atlantico, abogado titulado con Tarjeta Profesional número T.P. 263.716 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de UNIFEL S.A., respetuosamente me dirijo ante su honorable despacho, cumpliendo con lo requerido en auto de fecha 17 de agosto de 2022, procediendo a realizar nuevamente la Notificación Personal a la demandada de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, con las siguientes observaciones:

A) En auto de fecha 17 de agosto de 2022, manifiesta su honorable despacho que se abstiene de ordenar seguir adelante la ejecución del proceso por no aportar el demandante acuse de recibo de la N.P. enviada a la demandada a su correo electrónico, lo cual si fue aportada como se puede observar en la tercera imagen anexa al memorial presentado en fecha 27 de julio de 2022, siendo que Gmail arroja estos acuses en inglés.

B) Cumpliendo con lo ordenado, se procedió nuevamente a enviar al correo electrónico de la demandada señora KATILIN DOLORES CUELLO ÁVILA: Se hace entrega de la Constancia de envió de la Notificación Personal y se anexa evidencia del acuse de entrega y/o recibido al correo electrónico de la demandada, la dirección de correo electrónico en la cual se remitió la notificación a la demandada fue extraída del Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, expedida por la Cámara de Comercio de Valledupar, adicionalmente la dirección de correo fue suministrada por la demanda en la solicitud de crédito diligencia al solicitar el cupo. (anexos que se encuentran en el expediente), se anexa de igual forma imagen del traductor de ingles a español del acuse de recibido para mayor claridad.

En las Constancias adjuntas, se evidencia que fue remitida al correo electrónico de la demandada cumpliendo con los requisitos (Auto que libre mandamiento y traslado de la demanda), sin embargo, vencido el termino consagrado en el inciso tercero del articulo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (Permanencia de lo reglamentado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020), y la demandada no ejerce el derecho a la defensa y el debido proceso, de no presentarse a su despacho, solicito señor Juez tener como notificada a la demandada y ordene SEGUIR ADELANTE EN LA EJECUCIÓN del proceso.

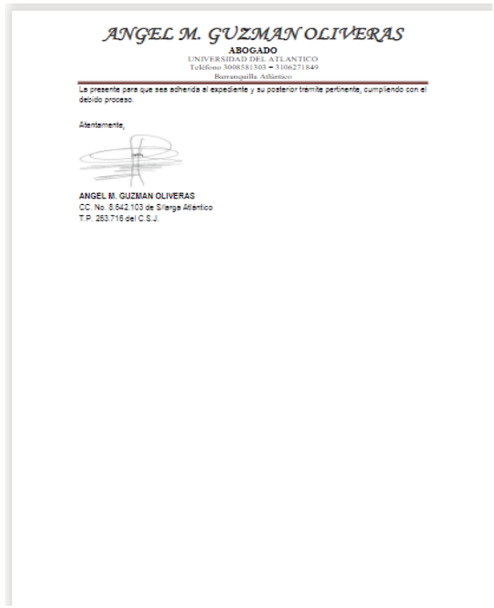

ANGEL M. GUZMAN OLIVERAS
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
Teléfono 3008581303 – 3106271849
Barranquilla Atlántico

La presente para que sea adherida al expediente y su posterior tramite pertinente, cumpliendo con el debido proceso.

Atentamente,

ANGEL M. GUZMAN OLIVERAS
CC. No. 8.642.103 de Sitarga Atlántico
T.P. 263.716 del C.S.J.

Examinado el expediente se verifica

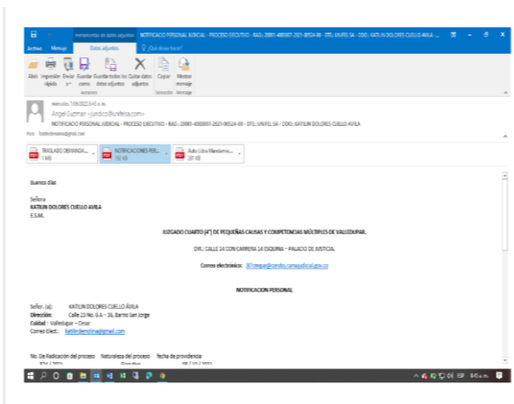

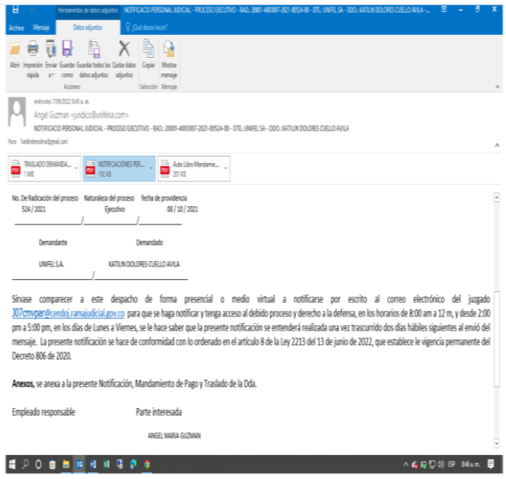

No. De Radicación del proceso 524 / 2021 | Naturaleza del proceso Ejecutivo | fecha de providencia 08 / 10 / 2021

Demandante: UNIFEL S.A.
Demandado: KATILIN DOLORES CUELLO AVILA

Sírvase comparecer a este despacho de forma presencial o medio virtual a notificarse por escrito al correo electrónico del juzgado J07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para que se haga notificar y tenga acceso al debido proceso y derecho a la defensa, en los horarios de 8:00 am a 12 m, y desde 2:00 pm a 5:00 pm, en los días de Lunes a Viernes, se le hace saber que la presente notificación se entenderá realizada una vez trascurrido dos días hábiles siguientes al envió del mensaje. La presente notificación se hace de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece le vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Anexos, se anexa a la presente Notificación, Mandamiento de Pago y Traslado de la Dda.

Empleado responsable

Parte interesada
ANGEL MARIA GUZMAN

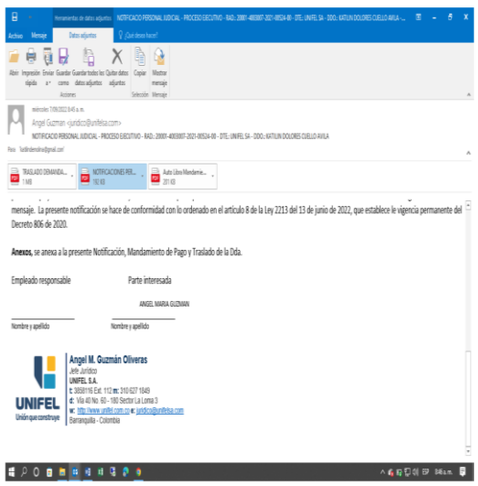

ACUSE DE RECIBIDO

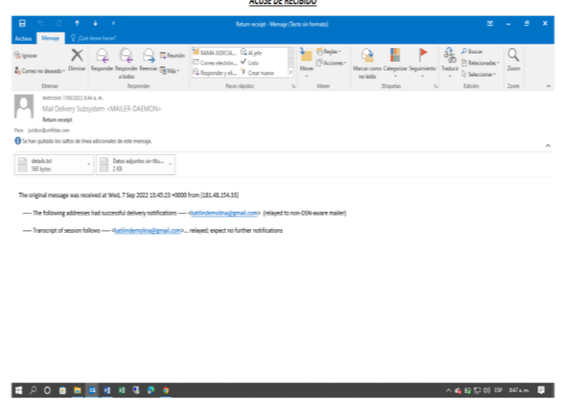

TRADUCTOR

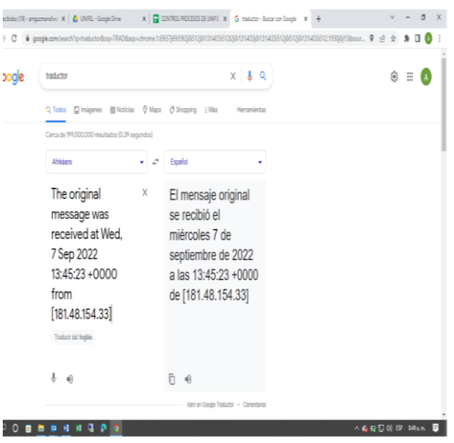

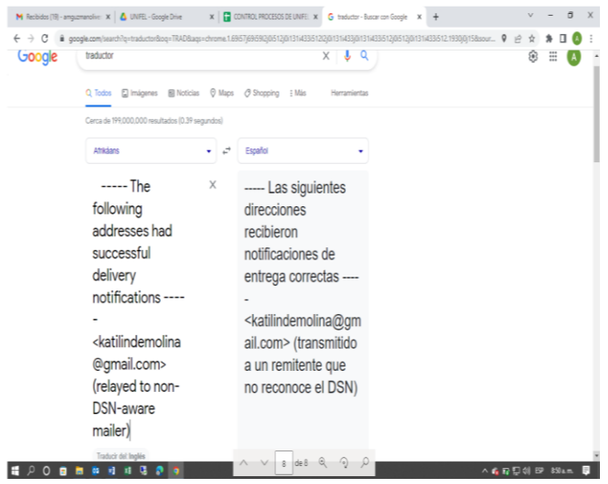

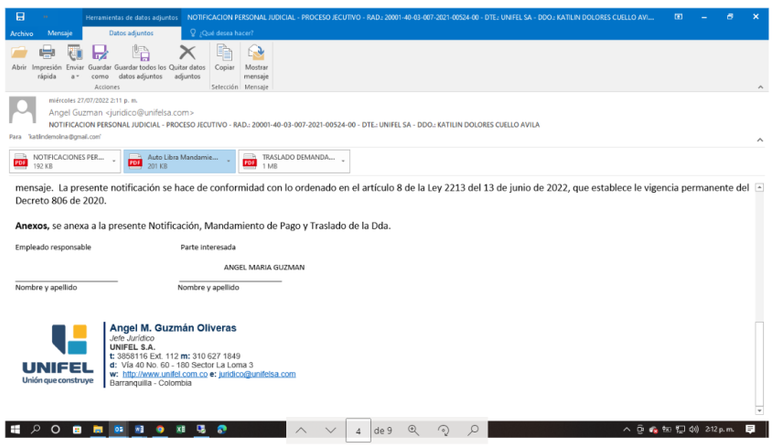

la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En ese orden de ideas, el artículo8 de la referida ley, establece en su primer inciso que: "... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio..."

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..."

Conforme la norma en cita, confrontada la notificación efectuada se logra determinar que esta se efectuó como lo dispone el decreto 806 de 2020 hoy ley 6213 de 2022 y fue recibida inicialmente en fecha 27 de julio de 2022, sin que el despacho lo hubiere tenido en cuenta y posteriormente fue remitida nuevamente en fecha 7 de septiembre de 2022, es decir ya estando corriendo el traslado al demandado en aras de cumplir lo ordenado por el despacho.

En ese orden atendiendo que a la fecha teniendo en cuenta la primera fecha es decir el día 27 de julio de 2022, a la fecha 12 de septiembre de la misma anualidad se vencía el termino para proponer excepciones sin que se hubiere contestado y propuesto excepción alguna.

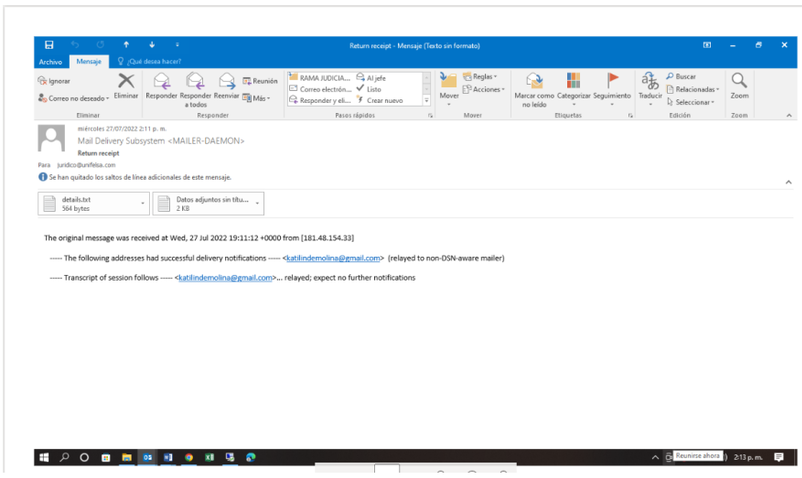

Vencido el término de traslado sin que se verificara contestación de la demanda ni proposición de excepciones se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G. P. que reza: *"(…)"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

En el caso sub-lite, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el art. 422 ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá la decisión pertinente.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda y se ordenará seguir con la ejecución en la parte resolutiva de esta providencia. -

Por todo lo anterior, se impone ordenar seguir adelante este proceso por la cuantía pretendida en la demanda, en cumplimiento estricto de lo ordenado en la Ley. -

En mérito y razón a lo antes expuesto éste **JUZGADO,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Decrétese el avaluó y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 15 de septiembre de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 130 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. N°. 900189642-5,
Demandado: JUAN PABLO DELUQUE CORREA C.C. No. 85458240
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00588-00.

Valledupar, septiembre 14 de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

En el proceso de la referencia, la parte demandada, interpone recurso de reposición sobre el auto que libró mandamiento de pago

Argumentos del recurrente

Centra el recurrente el recurso afirmando:

"PRIMERO :La entidad BAYPORT COLOMBIA S.A., solicitó mediante títulovalor el pago de una deuda que asciende a los $26.294.719,28.

SEGUNDO: Que dicho título valor corresponde a un pagaré en blanco, formado por la renovación de un crédito que inicialmente se había pactado en $25.498.000,00 y del cual solo se logró desembolsar $19.855.650,00.

TERCERO: Que la entidad BAYPORT COLOMBIA S.A., radicó el crédito en la plataforma SYGNUS, la cual maneja los servicios de crédito entre usuario y entidades en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el día 7 de noviembre de 2017, una libranza por valor en cuotas de $448.439,00 a un plazo de 96 meses.

CUARTO: Que es exclusividad de la entidad realizar los estudios, capacidad de endeudamiento, radicación y posterior aprobación de los créditos mediante la plataforma SYGNUS, y es imposible que algún funcionario ajeno a la entidad demandante, modifique, altere o cambie lo que ellos radican en la plataforma.

QUINTO: Que la entidad BAYPORT COLOMBIA S.A., ha solicitado ante ese Despacho Judicial, mandamiento de pago, por el valor antes mencionado, pero anexando documentos que contienen información falsa y adjuntando pruebas que no corresponde a la realidad."

FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TITULO:

"Me permito manifestar de la siguiente manera respecto a la literalidad de la condena en abstracto que se manifestó en el titulo base de recaudo, esto la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho que en ultimas es violatoria ante la jurisprudencia ya conocida por la máxima corporación administrativo. La sentencia de fecha 24 de enero de 2022 resolvió losiguiente:

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de JUAN PABLO DELUQUE CORREA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL VIGENTE ($1.725.453,81, oo) por concepto de capital vencido, incorporado en pagare No. 342875 que se anexó a la demanda.

PRETENSION	N° DE CUOTA PACTADA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1.1	8	31/10/2020	155.776,97
1.2	9	30/11/2020	158.811,60
1.3	10	31/12/2020	163.060,71
1.4	11	31/01/2021	168.197,04
1.5	12	28/02/2021	172.553,34
1.6	13	31/03/2021	177.022,48
1.7	14	30/04/2021	181.607,36
1.8	15	31/05/2021	186.310,06
1.9	16	30/06/2021	191.136,44
1.10	17	31/07/2021	196.086,86
VALOR CAPITAL VENCIDO			$1.725.453,81

Por concepto de capital acelerado, desde el dia de la presentación de la demanda por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($20.126.635,97) M/Cte.

b) Por los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a), por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($4.415.629,50) M/Cte, a la tasa de 2,09 % siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 31 de octubre de 2020, hasta el 31 de julio de 2021.

En primer lugar, es importante señalar que el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,nunca ordenó la práctica de pruebas y las audiencias correspondientes para sustentar o desvirtuar todo lo que la parte demandante aporta como pruebas dentro del proceso, conclusión que es notoria con la simple observación del título ejecutivo base de recaudo. En la medida que la condena del Juzgado en la sentencia de m a n d a m ie n t o d e p a g o, y no la mixtura que se pretende realizar a través de este proceso, respecto a que se paguen sumas de dinero por concepto de capital e intereses causados a una suma que no corresponde a la realidad, como está demostrado en las pruebas aportadas por la misma entidad BAYPORT COLOMBIA S.A., además de la documentación que se anexa en la contestación de la demanda.

No obstante, en esta oportunidad, el Juzgado ha accedido a las pretensiones delejecutante a través de la demanda ejecutiva librando mandamiento ejecutivo de pago, por unas sumas de dinero resultantes de una reclamación en concreto,que NO corresponde a la realidad y se constituye en Falsedad de Documento.

PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD NORMATIVA.

Obsérvese que el Titulo Ejecutivo Contencioso de acuerdo con el art 297 del C.P.A.C.A fue diligenciado con errores de forma y de fondo, constituyendo así una falsedad en documento, toda vez que el valor del crédito no corresponde a lo allí estipulado y que las cuotas que

generaron el reclamo de la entidad BAYPORT COLOMBIA S.A., no fueron liquidadas de acuerdo al monto desembolsado, si no que al plan de pagos inicial, como se evidencia en los diferentes comunicados que ha emitido la misma entidad.

De igual manera, no reúne los presupuestos del artículo 422 del C.G.P a lo que se adición que todo título ejecutivo debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un sujeto es decir el deudor obligado frente a su acreedor a ejecutar una conducta de DAR, HACER, NO HACER de manera CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

NULIDAD ABSOLUTA POR VICIOS DE CONSENTIMIENTO POR ERROR.

Si bien esta figura está sustentada en el artículo 1742 del C.C aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A "la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interésde la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria".

Como bien se ha venido poniendo de presente enrostrando la necesidad de librar sobre un objeto y una causa ilícita que no solo desangra el erario, sino que se le está endilgando a la entidad a PAGAR UNA OBLIGACIÓN INEXISTENTE, TODA VEZ QUE SE CAUSARON FALSOS CAPITALES E INTERESES DE AMORTIZACIÓN, ADEMAS DE QUE EL TITULO VALOR FUE DILIGENCIADO POR UN CAPITAL QUE NO CORRESPONDE AL VALOR DESEMBOLSADO EN EL CREDITO."

Solicita se REVOQUE en su integridad el Auto que Libra mandamiento de pago fechado a 24 de enero de 2022 y en su lugar se abstenga de librar mandamiento ejecutivo de pago en este proceso.

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior. Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

Alsina: "El recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio. Mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que sólo procede tratándose de interlocutorias, y de que lo resuelve el mismo juez que dictó la providencia de la cual se recurre".

Rivas sostiene que "el recurso de reposición es el que tiene por objeto la corrección de errores de tipo sustancial o formal que contuviesen las providencias simples de modo que puedan ser superados mediante su modificación (o bien anulando el pronunciamiento del que se trate) por la intervención del mismo juez o tribunal que las hubiera dictado o por el magistrado o tribunal en cuyo nombre hubiesen sido proveídas.".

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Está consagrado en los artículos 318 y 319 del C.G. del P. que disponen:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. "

Ahora bien en tratándose de un proceso ejecutivo, el artículo 430 del C.G.P., es claro cuando dice que, a través del recurso de reposición solo podrán atacarse los recursos formales del título, lo cual deberá hacerse dentro del término de los tres días siguiente a la notificación del mencionado auto que libró mandamiento. Así lo enseña la norma.

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho

recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso." (subrayas del juzgado).

Igualmente, contra el mandamiento de pago podrían interponerse las excepciones previas que establece el artículo 100 del C.G.P.,siendo estas las enlistadas taxativamente en la mentada norma que en su tenor literal consagra:

Artículo 100. Excepciones previas.

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretnsiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

Y que por su naturaleza de excepciones previas tienen es como como objetivo atacar el procedimiento, lo que se cuestiona en últimas es la validez de la actuación; pues tal como lo señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en Radicado Nro. 66001-31-05-004-2009-00209-0, esta clase de excepciones buscan mejorar el procedimiento, asegurando la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas haciendo que el proceso termine con sentencia inhibitoria.

Ahora bien en torno a los requisitos formales del título , en el sub lite se presenta al cobro un pagaré , Y debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, y además de los requisitos particulares .

Estando consagrados **los requisitos generales** en el artículo 621 del C.de Co. que dispone:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Y **los requisitos particulares e**n el artículo 709 de la misma codificación que dispone:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento."

En el caso sub exámine según el argumento del recurso de reposición propuesto se aduce en primera medida que el valor del pagare no corresponde al consignado esto es $25.498.000,00 , sino $19.855.650,00., que fue la suma que en realidad se logró desembolsar ; en Segundo lugar que el Juzgado ha accedido a las pretensiones del ejecutante a través de la demanda ejecutiva librando mandamiento ejecutivo de pago, por unas sumas de dinero resultantes de una reclamación en concreto,que NO corresponde a la realidad y se constituye en Falsedad de Documento. Que el título no reune los requisitos del artículo 422 es decir no contiene una obligacion clara expresa y actualmente exigible y propone una nulidad por error en el consentimiento.

Ahora bien revisando el título presentado se tiene se allego un pagaré suscrito por el ejecutado en el cual figura el monto perseguido por el cual se libró el mandamiento de pago , con fecha de vencimiento 5 de Agosto de 2021 y de creacion 30 de junio de 2017 , en el cual se alega aceleracion del plazo

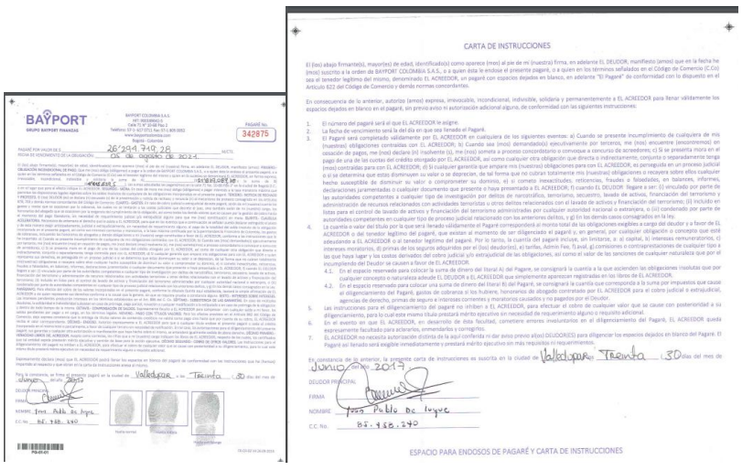

BAYPORT
GRUPO BAYPORT FINANZAS

BAYPORT COLOMBIA S.A.S.
NIT: 900189642-5
Calle 71 N° 10-68 Piso 2
Teléfono: 57-1- 617 0711 Fax: 57-1 805 0052
www.bayportcolombia.com
Bogotá - Colombia

PAGARÉ No. 342875

PAGARÉ POR VALOR DE $ 26'294.719,28 M/CTE.
FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: 05 de agosto de 2021.

El (los) abajo firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece (mos) al pie de mí (nuestra) firma, en adelante EL DEUDOR, manifiesto (amos): PRIMERO.- OBLIGACIÓN INCONDICIONAL DE PAGO. Que me (nos) obligo (obligamos) a pagar a la orden de BAYPORT COLOMBIA S.A.S., o a quien ésta le endose el presente pagaré, o a quien en los términos señalados en el Código de Comercio (C.Co) sea el tenedor legítimo del mismo y quien en lo sucesivo se denominará EL ACREEDOR, en forma expresa, irrevocable, incondicional, indivisible y solidaria la suma de A) ($21'879.089,78 y la suma de B) ($4'415.629,5), Las sumas adeudadas las pagare(mos) en la calle 71 No. 10-68 Piso 2° en la ciudad de Bogotá D.C., o en el lugar que para el efecto indique EL ACREEDOR. SEGUNDO.- MORA. En caso de mora me (nos) obligo (obligamos) a pagar intereses a la tasa moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes sobre los saldos insolutos de cualquiera de las obligaciones incorporadas en el presente pagaré. TERCERO.- NOTICIA DE RECHAZO Y PROTESTO. El (los) DEUDOR (es) se declara (n) excusado (s) de la presentación y noticia de rechazo; y renuncia (n) al mecanismo de protesto consagrado en los Artículos 678, 703 y demás normas concordantes del Código de Comercio. CUARTO.- GASTOS. En caso de cobro judicial o extrajudicial de este pagaré, serán de mí (nuestra) cuenta los gastos y costas que se ocasionen por la cobranza, los cuales no se limitarán a las costas judiciales que decrete el juez, sino también serán de mi (nuestro) cargo, los honorarios del abogado que se ocasionen por la exigencia del cumplimiento de la obligación, así como todos los demás valores que se causen por la gestión de cobro hasta el momento del pago liberatorio, sin necesidad de requerimiento judicial

Y en la carta de instrucciones se consignó:

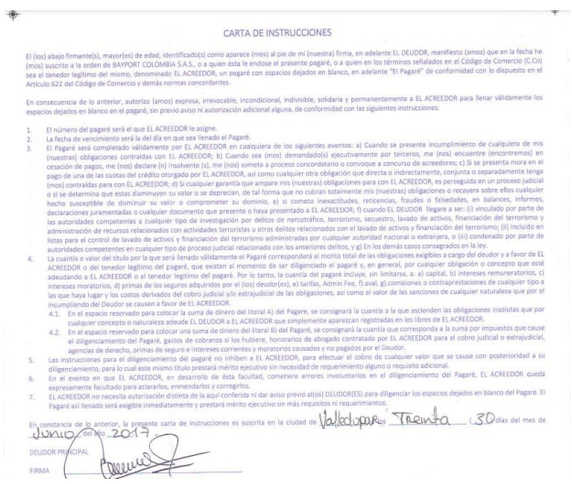

CARTA DE INSTRUCCIONES

El (los) abajo firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece (mos) al pie de mi (nuestra) Firma, en adelante EL DEUDOR, manifiesto (amos) que en la fecha he (mos) suscrito a la orden de BAYPORT COLOMBIA S.A.S., o a quien ésta le endose el presente pagaré, o a quien en los términos señalados en el Código de Comercio (C.Co) sea el tenedor legítimo del mismo, denominado EL ACREEDOR, un pagaré con espacios dejados en blanco, en adelante "El Pagaré" de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 622 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

En consecuencia de lo anterior, autorizo (amos) expresa, irrevocable, incondicional, indivisible, solidaria y permanentemente a EL ACREEDOR para llenar válidamente los espacios dejados en blanco en el pagaré, sin previo aviso ni autorización adicional alguna, de conformidad con las siguientes instrucciones:

1. El número del pagaré será el que EL ACREEDOR le asigne.
2. La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado el Pagaré.
3. El Pagaré será completado válidamente por EL ACREEDOR en cualquiera de los siguientes eventos: a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de mis (nuestras) obligaciones contraídas con EL ACREEDOR; b) Cuando sea (mos) demandado(s) ejecutivamente por terceros, me (nos) encuentre (encontremos) en cesación de pagos, me (nos) declare (n) insolvente (s), me (nos) someta a proceso concordatario o convoque a concurso de acreedores; c) Si se presenta mora en el pago de una de las cuotas del crédito otorgado por EL ACREEDOR, así como cualquier otra obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente tenga (mos) contraídas para con EL ACREEDOR; d) Si cualquier garantía que ampare mis (nuestras) obligaciones para con EL ACREEDOR, es perseguida en un proceso judicial o si se determina que estas disminuyen su valor o se deprecian, de tal forma que no cubran totalmente mis (nuestras) obligaciones o recayera sobre ellos cualquier hecho susceptible de disminuir su valor o comprometer su dominio, el (o cometo inexactitudes, reticencias, fraudes o falsedades, en balances, informes, declaraciones juramentadas o cualquier documento que presente o haya presentado a EL ACREEDOR; f) cuando EL DEUDOR llegare a ser: (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo; (ii) incluido en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, o (iii) condenado por parte de autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con los anteriores delitos, y g) En los demás casos consagrados en la ley.
4. La cuantía o valor del título por lo que será llenado válidamente el Pagaré corresponderá al monto total de las obligaciones exigibles a cargo del deudor y a favor de EL ACREEDOR o del tenedor legítimo del pagaré, que existan al momento de ser diligenciado el pagaré y, en general, por cualquier obligación o concepto que esté adeudando a EL ACREEDOR o al tenedor legítimo del pagaré. Por lo tanto, la cuantía del pagaré incluye, sin limitarse, a: a) capital, b) intereses remuneratorios, c) intereses moratorios, d) primas de los seguros adquiridos por el (los) deudor(es), e) tarifas, Admin Fee, f) aval, g) comisiones o contraprestaciones de cualquier tipo a las que haya lugar y los costos derivados del cobro judicial y/o extrajudicial de las obligaciones, así como el valor de las sanciones de cualquier naturaleza que por el incumplendo del Deudor se causen a favor de EL ACREEDOR.
   4.1. En el espacio reservado para colocar la suma de dinero del literal A) del Pagare, se consignará la cuantía a la que ascienden las obligaciones insolutas que por cualquier concepto o naturaleza adeude EL DEUDOR a EL ACREEDOR que simplemente aparezcan registradas en los libros de EL ACREEDOR.
   4.2. En el espacio reservado para colocar una suma de dinero del literal B) del Pagaré, se consignará la cuantía que corresponda a la suma por impuestos que cause el diligenciamiento del Pagaré, gastos de cobranza si los hubiere, honorarios de abogado contratado por EL ACREEDOR para el cobro judicial o extrajudicial, agencias de derecho, primas de seguro e intereses corrientes y moratorios causados y no pagados por el Deudor.
5. Las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré no inhiben a EL ACREEDOR, para efectuar el cobro de cualquier valor que se cause con posterioridad a su diligenciamiento, para lo cual este mismo título prestará mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno o requisito adicional.
6. En el evento en que EL ACREEDOR, en desarrollo de ésta facultad, cometiere errores involuntarios en el diligenciamiento del Pagaré, EL ACREEDOR queda expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos.
7. EL ACREEDOR no necesita autorización distinta de la aquí conferida ni dar aviso previo al(os) DEUDOR(ES) para diligenciar los espacios dejados en blanco del Pagaré. El Pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos ni requerimientos.

En constancia de lo anterior, la presente carta de instrucciones es suscrita en la ciudad de Valledupar a los Treinta (30) días del mes de JUNIO del año 2017.

DEUDOR PRINCIPAL
FIRMA
NOMBRE
C.C. No.

ESPACIO PARA ENDOSOS DE PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES

Verificándose que el planteamiento expuesto por el recurrente en su recurso no va dirigoido a alegar la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales del título valor a ejecutar, y tampoco adujo la falta de jurisdicción o competencia, la existencia de clausula compromisoria, la inexistencia de demandante o demandado, la incapacidad o indebida representación de estos, la ineptitud de la demanda, un pleito pendiente o cualquier otro hecho constitutivo de excepción previa.

De acuerdo con el argumento planteado se observa claramente que los los argumentos no corresponden a una excepcio previa de las consagradas en la ley procesal, y tampoco se está atacando la ausencia de los requisites formales del pagaré, que en su momento se estudiaron para librar la orden de pago

Pues se aduce que el título tiene una falsedad por que se llenó por un valor que no corresponde , y de igual manera hace referencia que existe una nulidad por un error en cuanto al consentimiento todos estos aspectos que no van dirigidos a atacar el procedimiento sino a aspectos sustanciales que deben plantearse a través de excepciones de fondo u otros medios .

Finalmente se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P., establece que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto. Se condenará en costas a la parte demandada recurrente, conforme al Art. 365

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO. –No reponer el auto adiado 13 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 15 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 130. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO : 20001-40-03-007-202200164-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SAÚL MANOSALBA ARIAS CC77.021.429.

DEMANDADO: JUAN JOSE CARDENAS RINCON CC 12.501.789.

Valledupar, Catorce (14) de Septiembre de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por SAÚL MANOSALBA ARIAS en contra de JUAN JOSE CARDENAS RINCON, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio numero 038 suscita el 24 de febrero de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos previstos en los artículos 621, 671 del C. Co y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del C.G. del P. , razón por la cual se librará mandamiento de pago conforme los artículos 422, 430, 431 del C.G. P.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de por SAÚL MANOSALBA ARIAS en contra de JUAN JOSE CARDENAS RINCON, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de veinticinco millones de pesos (25.000.000.oo) por concepto de capital insoluto de letra de cambio numero 38 suscita 24 de febrero de 2019.

b) Por los intereses corrientes causados desde el 24 de febrero de 2019, hasta el día 20 de diciembre de 2021.

c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese el emplazamiento del señor JUAN JOSE CARDENAS RINCON de conformidad y con atención a los parámetros establecidos en el artículo 293 del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020-artículo 10º .

CUARTO. -. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO:- Reconózcasele personería jurídica al Dr. DIEGO ARMANDO CABALLERO, identificada con C.C. 77.094.805, y T.P 274.204 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 septiembre 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 130 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.

REF : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2022-00207-00
DEMANDANTE: RAUL PALLARES ABRIL C.C. 77.006.224
DEMANDADOS: MARICELA MENDOZA PEREA C.C. 1.003.122.436 y Herederos determinados de la causante CARLINA MERCEDES PEREA AMAYA (QEPD) C.C. 27.002.916
BEDER MENDOZA PEREA C.C. 1.065.645.086
ANGELA MENDOZA PEREA C.C. 1.065.456.002
MARICELA MENDOZA PEREA C.C. 1.003.122.436 y
JULIETH PAOLA MENDOZA PEREA C.C. 39.461.264

Valledupar, septiembre 14 de 2022.

AUTO

Procede el despachó a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por RAUL PALLARES ABRIL, en contra de MARICELA MENDOZA PEREA, y los Herederos determinados de la causante CARLINA MERCEDES PEREA AMAYA (QEPD), enunciados en la referencia, quien persigue se libre orden de pago por los valores correspondiente al capital contenido en el titulo valor LETRA DE CAMBIO aportado, más los intereses y demás conceptos que se generen en el titulo valor referenciado, suscrito por la demandada y la causante en mención, el día 15 de enero de 2021, y vencimiento del 1° de septiembre de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de CO. y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C.G. del P. por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430 y 431 del C.G. P, se librará mandamiento de pago

En el caso de estudio se tiene que, en tratándose de ejecuciones en contra de herederos, el artículo 87 del C.G.P., enseña:

Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo

contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia."

En el presente caso, se observa que la demanda va dirigida en contra de una persona que existe, y en contra de Herederos determinados de una persona fallecida, la causante CARLINA MERCEDES PEREA AMAYA (QEPD), por tanto, de conformidad con lo establecido en las normas antes mencionadas, se librará mandamiento de pago en contra de MARICELA MENDOZA PEREA, y los Herederos determinados ya conocidos de la causante mencionada, pero también en contra de los herederos indeterminados, a quienes se ordenará emplazar, pues así, lo establece el inciso primero del artículo 87 del C.G.P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de RAUL PALLARES ABRIL, y en contra de MARICELA MENDOZA PEREA, y los Herederos determinados de la causante CARLINA MERCEDES PEREA AMAYA (QEPD), BEDER MENDOZA PEREA, identificada con C.C. 1.065.645.086, ANGELA MENDOZA PEREA, con C.C. 1.065.456.002, MARICELA MENDOZA PEREA, con C.C. 1.003.122.436 y JULIETH PAOLA MENDOZA PEREA, con C.C. 39.461.264, así como en contra de los herederos indeterminados de a causante en mención, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/cte. ($ 22.000.000.oo) como valor del capital contenido en el título valor incorporado –LETRA DE CAMBIO, con fecha de creación del día 15 de enero de 2.021, y fecha de vencimiento del 1 de septiembre del 2.021, adjunto con líbelo demandatorio.

b) Por La suma de $ 2.228.380,00 por los intereses de plazo (corrientes), causados sobre el capital descrito en el literal a), a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de enero del 2.021 hasta el 1° de septiembre del año 2.021.

c) Por la suma de $ 3.043.993,34 que corresponda a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima Legal permitida por la superintendencia financiera desde el 2º de septiembre de 2021 hasta el día 1º de abril de 2022 fecha de presentación de la demanda .

d) Por la suma que resulte de la liquidación por concepto de intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera desde el 2 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. –Ordenar a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con la Ley 2213 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2022, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO. - Emplácese a los herederos determinados e indeterminados de la causante CARLINA MERCEDES PEREA AMAYA (QEPD), de conformidad con los artículos 293 y Art.108 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022 para que comparezcan al proceso por si, o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, el 13 de septiembre de 2022, proferido por este juzgado dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría procédase en consecuencia a efectuar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado.

SEPTIMO. - Reconózcasele personería jurídica a EMERSON DALETH RESTREPO PINEDA, identificado con C.C. 1.065.600.046, y portador de la Tarjeta Profesional de abogado # 368.64 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, septiembre 15 de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.127. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Referencia: 20001-40-03-007-2022-00217-00
Demandante: DIAMON S.A.S
Demandado: RAFAEL ALONSO URIBE SANCHEZ

Valledupar, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la petición elevada al interior del presente proceso.

SAADE SARMIENTO
ABOGADOS

Barranquilla DEIP, agosto de 2022.

E.S.M.

ASUNTO: Solicitud de transacción.
Referencia: 20001-40-03-007-2022-00217-00
Demandante: DIAMON S.A.S
Demandado: RAFAEL ALONSO URIBE SANCHEZ

Señor
JUEZ 4 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR
E.S.D.

El suscrito **JOSE ALEJANDRO SAADE GONZALEZ** identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado de la sociedad comercial **DIAMON S.A.S** representada legalmente por la señora **DIANA PATRICIA CASTRO PIANETA** y **RAFAEL ALONSO URIBE SANCHEZ**, mayores de edad, vecinos de Valledupar, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, ejecutante y ejecutado, respectivamente, dentro de este proceso, comedidamente nos permitimos hacer a su despacho las siguientes.

PETICIONES

PRIMERO: Sírvase reconocer y aceptar la transacción que la señora **DIANA PATRICIA CASTRO PIANETA** ha convenido con el señor **RAFAEL ALONSO URIBE SANCHEZ**, respecto de las pretensiones debatidas en este proceso, donde se han presentado como ejecutante y ejecutado, respectivamente.

SEGUNDO: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso ejecutivo en referencia, disponiendo el archivo del expediente y las anotaciones necesarias, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho.

TERCERO: Por efecto mismo de la transacción es voluntad de las partes que no se produzcan condenas en costas.

HECHOS

PRIMERO: Con la fecha la sociedad comercial **DIAMON S.A.S** invocó ante este juzgado proceso ejecutivo de mínima cuantía contra el señor **RAFAEL ALONSO URIBE SANCHEZ** dirigido a obtener el pago de DIEZ MILLONES DE PESOS, representados en pagare.

Barranquilla Carrera 59 66-86 GLOBAL OFFICE CENTER. (+57) 3042783383

"El poder del abogado está en la incertidumbre de la ley"

SAADE SARMIENTO
ABOGADOS

SEGUNDO: con fecha 26 de Julio de 2022 este despacho libró mandamiento ejecutivo contra el señor **RAFAEL ALONSO URIBE SANCHEZ**, así como la práctica de algunas medidas cautelares sobre sus bienes, las cuales no llegaron a practicarse.

TERCERO: El señor **RAFAEL ALONSO URIBE SANCHEZ** se notificó del mandamiento ejecutivo el día 23 de agosto de 2022.

CUARTO: Los señores **DIAMON S.A.S** y **RAFAEL ALONSO URIBE SANCHEZ** han decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda, en los términos y condiciones que da cuenta el documento privado que se anexa con el presente memorial.

QUINTO: Hasta el momento no se ha producido sentencia definitiva que ponga fin al proceso.

SEXTO: Tanto la sociedad **DIAMON S.A.S** como el señor **RAFAEL ALONSO URIBE SANCHEZ** son personas capaces, con libertad para disponer de sus bienes.

SEPTIMO: en este proceso no se ha establecido prohibición ni limitación legal para transigir.

OCTAVO: El suscrito tiene facultades expresas para transigir. Sin embargo, la presente solicitud va coadyuvada y confirmada por mi poderdante, para lo cual solicitamos a su despacho darle aprobación.

DERECHO

Invocamos como fundamento de derecho los Artículos 2469 a 2487 del Código Civil y 312 ,313 y concordantes del Código General del Proceso

PRUEBAS

Solicitamos tener como prueba copia auténtica del documento privado de transacciones.

NOTIFICACIONES

Nos permitimos manifestar a usted que renunciamos a la notificación y al término de ejecutoria del auto favorable.

Barranquilla Carrera 59 66-86 GLOBAL OFFICE CENTER. (+57) 3042783383

SAADE SARMIENTO
ABOGADOS

ANEXOS

Adjuntamos el documento privado de transacciones.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud por encontrarse en su despacho el trámite del proceso ejecutivo en referencia.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JOSE ALEJANDRO SAADE GONZALEZ
C.C. No. 1.045.743.947
T.P. No. 345.624 **del C. S. J**

COADYUVAMOS

DIANA PATRICIA CASTRO PIANETA
C.C. 1.044,421,980

RAFAEL ALONSO URIBE SANCHEZ
C.C. 1.000.466.841

Barranquilla Carrera 59 66-86 GLOBAL OFFICE CENTER. (+57) 3042783383

26/8/22, 16:25 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: Solicitud de transacción

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 26/08/2022 16:25
Para: ABOGADO COMERCIAL / JOSE SAADE <josealejandro@saadesarmientoabogados.com>
Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado.....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 : Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ABOGADO COMERCIAL / JOSE SAADE <josealejandro@saadesarmientoabogados.com>
Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 14:35
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud de transacción

ASUNTO: Solicitud de transacción.
Referencia: 20001-40-03-007-2022-00217-00
Demandante: DIAMON S.A.S
Demandado: RAFAEL ALONSO URIBE SANCHEZ

Buenas tardes señor juez 4 civil de pequeñas causas, con todo respeto me permito traer acuerdo de transacción.

Cordial saludo.

JOSE SAADE
ABOGADO COMERCIAL
+57-3042783383
Carrera 59, 66-86 - Barranquilla

Remitente notificado con Mailtrack

El sistema jurídico colombiano regula la transacción desde dos puntos de vista: el sustancial y el procesal; al efecto destina los arts. 2469 a 2487 del C.C. para el primero y los articulo 312 y 313 del Código General del Proceso para el segundo.

La primera serie de normas se encarga de distinguir dos clases de transacción, la una para terminar un litigio pendiente, que es la que interesa y la otra para precaver uno eventual.

Conforme a lo anterior se tiene que las partes solicitan al despacho petición de terminación del proceso en virtud de la transacción celebrada y el levantamiento de medidas cautelares conforme contrato de transacción celebrado con la parte demandada. Adjuntando el contrato de transacción suscrito entre el apoderado de la parte demandante y el demandado.

SAADE SARMIENTO
ABOGADOS

Barranquilla DEIP, agosto de 2022.

E.S.M.

ASUNTO: Contrato de transacción.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En la ciudad de Valledupar, a las 10 AM del 26 de ago. de 22 **RAFAEL ALONSO URIBE SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con la C. C No. 1.000.466.841, vecino de Valledupar, con domicilio en Valledupar, de una parte; **DIANA PATRICIA CASTRO PIANETA** IDENTIFICADA CON CC 1.044,421,980 actuando en nombre y representación de **DIAMON S.A.S** sociedad comercial por acciones simplificacada, identificada con el NIT 901204648-0, con domicilio en Valledupar; Según lo establecido en el art. 2469 y siguientes del Código Civil,

ESTIPULAN:

PRIMERO. Que **RAFAEL ALONSO URIBE SANCHEZ** reconoce la obligación clara expresa y exigible contemplada en el pagaré que causa el proceso de referencia 20001-40-03-007-2022-00217-00.

SEGUNDO. Que **RAFAEL ALONSO URIBE SANCHEZ** pagará incondicionalmente la suma de 10.000.000 en 20 cuotas mensuales sucesivas de 500.000 pesos colombianos, con la posibilidad de prepagar las cuotas.

TERCERO. Que **RAFAEL ALONSO URIBE SANCHEZ** incumple el presente acuerdo de transacción. Pagará una penalidad correspondiente al 20% del título valor objeto del acuerdo.

Y dando fe, firman el presente contrato de TRANSACCIÓN en la fecha arriba indicada:

En constancia firman:

DIANA PATRICIA CASTRO PIANETA
C. C No 1.044,421,980

RAFAEL ALONSO URIBE SANCHEZ
C. C No 1.000.466.841

Barranquilla Carrera 59 66-86 GLOBAL OFFICE CENTER. (+57) 3042783383

Transacción 20001-40-03-007-2022-00217-00

Jose Alejandro Saade Gonzalez <joseasaade@hotmail.com>
Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar

SOLICITUD DE TRANSACCIO...
685 KB

ASUNTO: Solicitud de transacción.Referencia: 20001-40-03-007-2022-00217-00
Demandante: DIAMON S.A.S
Demandado: RAFAEL ALONSO URIBE SANCHEZ

Buenas tardes señor juez 4 civil de pequeñas causas, con todo respeto me permito traer acuerdo de transacción.

Cordial saludo.

Obtener Outlook para iOS

Responder Reenviar

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la aprobación del escrito de transacción presentada por las partes

En este sentido, el despacho pasa al estudio del contrato de transacción celebrado entre las entidades bajo litis

Tomando como fundamentos jurídicos los artículos 312 del C.G.P., y 2470 del C.C., esta célula judicial, del examen hecho al acuerdo celebrado.

La transacción, enseña la doctrina, *"mirada como modo anormal de finalización de un proceso, debe necesariamente definir la totalidad de los puntos en conflicto y si así acontece el auto que la acepta finaliza con efectos de cosa juzgada toda controversia por cuanto tal como lo dice el art. 2483 del C.C. "La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia""*[1]

Dentro de las facultades que tiene el juez al momento de hacer estudio del contrato de transacción, está la de homologación del contrato puesto a su consideración. Así se lo exige el artículo 312 del C.G.P. cuando establece que: *"… Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (…) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia…."*

De esta manera, como enseña la doctrina, *el juez está llamado a analizar que no viole las prescripciones sustanciales generales en materia de transacción (sic),* y en caso de que así suceda, *el juez deberá dictar el auto a admitiendo la transacción y declarando terminado el proceso (sic)*[2]*.*

Ahora bien, el artículo 312 del C.G. del P. respecto a la transacción dispone :

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales **deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances** o **acompañando el documento que la contenga**. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y **versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

En el presente caso el contrato d transacción y la solicitud de terminación en virtud de la terminación es solicitada por JOSE ALEJANDRO SAADE GONZALEZ, apoderado de la sociedad comercial DIAMON S.A.S representada legalmente por la señora DIANA PATRICIA CASTRO PIANETA y RAFAEL ALONSO URIBE SANCHEZ, verificándose en el escrito las firmas del apoderado, (quien cuenta con la facultad de transigir, conforme poder adjunto) , y de las partes demandante y demandado.

Y el escrito de transacción suscrito por las partes demandante y demandado , quien pueden disponer del derecho en litigio, verificándose con ello la capacidad para transigir conforme los artículos 2470 y 2471 del C.C. .

Además, se establece que el objeto de ello recae sobre una obligación insoluta contraída con la parte demandante garantizada con un título valor, asunto que es transigible y voluntario.

Se establece de manera clara el alcance de ésta consistente en que el demandado RAFAEL ALONSO URIBE SANCHEZ reconoce la obligación clara expresa y exigible contemplada en el pagaré que causa el proceso de referencia

[1] Código General del proceso, Parte general. López B. 2016. Pág.1009.
[2] Ídem. Pág. 1013-1014

20001-40-03-007-2022-00217-00 y pagará incondicionalmente la suma de $ 10.000.000 en 20cuotas mensuales sucesivas de 500.000 pesos colombianos, con la posibilidad de prepagar las cuotas y en caso de incumplir Pagará una penalidad correspondiente al 20% del título valor objeto del acuerdo.

En consecuencia, con fundamento en la norma antes citada, y teniendo en cuenta que se aportó el contrato de transacción como lo exige la norma, el cual se encuentra suscrito por ambas partes, se accederá a la terminación del proceso por transacción, así como el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no existe solicitud de remanentes.

En lo que se refiere al desglose se ordenará conforme el artículo 116 del C.G. del P.

Asi las cosas, se

DISPONE

PRIMERO. – Reconocer y aceptar el acuerdo de TRANSACCIÓN celebrada entre la parte demandante sociedad comercial DIAMON S.A.S representada legalmente por la señora DIANA PATRICIA CASTRO PIANETA identificada con CC No. 1.044,421,980 a través de apoderado judicial JOSE ALEJANDRO SAADE GONZALEZ y RAFAEL ALONSO URIBE SANCHEZ identificada con CC No. 1.000.466.841, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. – Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

SEPTIMO: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

OCTAVO. - Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de conformidad con lo previsto en el artículo 119 del C.G. del P.

NOVENO : Efectuado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 15 de septiembre 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 130 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA
RADICADO : 20001-40-03-005-202100279-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT 900406150-5
DEMANDADO: MARIA ISABEL CAMPO CUELLO. CC.49.760.494

Valledupar, 14 de septiembre de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCOOMEVA S.A. en contra de MARIA ISABEL CAMPO CUELLO, teniendo como título ejecutivo (i) pagare número 227714, con fecha de creación 21 de marzo de 2019.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en la ley 2213 de 2022; ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio no se logra vislumbrar que se haya indicado de manera simultánea la dirección de correo electrónico de las demandadas, ni tampoco se alega su desconocimiento tal y como lo dispone el artículo 6 del decreto previamente citado el cual señala que:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indic2rlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

En razón a lo dispuesto en la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir la presente demandan ejecutiva singular por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada BANCOOMEVA S.A. en contra de MARIA ISABEL CAMPO CUELLO

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE, identificada con C.C. 17.971.140, y T.P. 44.605 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 septiembre 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 130 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.